

**INFORME SOBRE LA APLICACIÓN
DE LA CONVENCIÓN PARA LA PROTECCIÓN DE LOS BIENES CULTURALES
EN CASO DE CONFLICTO ARMADO, LA HAYA, 1954,
Y SUS DOS PROTOCOLOS DE 1954 Y 1999**

**INFORME SOBRE LAS ACTIVIDADES
DE 1995 A 2004**



ÍNDICE

	<u>Página</u>
Introducción	1
I. Antecedentes históricos	1
II. Actividades de la Secretaría referentes a la aplicación de la Convención (1995-2003)	2
II. i) Información de carácter general	2
II. ii) Cooperación con las Naciones Unidas	4
II. iii) Cooperación con el CICR y otras organizaciones internacionales	4
II. iv) Actividades efectuadas en distintos países	6
II. v) Aplicación del Protocolo de 1954	9
III. Examen de la Convención y adopción del Segundo Protocolo	9
IV. Observaciones sobre la posible importancia de la Convención de La Haya y el Protocolo de 1954 para el derecho internacional humanitario consuetudinario	10
V. La Declaración de la UNESCO relativa a la destrucción intencional del patrimonio cultural	11
VI. Los informes nacionales	11
VII. Lista de cuestiones sometidas a los Estados Parte para la preparación de los informes nacionales	28
VIII. Lista de los Estados Parte en la Convención y su Protocolo de 1954 que han depositado un instrumento de ratificación, adhesión o sucesión	30
IX. Texto del Segundo Protocolo de la Convención de La Haya	36
X. Lista de los Estados Parte en el Segundo Protocolo de la Convención de La Haya	46
XI. Texto de la Declaración de la UNESCO relativa a la destrucción intencional del patrimonio cultural	47
XII. Bibliografía escogida	50

INTRODUCCIÓN

La Convención para la Protección de los Bienes Culturales en caso de Conflicto Armado, adoptada en La Haya en 1954 (“la Convención”), dispone en el párrafo 2 de su Artículo 26 que las Altas Partes Contratantes “dirigirán al Director General, por lo menos una vez cada cuatro años, informes en los que figuren los datos que estimen oportunos sobre las medidas tomadas, preparadas o estudiadas por sus respectivas administraciones para el cumplimiento de la presente Convención y del Reglamento para la aplicación de la misma”.

El Director General recibió informes en 1962, 1965-1966, 1969-1970, 1977-1978, 1984, 1989 y 1995 y los publicó en los documentos UNESCO/CA/RBC/1/3 y Add.1-6, SHC/MD/1, de fecha 19 de mayo de 1967, SHC/MD/6, de fecha 30 de abril de 1970, CC/MD/41, de julio de 1979, CLT/MD/3, de diciembre de 1984, CC/MD/11, de diciembre de 1989 y CLT-95WS/13 de diciembre de 1995.

En octubre de 1998, el Director General invitó de nuevo a las Altas Partes Contratantes a enviarle los informes previstos en el Artículo 26 de la Convención. Hasta el 31 de diciembre de 2004, el Director General recibió 27 informes de Alemania, Argentina, Austria, Azerbaiyán, Bélgica, Bosnia y Herzegovina, Burkina Faso, Egipto, Eslovaquia, Eslovenia, España, Finlandia, Italia, Kuwait, Liechtenstein, México, Noruega, los Países Bajos, Polonia, la República Islámica del Irán, la ex República Yugoslava de Macedonia, la Santa Sede, Suecia, Suiza, Tailandia, Túnez y Turquía. En el presente documento se resumen estos informes, junto con una panorámica de las actividades de la Secretaría relativas a la aplicación de la Convención al 31 de diciembre de 2004, fecha en que se concluyó este informe.

I. ANTECEDENTES HISTÓRICOS

Adopción de la Convención

1. La Convención para la Protección de los Bienes Culturales en caso de Conflicto Armado y el Protocolo correspondiente fueron adoptados por una conferencia intergubernamental convocada por el Consejo Ejecutivo de la UNESCO, que actuaba en virtud de una resolución de la Conferencia General. A invitación del Gobierno de los Países Bajos, esa Conferencia se reunió en La Haya del 21 de abril al 14 de mayo de 1954.

2. Todos los Estados Miembros de la UNESCO, junto con varios Estados no miembros, tal como había decidido el Consejo Ejecutivo (Decisión 33 EX/8.3.1), fueron invitados a enviar delegaciones con los poderes necesarios para firmar, dado el caso, acuerdos

internacionales. Estuvieron representados en la Conferencia 56 de los 86 Estados invitados.

Firma

3. La Conferencia y el Protocolo permanecieron abiertos a la firma de todos los Estados invitados a la Conferencia del 14 de mayo al 31 de diciembre de 1954. En esta última fecha, la Convención había sido firmada por 50 Estados y el Protocolo por 40 Estados.

Entrada en vigor

4. De conformidad con lo dispuesto en su Artículo 33, la Convención entró en vigor el 7 de agosto de 1956, es decir, tres meses después de haberse depositado cinco instrumentos de ratificación. Para cada Estado que la ratifica o se adhiere a ella, entra en vigor tres meses después de haber sido depositado el instrumento de ratificación o de adhesión, a reserva, no obstante, de la disposición del párrafo 3 del Artículo 33, que prevé que las ratificaciones y adhesiones surtirán efecto inmediato cuando los Estados que ratifican o se adhieren sean partes en un conflicto, tal como lo define la Convención.

Estados invitados a adherirse

5. La Convención contiene una disposición en virtud de la cual, a partir del día de su entrada en vigor, estará abierta a la adhesión de los Estados invitados a la Conferencia de La Haya que no la hubieren firmado, así como a la de cualquier otro Estado invitado a adherirse por el Consejo Ejecutivo. El Consejo invocó esa disposición al aprobar en su 53^a reunión una resolución en la que invitaba a todos los Estados que pasaran a ser miembros de la UNESCO que no hubiesen sido invitados a la Conferencia de La Haya de 1954 a adherirse a la Convención.

6. Al 31 de diciembre de 2004, 113 Estados eran parte en la Convención y 89 de ellos parte en el Protocolo. La lista de dichos Estados, con las respectivas fechas de depósito de los instrumentos de ratificación, adhesión o sucesión y las de entrada en vigor figura en el presente informe. Desde el último informe periódico (1995) sobre la aplicación de la Convención, han pasado a ser parte en ella los siguientes 28 Estados: Barbados, Bolivia, Botswana, Canadá, China, Colombia, Costa Rica, Dinamarca, El Salvador, Eritrea, la ex República Yugoslava de Macedonia, Guinea Ecuatorial, Honduras, Kazajstán, Kirguistán, Letonia, Lituania, Paraguay, Portugal, República de Moldova, Rwanda, Serbia y Montenegro, Seychelles, Sri Lanka, Sudáfrica, Uruguay, Uzbekistán y Zimbabue; de esos 28 Estados los 16 siguientes han firmado el Protocolo: China, Colombia, Costa Rica,

Dinamarca, El Salvador, la ex República Yugoslava de Macedonia, Honduras, Kazajstán, Letonia, Lituania, Panamá, Paraguay, la República Dominicana, la República de Moldova, Serbia y Montenegro y Uruguay. Además, durante la Conferencia Diplomática de La Haya celebrada en marzo de 1999 sobre el Segundo Protocolo de la Convención de La Haya, Dinamarca, los Estados Unidos de América, Irlanda y el Reino Unido anunciaron haber avanzado hacia su participación en la Convención. De estos cuatro Estados, Dinamarca se adhirió a la Convención y el Protocolo de 1954 el 26 de marzo de 2003.

II. ACTIVIDADES DE LA SECRETARÍA REFERENTES A LA APLICACIÓN DE LA CONVENCIÓN (1995-2003)

II. i) INFORMACIÓN DE CARÁCTER GENERAL

Lista internacional de personas

7. Según el Artículo primero del Reglamento para la aplicación de la Convención (“el Reglamento”), el Director General, desde el momento de la entrada en vigor de la Convención, “redactará una lista internacional de personalidades aptas para desempeñar las funciones de Comisario General de Bienes Culturales”. De conformidad con este artículo, la lista debe ser revisada periódicamente atendiendo a las peticiones formuladas por las Altas Partes Contratantes. Se publicaron listas revisadas el 24 de mayo de 1984, el 9 de octubre de 1984, el 14 de octubre de 1985 y el 12 de septiembre de 1986, fecha a partir de la cual no se ha publicado ninguna otra lista de este carácter. El examen de la Convención que dio lugar a la adopción del Segundo Protocolo ha puesto de manifiesto la eficacia limitada del sistema de Comisarios Generales, en particular en conflictos que no tienen carácter internacional, motivo por el cual el Segundo Protocolo pone el acento en el papel del Comité Intergubernamental establecido en virtud del Segundo Protocolo de la Convención para supervisar el cumplimiento de la misma. La cuestión de la revisión periódica de la lista será sometida a la consideración de la primera reunión del Comité.

8. En diciembre de 2004 las autoridades noruegas designaron al Sr. Nils Marstein, Director General de la Dirección del Patrimonio Cultural, como persona calificada para desempeñar las funciones de Comisario General de Bienes Culturales, en sustitución del Dr. Øivind Lunde.

Registro internacional de los bienes culturales bajo protección especial

9. La Convención, en su Artículo 8, dispone que, en determinadas condiciones, “podrán colocarse bajo protección especial un número restringido de refugios destinados a preservar los bienes culturales muebles en

caso de conflicto armado, de centros monumentales y otros bienes culturales inmuebles de importancia muy grande” y esa protección se concede mediante su inscripción en el Registro Internacional de Bienes Culturales bajo Protección Especial”.

10. El Reglamento, en su artículo 12, dispone además que el Director General se encargará de ese Registro y remitirá duplicados del mismo al Secretario General de las Naciones Unidas y a las Altas Partes Contratantes. En virtud del artículo 9 de la Convención, las Altas Partes Contratantes se comprometen a garantizar la inmunidad de los bienes culturales inscritos en el Registro, absteniéndose de “cualquier acto de hostilidad respecto a ellos, salvo lo establecido en el párrafo 5 del artículo 8, y de toda utilización de dichos bienes o de sus proximidades inmediatas con fines militares”. El artículo 13 del Reglamento establece que cada una de las Altas Partes Contratantes podrá presentar una solicitud de inscripción en el Registro.

11. De conformidad con lo dispuesto en la Convención y en el Reglamento, se han efectuado las siguientes inscripciones en el Registro:

- el conjunto del Estado de la Ciudad del Vaticano, con efectos a partir del 11 de marzo de 1960;
- el refugio de Alt-Aussee, situado en Alta Austria, con efectos a partir del 7 de enero de 1968;
- seis refugios de bienes culturales situados en los Países Bajos, con efectos a partir del 2 de julio de 1969;
- el refugio central de la Oberrieder Stollen, situado en Alemania, con efectos desde el 26 de julio de 1968.

12. En su 141^a reunión, celebrada en mayo de 1993, el Consejo Ejecutivo adoptó la Decisión 141 EX/5.5.1, en la que invitó a los Estados Parte en la Convención de La Haya y la Convención para la Protección del Patrimonio Mundial Cultural y Natural de 1972 con sitios inscritos en la Lista del Patrimonio Mundial a que contemplaran la posibilidad de presentarlos como candidatos al Registro. En agosto y septiembre de 1993, la Secretaría se puso en contacto con más de 40 Estados que tenían sitios culturales o sitios culturales y naturales inscritos en la Lista del Patrimonio Mundial para invitarlos a registrarlos a fin de que obtuviessen protección especial con arreglo a la Convención. Ahora bien, esta invitación no ha dado lugar a la inscripción de ningún sitio cultural en el Registro.

13. En enero de 1994, las autoridades de los Países Bajos pidieron al Director General que cancelara la inscripción de tres de los seis refugios que figuraban en el Registro. La cancelación se llevó a cabo de conformidad con las disposiciones de la Convención y del Reglamento. En agosto de 2000, las autoridades

austriacas pidieron al Director General que cancelara la inscripción del refugio de Alt-Aussee (Alta Austria) en el Registro. La inscripción de este refugio en el Registro fue cancelada el 12 de septiembre de 2000 y, de conformidad con el párrafo 2 del Artículo 16 del Reglamento, se envió el 26 de octubre copia certificada de la cancelación, que surtió efectos a partir del 25 de noviembre de 2000. Así pues, en la actualidad, el Registro contiene un complejo monumental y cuatro refugios, situados en el territorio de tres Altas Partes Contratantes.

Simposio conmemorativo del quincuagésimo aniversario de la Convención de La Haya

14. El 14 de mayo de 2004, la Secretaría organizó el simposio conmemorativo del quincuagésimo aniversario de la Convención de La Haya de 1954, con la participación de algunos eminentes estudiosos del derecho internacional humanitario y del patrimonio cultural, y de representantes del CICR y del Comité Internacional del Escudo Azul.

15. El simposio, al que asistieron más de 45 Estados Miembros, se dividió en tres partes: i) la Convención de La Haya de 1954 – el marco jurídico de la protección de los bienes culturales en caso de conflicto armado; ii) la evolución de la protección jurídica de los bienes culturales en caso de conflicto armado; y iii) la protección de los bienes culturales en caso de conflicto armado: cuestiones institucionales.

16. Las actas del simposio se publicarán más adelante y el número de diciembre de 2005 de la revista *Museum Internacional* estará consagrado al tema y publicará algunas de las ponencias presentadas en la reunión.

17. Durante el simposio, el Reino Unido dio a conocer oficialmente su propósito de adherirse a la Convención de La Haya y sus dos Protocolos de 1954 y 1999.

Reuniones nacionales sobre la protección de los bienes culturales en caso de conflicto armado

18. Un miembro de la Secretaría participó en el segundo taller de la Alianza para la Paz sobre la protección de los bienes culturales organizado por el Ministerio Federal de Defensa de Austria y la Sociedad Austriaca de Protección de los Bienes Culturales, en Klagenfurt (Austria) en octubre de 1999, que tenía por objeto armonizar la cooperación en materia de protección de los bienes culturales durante operaciones de defensa teórica y práctica entre profesionales militares y reservistas con experiencia en protección de bienes culturales.

19. Un miembro de la Secretaría participó en el Día de estudio sobre la protección de los bienes culturales y la evolución de la legislación de protección de los bienes culturales, organizado por la Sociedad Internacional de

Derecho Penal Militar y de Derecho de la Guerra, que tuvo lugar en Bruselas (Bélgica) el 27 de octubre de 2000.

20. Un miembro de la Secretaría participó en la reunión consagrada al tema “El patrimonio bajo el fuego: la protección de los bienes culturales en tiempo de guerra”, organizada por la Cruz Roja Británica (Londres, Reino Unido, 26 de junio de 2001), en que se analizaron distintos instrumentos jurídicos de protección de los bienes culturales en caso de conflicto armado y la necesidad de la participación del Reino Unido en la Convención.

21. Un miembro de la Secretaría participó en el seminario organizado por la OTAN y la Alianza para la Paz sobre “La protección de los bienes culturales en caso de conflicto armado – un desafío a las operaciones de apoyo a la paz”, organizado por el Ministerio de Defensa Federal de Austria con la cooperación activa de la Sociedad Austriaca para la Protección de los Bienes Culturales (Bregenz, Austria, 24 a 28 de septiembre de 2001). El seminario constituyó un ejemplo de cooperación práctica entre profesionales militares y civiles en la aplicación de la Convención sobre el terreno. Los participantes analizaron distintas maneras de salvaguardar colecciones de museos locales en caso de conflicto armado entre distintos colectivos en el marco de una operación de las Naciones Unidas de mantenimiento de la paz, utilizando para ello muy de cerca la experiencia del ejército austriaco en la ex Yugoslavia.

22. Por último, un miembro de la Secretaría tomó parte en una Conferencia Internacional sobre la Protección de los Bienes Culturales (Berna, Suiza, 23 a 25 de septiembre de 2002), organizada por la Sección de Protección de los Bienes Culturales de la Oficina Federal Suiza de Protección Civil, con patrocinio de la UNESCO. La finalidad fundamental de la Conferencia, a la que asistieron más de 75 participantes (principalmente, expertos en protección civil, profesionales del patrimonio cultural y especialistas en derecho humanitario internacional) de más de 60 países fue analizar la aplicación del Artículo 5, relativo a la salvaguardia de los bienes culturales, del Segundo Protocolo de la Convención de La Haya e intercambiar experiencias nacionales al respecto.

Difusión de la Convención y sus dos Protocolos

23. Para dar más a conocer la Convención y sus dos Protocolos, la Secretaría preparó en español, francés e inglés una carpeta informativa sobre la Convención de La Haya de 1954 y sus Protocolos de 1954 y 1999, que se distribuyó ampliamente en distintas ocasiones a grupos escogidos, por ejemplo, militares y profesionales del patrimonio cultural, además de al público en general. Además, se puede consultar en Internet. Por último, tras la publicación en francés, en 1994, del comentario artículo por artículo de la

Convención redactado por el profesor Toman, la Secretaría publicó la versión inglesa del comentario en 1996 y la española en 2004. Se está elaborando la versión rusa.

24. Las autoridades checas publicaron, con asistencia de la UNESCO, la versión checa del folleto sobre la Convención, que se distribuyó ampliamente entre el ejército checo.

Reuniones de los Estados Parte en la Convención de La Haya

25. Desde la segunda reunión de los Estados Parte en la Convención de La Haya (París, 13 de noviembre de 1995), la Secretaría ha organizado otras tres reuniones similares (1997, 1999 y 2001). Las tercera y cuarta reuniones versaron fundamentalmente sobre cuestiones relativas al examen de la Convención de La Haya y la quinta se centró en la promoción y la difusión de la Convención de La Haya y su segundo Protocolo, la aplicación nacional de estos acuerdos y el marcado de bienes culturales con el emblema distintivo de la Convención. Los informes finales de estas reuniones han sido recogidos en los documentos CLT-97/CONF.208/3, de noviembre de 1997, CLT-99/CONF.206/4, de diciembre de 1999, y CLT-01/CONF.204/4, de 26 de noviembre de 2001.

Existencia de información en línea

26. Para hacer lo más accesible posible la información sobre los convenios de la UNESCO de protección de bienes culturales, en el sitio Web del Sector de Cultura figura una página relativa a las actividades normativas, a la que se puede acceder en: <http://www.unesco.org/culture/chlp>.

II. ii) COOPERACIÓN CON LAS NACIONES UNIDAS

A – Información de carácter general

27. La Secretaría ha estado en contacto con las Naciones Unidas a propósito de la aplicación de la Convención de La Haya por las fuerzas de mantenimiento de la paz de las Naciones Unidas y ha mantenido a éstas informadas de las actividades de la UNESCO. Además, la Secretaría ha preparado una lista, que ocupa una página, de principios básicos de la Convención, basado fundamentalmente en su Artículo 4 y que los mantenedores de la paz pueden llevar en un bolsillo.

28. El 6 de agosto de 1999, el Secretario General de las Naciones Unidas publicó un Boletín sobre la *Observancia por las fuerzas de las Naciones Unidas del derecho humanitario internacional*. En la Sección 6.6 de este Boletín se prohíbe a las fuerzas de las Naciones Unidas atacar monumentos y objetos culturales, yacimientos arqueológicos, museos,

bibliotecas y lugares de culto. Además, las fuerzas de las Naciones Unidas tienen prohibido utilizar bienes culturales o su entorno inmediato para finalidades que puedan exponerlos a destrucción o daños. El Boletín prohíbe asimismo el robo, el pillaje, la apropiación indebida, cualquier acto de vandalismo y represalias contra bienes culturales.

B – La Corte Penal Internacional

29. El Estatuto de Roma de junio de 1998 de la Corte Penal Internacional establece en sus Artículos 8 2) b) ix) y 8 2) e) iv) su jurisdicción sobre “los ataques dirigidos intencionalmente contra edificios dedicados al culto religioso, las artes, las ciencias o la beneficencia, los monumentos, los hospitales y los lugares en que se agrupa a enfermos y heridos, siempre que no sean objetivos militares”, que tengan lugar tanto en conflictos armados internacionales como no internacionales.

II. iii) LA COOPERACIÓN CON EL CICR Y OTRAS ORGANIZACIONES INTERNACIONALES

30. Teniendo en cuenta las interrelaciones existentes entre los cuatro Convenios de Ginebra de 1949 de protección de las víctimas de guerra y sus dos Protocolos adicionales de 1977, por una parte, y la Convención de La Haya y su Protocolo de 1954, por otra, la Secretaría, junto con el Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR), organizó un seminario regional sobre la aplicación del derecho humanitario internacional y el derecho relativo al patrimonio cultural, en Katmandú (Nepal) del 19 al 23 de mayo de 1997, al que asistieron representantes de siete países de Asia meridional (Bangladesh, Bhután, la India, Maldivas, Nepal, Pakistán y Sri Lanka) y que contribuyó a sensibilizar acerca de la necesidad de aplicar los acuerdos básicos del derecho humanitario internacional y del derecho relativo al patrimonio cultural.

31. Un miembro de la Secretaría participó en una reunión de expertos del CICR sobre la aplicación nacional de las normas de protección de los bienes culturales en caso de conflicto armado (Chavannes-de-Bogis (Ginebra), los días 5 y 6 de octubre de 2000), en la que se examinó un proyecto de orientaciones para la protección de los bienes culturales en caso de conflicto armado y se propusieron medidas para mejorar esa protección.

32. Otro seminario regional organizado por la UNESCO y el CICR sobre el derecho humanitario internacional y el derecho relativo a la protección del patrimonio cultural, al que asistieron funcionarios públicos, estudiosos, especialistas en protección del patrimonio cultural y otros grupos especializados, tuvo lugar en Pretoria (Sudáfrica), del 19 al 21 de junio de 2001. Asistieron a él 14 Estados de la Comunidad del

África Meridional para el Desarrollo (SADC) (Angola, Botswana, Lesotho, Malawi, Mauricio, Mozambique, Namibia, la República Democrática del Congo, la República Unida de Tanzanía, Seychelles, Sudáfrica, Swazilandia, Zambia y Zimbabwe) y Madagascar. El seminario expuso a los participantes los instrumentos básicos del derecho humanitario internacional y el derecho relativo a la protección del patrimonio cultural, dándoles a conocer de ese modo los derechos y obligaciones que entrañan; alentó a los Estados que aún no son parte en esos instrumentos a que se adhirieran a ellos y les asesoró acerca de cómo aplicarlos. La oficina regional del CICR en Pretoria ha publicado las actas del seminario y les dará amplia difusión.

33. La Secretaría respaldó moralmente la promesa colectiva conjunta del Gobierno británico y la Cruz Roja británica acerca del quincuagésimo aniversario de la Convención de La Haya de 1954 presentada en la 28^a Conferencia Internacional de Sociedades de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja (Ginebra, Suiza, 2 a 6 de diciembre de 2003).

34. Además, la Secretaría ha cooperado con el Comité Internacional del Escudo Azul (CIEA), órgano coordinador integrado por representantes del Consejo Internacional de Archivos, el Consejo Internacional de Museos, el Consejo Internacional de Monumentos y Sitios y la Federación Internacional de Asociaciones de Bibliotecarios y Bibliotecas. Dos miembros de la Secretaría participaron en el seminario organizado en noviembre de 1998 por el CIEA en Radenci (Eslovenia) para personal que interviene a raíz de un conflicto armado u otras catástrofes, convocado juntamente con el Instituto Internacional de Archivología de Eslovenia, que ayudó a que expertos de la región intercambiaran experiencias.

35. Un miembro de la Secretaría participó en la reunión de expertos regionales del CICR para países de América Latina sobre el tema “Protección de los bienes culturales durante las hostilidades: aplicación a nivel nacional de las reglamentaciones internacionales en este ámbito” (Perú, Lima, 13 y 14 de mayo de 2002), que fue la segunda reunión de expertos sobre protección de bienes culturales en caso de conflicto armado organizada por el CICR; la primera había tenido lugar en Chavannes-de-Bogis (Ginebra), los días 5 y 6 de octubre de 2000). La reunión de Lima ha contribuido a dar a conocer mejor la Convención y su segundo Protocolo y a que se compartiese información y se estableciesen redes entre profesionales del patrimonio cultural, abogados civiles y militares y funcionarios públicos de la región.

36. Un miembro de la Secretaría participó en el curso internacional organizado por el CICR sobre derecho humanitario internacional para funcionarios públicos y representantes de círculos académicos, del que formaba parte un módulo relativo a la protección de los bienes

culturales en caso de conflicto armado (Moscú, Federación de Rusia, 26 y 27 de septiembre de 2002).

37. Un miembro de la Secretaría participó en la reunión organizada por el CICR de representantes de comisiones euroasiáticas sobre la aplicación del derecho humanitario internacional para funcionarios públicos de Armenia, Azerbaiyán, Belarrús, la Federación de Rusia, Georgia, Kazajstán, Kirguistán, Lituania, la República de Moldova, Tayikistán y Ucrania (Minsk, República de Belarrús, 19 y 20 de junio de 2003). También asistieron a la reunión expertos internacionales de Bélgica y Eslovenia. La reunión de Minsk puso de manifiesto el aumento del interés de la Comunidad de Estados Independientes y de otros países postsoviéticos en la aplicación del Segundo Protocolo y de la Convención original en distintos terrenos. Ha contribuido a aumentar el conocimiento del Segundo Protocolo y de la Convención y permitido compartir la información y establecer redes de profesionales del patrimonio cultural y funcionarios públicos de los países participantes.

38. Dos miembros de la Secretaría participaron en la Conferencia Internacional conmemorativa del quincuagésimo aniversario de la Convención de La Haya organizada conjuntamente por la Comisión Egipcia para el Derecho Humanitario Internacional, el CICR y otras entidades (El Cairo, 14 a 16 de febrero de 2004). En la reunión, a la que asistieron varios países, se adoptó la Declaración de El Cairo, en la que, entre otras cosas, se exhorta a los Estados que aún no sean parte en la Convención de La Haya y los dos Protocolos de 1954 y 1999 a adherirse a ellos, promover la identificación de los bienes culturales y la preparación de inventarios nacionales de esos bienes o armonizar su legislación nacional a fin de sancionar los delitos contra los bienes culturales.

39. Un miembro de la Secretaría participó en el seminario regional acerca del quincuagésimo aniversario de la Convención de La Haya, organizado por el CICR para determinados países de Centroamérica y América Latina (San Salvador, 21 a 23 de junio de 2004). En el seminario se aprobó una serie de conclusiones que, entre otras cosas, reiteraron la importancia de compilar inventarios nacionales de los bienes culturales y de preparar la documentación pertinente; la importancia de utilizar signos distintivos para identificar los bienes culturales; la necesidad de designar a las personas que habrán de ocuparse oficialmente de la protección de los bienes culturales y la necesidad de actualizar la legislación nacional que sanciona los delitos contra los bienes culturales.

40. Un miembro de la Secretaría tomó parte en la conferencia regional sobre el quincuagésimo aniversario de la Convención de La Haya para la Comunidad de Estados Independientes, que organizaron la Asamblea Interparlamentaria de la

Comunidad de Estados Independientes y el CICR (San Petersburgo, Federación de Rusia, 14 y 15 de octubre de 2004). Asistieron a la conferencia participantes de Armenia, Azerbaiyán, Austria, Belarrús, Eslovenia, la Federación de Rusia, Kirguistán, Moldova, Tayikistán, Ucrania y Uzbekistán. Los participantes adoptaron una Declaración que, entre otras cosas, exhorta a la Estados de la Comunidad de Estados Independientes que aún no sean partes de la Convención de La Haya y/o sus dos Protocolos a que se adhieran a ellos, les insta a poner su legislación nacional en conformidad con las disposiciones de la Convención de La Haya y sus dos Protocolos a fin de reforzar sus aspectos penales, les invita a establecer inventarios nacionales de bienes culturales, señala a su atención la necesidad de dotar a los bienes culturales del emblema de la Convención y subraya la necesidad de crear un servicio especializado en protección de bienes culturales dentro de las fuerzas armadas.

41. Dos miembros de la Secretaría participaron en la reunión regional de expertos organizada por la UNESCO y el CICR sobre “La protección de bienes culturales en caso de conflicto armado” (Phnom Penh, Camboya, 6 a 8 de diciembre de 2004), a la que asistieron 21 Estados de la región de Asia y el Pacífico (Afganistán, Australia, Bangladesh, Bhután, Camboya, Filipinas, Indonesia, Japón, Laos, Mongolia, Myanmar, Nepal, Nueva Zelanda, la República de Corea, la República Islámica del Irán, la República Popular China, la República Popular Democrática de Corea, Singapur, Sri Lanka, Tailandia y Viet Nam). En ella se adoptaron unas conclusiones finales que, entre otras cosas, proponían la adopción de las obligadas medidas de salvaguardia preparatorias para garantizar la protección de los bienes culturales en caso de conflicto armado u otras situaciones de emergencia, comprendidas la preparación de documentación y la identificación de refugios para bienes culturales muebles; se proponía que los bienes culturales inmuebles se tuvieran en cuenta para marcarlos con el emblema distintivo de la Convención de La Haya; se insistía en la formación de personal civil y militar especializado encargado de la protección de los bienes culturales en caso de conflicto armado y se instaba a que se recogiesen las disposiciones del derecho humanitario internacional para la protección de los bienes culturales en caso de conflicto armado en los manuales militares y se difundiesen lo más posible las normas de protección de bienes culturales en caso de conflicto armado tanto entre los grupos especializados interesados como entre las fuerzas armadas, los funcionarios encargados de hacer aplicar la ley, los funcionarios públicos y los profesionales del patrimonio cultural, además de la sociedad civil en conjunto.

II. iv) ACTIVIDADES EFECTUADAS EN DISTINTOS PAÍSES

República Federal de Yugoslavia

A – De carácter general

42. A raíz de la intervención de la OTAN en la República Federal de Yugoslavia en marzo de 1999, el Director General emitió llamamientos en abril y nuevamente en mayo de 1999 en los que instaba a que se respetaran los bienes culturales y se aplicara la Convención de La Haya, posición que ha sido reiterada en varias ocasiones, a raíz de que la Secretaría recibiese denuncias de destrucción de bienes culturales.

43. En marzo de 1999, el Delegado Permanente de la República Federal de Yugoslavia ante la UNESCO pidió a la Secretaría que pusiera en marcha la inscripción de bienes culturales de Kosovo y Metohija en el Registro Internacional de Bienes Culturales bajo Protección Especial, solicitud que repitió en abril de 1999. Ahora bien, habida cuenta de que varios otros Estados Parte en la Convención de La Haya habían impugnado la condición de parte en la Convención de la República Federal de Yugoslavia, en varias ocasiones, como por ejemplo en la cuarta reunión de los Estados Parte en la Convención de La Haya (París, 18 de noviembre de 1999), y ante la falta de información necesaria para la designación, no se ha tomado ninguna medida a propósito de dicha solicitud.

44. Para aclarar la situación de la República Federal de Yugoslavia con respecto a la Convención de La Haya, la Secretaría incluyó esta cuestión en el orden del día provisional de la cuarta reunión de los Estados Parte en la Convención (París, 18 de noviembre de 1999) y propuso la solución alternativa de solicitar, por conducto de la Conferencia General de la UNESCO, un dictamen consultivo de la Corte Internacional de Justicia, acogiéndose al párrafo 2) del artículo X del acuerdo entre las Naciones Unidas y la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, Ciencia y la Cultura (1946). Dicho artículo X se refiere a las relaciones con la Corte Internacional de Justicia, y la UNESCO está autorizada a solicitar opiniones consultivas de la Corte sobre cuestiones jurídicas referentes al ámbito de sus actividades, a condición de que dichas solicitudes sean dirigidas a la Corte por la Conferencia General o por el Consejo Ejecutivo, previa autorización de la Conferencia. Ahora bien, la reunión de los Estados Parte rechazó la propuesta.

45. En respuesta a las noticias alarmantes de la destrucción cada vez más extendida de bienes culturales en Kosovo, recibida de varias fuentes

gubernamentales y no gubernamentales, en julio de 1999 se efectuó una misión de evaluación en Kosovo. Además, la Secretaría ha preparado un folleto en tres idiomas (albanés, inglés y serbio) con los principios básicos de la protección de los bienes culturales. El folleto, basado fundamentalmente en las disposiciones del Artículo 4 de la Convención de La Haya, tiene por objeto sensibilizar acerca de la importancia de la protección de los bienes culturales de Kosovo, con independencia del origen étnico de sus creadores, contribuyendo de ese modo al establecimiento de una sociedad cívica en Kosovo. El folleto se ha distribuido fundamentalmente por conducto de la Misión de Administración Provisional de las Naciones Unidas en Kosovo (UNMIK).

B – El Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia

46. A raíz de las atrocidades cometidas durante los conflictos armados que estallaron cuando se disgregó la República Federativa Socialista de Yugoslavia, el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas decidió, en su Resolución 808, aprobada el 22 de febrero de 1993, que se establecería un Tribunal Internacional “para juzgar a los presuntos responsables de violaciones del derecho internacional humanitario cometidas a partir de 1991 en el territorio de la ex Yugoslavia”.

47. El párrafo d) del artículo 3 del Estatuto del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia establece la jurisdicción del Tribunal sobre las violaciones consistentes en “*la toma, destrucción o daño deliberado de edificios consagrados a la religión, a la beneficencia y a la enseñanza, a las artes y a las ciencias, a los monumentos históricos, a las obras de artes y a las obras de carácter científico*”. El Estatuto del Tribunal, junto con su jurisprudencia y otros documentos pertinentes, puede consultarse en línea en <http://www.un.org/icty/index.html>.

48. La principal jurisprudencia del Tribunal Penal Internacional en lo que se refiere a protección de bienes culturales en caso de conflicto armado puede resumirse del modo siguiente:

En la sentencia del caso *Blaskic (Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia, Fiscal c. Tihomir Blaskic, sentencia, 3 de marzo de 2000)*, el Tribunal declaró, en el párrafo 185, que “el daño o la destrucción debe haber sido perpetrado intencionalmente a instituciones que pueden ser identificadas claramente como consagradas a la religión o la enseñanza y que no estaban siendo utilizadas para fines militares en el momento en que se cometieron los actos. Además, las instituciones no deben haberse hallado en la proximidad inmediata de objetivos militares”.

En la sentencia del caso *Kordic (Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia, Fiscal c. Durio Kordic y Mario Cerkez, sentencia, 26 de febrero de 2001)*, el Tribunal trató de la cuestión de la destrucción o daño intencional a instituciones consagradas a la religión o la enseñanza en los párrafos 354 a 362. En concreto, remitió al Artículo primero de la Convención de La Haya, que define los bienes culturales, al Artículo 27 del Reglamento de La Haya en 1907 y al Artículo 53 del Protocolo Adicional I.

En la sentencia del caso *Naletilic (Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia, Fiscal c. Mladen Naletilic y Vinko Martinovic, sentencia, 31 de marzo de 2003)*, el Tribunal consideró, en el párrafo 605, que se había cometido un delito a tenor del apartado d) del Artículo 3 del Estatuto cuando:

- “i) se cumplen las condiciones generales fijadas en el artículo 3 del Estatuto;
- ii) la destrucción afecta a una institución consagrada a la religión;
- iii) los bienes no se utilizaban para fines militares;
- iv) quienes cometieron el acto lo hicieron con intención de destruir el bien.”

Fiscal c. Miodrag Kokic

La Sala de Primera Instancia determinó que la ley de los conflictos armados considera delito la destrucción o el daño deliberado hecho a instituciones consagradas a la religión, la beneficencia, la educación y las artes y las ciencias y a los monumentos históricos y obras de arte y científicas. La Sala de Primera Instancia consideró que este delito constituye una violación de valores especialmente protegidos por la comunidad internacional.

La Sala de Primera Instancia interpretó los protocolos adicionales de los Convenios de Ginebra en el sentido de que prohíben los ataques directos contra “los monumentos históricos, las obras de arte o los lugares de culto que constituyen el patrimonio cultural o espiritual de los pueblos”, tanto si los ataques provocan daños como si no lo hacen. La Sala de Primera Instancia afirmó además que “esta inmunidad es patentemente complementaria de la protección otorgada a los objetos civiles”.

La Sala de Primera Instancia determinó que “como constituye una grave violación del derecho humanitario internacional atacar edificios civiles, es un delito aún más grave dirigir un ataque contra un sitio especialmente protegido constituido por edificios civiles y que haya dado lugar a vastas destrucciones dentro del sitio”.

49. Párrafo d) del Artículo 3: Destrucción o daño deliberado de instituciones consagradas a la religión

La Sala de Primera Instancia que vio el caso *Strugar* sostuvo que aparecen reunidos los elementos de este delito si: 1) el daño o la destrucción han sido cometidos en instituciones que cabe identificar o considerar claramente que están consagradas a la religión; 2) los bienes no se utilizaban para finalidades militares en el momento que se cometieron los actos y no deben hallarse en las proximidades inmediatas de objetivos militares; y 3) quienes cometieron los actos lo hicieron con el propósito de destruir el bien de que se trate.

En los casos *Strugar*, *Blaskic*, *Naletilic y Martinovic* y *Kordic y Cerkez*, la Sala de Primera Instancia no requirió que se presentara un alegato o una prueba de la índole del conflicto armado para considerar que estaban reunidos los elementos de este delito.

Afganistán

50. A raíz del pillaje del patrimonio cultural de Afganistán resultante del conflicto, en particular las pérdidas padecidas por el Museo Nacional de Kabul, la Secretaría recibió solicitudes de información de marchantes de objetos artísticos, conservadores de museos y posibles compradores acerca de la procedencia de determinados objetos culturales entonces a la venta que podrían proceder de ese país. Los objetos robados del Museo de Kabul fueron inscritos en 2004 en la base de datos que la Interpol difunde por Internet y puestos así a disposición de todas las fuerzas de policía.

51. La UNESCO ha establecido contactos con la Sociedad para la Preservación del Patrimonio Cultural de Afganistán, la Fundación del Patrimonio Cultural (presidida por el Profesor Hirayama) del Japón, el Museo Arqueológico de Lattes (Francia) y el Museo Suizo de Afganistán situado en Bubendorf (Suiza), para salvaguardar el patrimonio cultural afgano. Uno de los principales aspectos de esas actividades es custodiar los objetos culturales afganos hallados en el mercado internacional, en particular los objetos sustraídos de museos o encontrados en el curso de excavaciones ilícitas recientes. Esos objetos serán devueltos a Afganistán en cuanto lo permita la situación.

52. Atendiendo la solicitud de las autoridades afganas de que la UNESCO coordine todas las actividades internacionales de salvaguarda del patrimonio cultural afgano, la Organización ha establecido un Comité Internacional de Coordinación, integrado por expertos afganos e internacionales de primera fila de los países donantes y organizaciones más importantes que aportan fondos o asistencia científica para la salvaguarda del patrimonio cultural de Afganistán.

El Consejo Ejecutivo de la UNESCO, en su 165^a reunión (París, octubre de 2002) aprobó su creación.

53. El Comité Internacional de Coordinación decidió que la prevención de las excavaciones ilícitas y el combate contra el tráfico ilícito de bienes culturales debía ser una de sus principales prioridades. La UNESCO respalda los esfuerzos desplegados por el Gobierno afgano para prohibir las excavaciones ilícitas y adoptar el oportuno control en frontera para evitar el tráfico ilícito de bienes culturales. La Organización está promoviendo instrumentos normativos ya existentes y elaborando otros nuevos para proteger los bienes culturales y prestar asistencia a Afganistán en este terreno.

Azerbaiyán

54. El Gobierno de Azerbaiyán ha informado a la Secretaría de su preocupación por la protección de los bienes culturales de Nagorno-Karabaj y otros territorios ocupados adyacentes a ese, y ha pedido que se envíe una misión de estudio de la situación. Ahora bien, la Secretaría no ha podido enviar una misión para que verifique la situación de los bienes culturales en la zona, porque, al igual que las organizaciones especializadas de las Naciones Unidas, no ha podido entrar en esos territorios desde su ocupación por las fuerzas militares armenias. La Secretaría volverá a estudiar el envío de una misión una vez que se haya llegado a un acuerdo pacífico entre Armenia y Azerbaiyán.

Iraq

55. En aras de la claridad, debe subrayarse que la Convención de La Haya no era aplicable durante el conflicto iraquí habida cuenta de que dos de los principales protagonistas del conflicto (los Estados Unidos de América y el Reino Unido) no son Estados parte en ella. Una cuestión completamente distinta es la de si debe considerarse también que los principios fundamentales de la protección y la preservación de los bienes culturales en caso de conflicto armado forman parte del derecho consuetudinario internacional (véase la Parte IV, párrafo 70, más adelante).

56. En reacción ante el pillaje de bienes culturales y su exportación ilícita, el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas aprobó el 22 de mayo de 2003 la Resolución 1483, cuyo párrafo 7 reza como sigue:

“7. *Decide* que todos los Estados Miembros adopten las medidas que corresponda para facilitar el retorno seguro a las instituciones iraquíes de los bienes culturales y otros artículos de valor científico especial o importancia arqueológica, histórica, cultural, o religiosa que fueron sustraídos ilícitamente del Museo Nacional, la Biblioteca Nacional y otros lugares del Iraq desde la

aprobación de la Resolución 661 (1990) del 6 de agosto de 1990, incluso prohibiendo el comercio o la transferencia de esos bienes o de aquellos respecto de los cuales haya sospecha razonable de que hayan sido sustraídos de manera ilícita, e *insta* a la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, la Interpol y otras organizaciones internacionales, según proceda, a que presten asistencia en la aplicación del presente párrafo;”

II. v) APLICACIÓN DEL PROTOCOLO DE 1954

57. La Secretaría ha sido informada de un caso sucedido en un Estado Parte en la Convención en el que pudiere darse la aplicación del Protocolo de 1954. El Tribunal determinó que, como no se había facilitado la legislación de aplicación pertinente, el Tribunal no podía basarse en el Protocolo para dictar sentencia.

III. EXAMEN DE LA CONVENCIÓN Y ADOPCIÓN DEL SEGUNDO PROTOCOLO

58. El cambio gradual de los conflictos contemporáneos durante el último decenio desde guerras interestatales a conflictos internos y la escala cada vez mayor de los daños causados a los bienes culturales han puesto de manifiesto deficiencias en la aplicación de la Convención, como la interpretación de la noción de necesidad militar, la eficiencia del concepto general de protección especial, la protección de los bienes culturales en conflictos que no sean de carácter internacional, la eficacia de las sanciones por violación de la Convención y el sistema de control de ésta.

59. Por este motivo, a principios del decenio de 1990, la Secretaría junto con el Gobierno de los Países Bajos y otros Estados miembros interesados inició un examen de la Convención. El Profesor Patrick Boylan, Vicepresidente del ICOM, analizó la aplicación de la Convención desde 1954 y propuso medidas prácticas para mejorarla. El estudio, publicado en francés e inglés por la UNESCO en 1993 y distribuido ampliamente, recogía varias recomendaciones a la UNESCO, a las Naciones Unidas, a los Estados Parte y no parte en la Convención y a las organizaciones no gubernamentales pertinentes. Formaban parte de esas recomendaciones varias medidas prácticas como cambios de las leyes nacionales, medidas preventivas que convendría adoptar en tiempo de paz y la difusión de las disposiciones de la Convención entre las fuerzas armadas, a más de nuevas disposiciones para ajustar la Convención a la evolución de la situación desde 1954.

60. Para profundizar en el examen de la Convención se han celebrado cinco reuniones de expertos (La Haya, julio de 1993; Lauswolt (Países Bajos), febrero de 1994; París, noviembre y diciembre de 1994; París,

marzo de 1997, y Viena, mayo de 1998) y tres reuniones de Estados Parte (París, noviembre de 1995, 1997 y 1999, respectivamente). En la reunión de Lauswolt se redactaron disposiciones jurídicas detalladas para mejorar el funcionamiento de la Convención, que fueron examinadas y perfiladas en la reunión de París de marzo de 1997 y objeto de amplios debates y observaciones de los Estados Parte en la Convención y de Estados no partes en ella. El proyecto de Segundo Protocolo distribuido antes de la Conferencia Diplomática fue modificado sustancialmente.

61. Los principales puntos sometidos a debate durante el examen de la Convención fueron: la forma del instrumento que recogería las nuevas disposiciones; la definición de la noción de “necesidad militar” en lo tocante a bienes culturales objeto de protección general y de protección especial; las mejoras del régimen de protección especial; las sanciones por graves infracciones y otras violaciones cometidas contra bienes culturales y otras cuestiones conexas, como la responsabilidad penal individual, la responsabilidad de los Estados y la asistencia recíproca en cuestiones penales; la mejora de la protección de los bienes culturales en conflictos que no tengan carácter internacional; y la creación de un órgano supervisor que vigilase la aplicación de la Convención y del nuevo acuerdo.

62. En la reunión celebrada en Viena en mayo de 1998, las autoridades de los Países Bajos invitaron a los Estados Parte y a los Estados no parte en la Convención a participar en una Conferencia Diplomática sobre un instrumento complementario de la Convención que estaba previsto que tuviese lugar en La Haya los días 15 a 26 de marzo de 1999.

63. Setenta y cuatro de los 95 Estados que entonces eran parte en la Convención participaron en las labores de la Conferencia, convocada por el Gobierno de los Países Bajos y la UNESCO. Estuvieron representados como observadores en la Conferencia 19 Estados no parte en la Convención y Palestina. De las organizaciones intergubernamentales, participó en la Conferencia el Comité Internacional de la Cruz Roja. Por último, también participó el Comité Internacional del Escudo Azul, una organización no gubernamental integrada por cuatro miembros (que representaba al Consejo Internacional de Archivos, el Consejo Internacional de Museos, el Consejo Internacional de Museos y Sitios y la Federación Internacional de Asociaciones de Bibliotecarios y Bibliotecas).

64. La Conferencia, por invitación de su Presidente, el Dr. Adriaan Bos (Países Bajos), negoció las disposiciones de los capítulos más controvertidos con un espíritu de compromiso en grupos de trabajo específicos. Al cabo de 12 días de intensa labor, la Conferencia adoptó el Segundo Protocolo de la Convención, que fue firmado en La Haya el 17 de

mayo de 1999 por los representantes de los 27 países siguientes: Albania, Alemania, Austria, Bélgica, Camboya, Côte d'Ivoire, Croacia, España, Estonia, la ex República Yugoslava de Macedonia, Finlandia, Ghana, Grecia, Hungría, Indonesia, Italia, Luxemburgo, Madagascar, Nigeria, los Países Bajos, Pakistán, Qatar, la República Árabe Siria, la Santa Sede, Suecia, Suiza y Yemen. Este Protocolo está abierto a la participación de todos los Estados Parte en la Convención. Se puede obtener un ejemplar del Segundo Protocolo en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso, junto con la lista de los Estados signatarios (en francés e inglés) y el informe final de la Conferencia Diplomática de La Haya de marzo de 1999 (en francés e inglés) solicitándolo a la Sección de Normas Internacionales de la División del Patrimonio Cultural de la UNESCO. La Secretaría está preparando además, en francés e inglés, las actas de la Conferencia Diplomática de La Haya de marzo de 1999.

65. El Segundo Protocolo representa un avance considerable del nivel de protección que otorga la Convención en los aspectos siguientes: establece las condiciones en que se puede aplicar la noción de "necesidad militar", impidiendo de ese modo posibles interpretaciones amplias o abusos de la misma; crea una nueva categoría de protección mejorada del patrimonio cultural de suma importancia para la humanidad que está protegido por la pertinente legislación nacional y no se utiliza para finalidades militares; detalla las sanciones por violaciones graves contra el patrimonio cultural y define las condiciones en que existe responsabilidad penal individual. Por último, otro importante avance es la creación de un Comité Intergubernamental integrado por 12 miembros, que desempeñará funciones en materia de aplicación del Segundo Protocolo. La propia Convención no contemplaba la existencia de este órgano. Debe observarse que el Segundo Protocolo complementa la Convención, y no la sustituye en modo alguno.

66. De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1) de su Artículo 43, el Protocolo entrará en vigor tres meses después de haberse depositado 20 instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión. A raíz de haberse depositado el instrumento de adhesión de Costa Rica ante el Director General el 9 de diciembre de 2003, y siendo el instrumento costarricense el vigésimo, el Protocolo entró en vigor tres meses después, es decir, el 9 de marzo de 2004.

67. En aplicación del párrafo 1) del Artículo 23 del Segundo Protocolo, la Secretaría organizará una primera reunión de los Estados Parte con ocasión de la 33^a reunión de la Conferencia General (París, 3 a 21 de octubre de 2005), cuya finalidad principal será elegir a los miembros del Comité Intergubernamental. La UNESCO desempeñará las funciones de Secretaría del Comité Intergubernamental, promoverá la participación en la Convención y en ambos Protocolos

y celebrará consultas con los Estados acerca de las medidas adecuadas para el correcto desempeño de sus funciones.

68. Para promover la aplicación en y por los países del Segundo Protocolo, la Secretaría ha encargado una serie de estudios sobre distintos aspectos jurídicos, militares e institucionales de este acuerdo. En 2002 concluyó la redacción del texto sobre los aspectos militares del Segundo Protocolo cuya inserción se propone en manuales militares y del estudio sobre la aplicación en y por los países del Capítulo IV del Segundo Protocolo; el primer texto fue distribuido en 2002 y el segundo en 2003. Se están preparando otros estudios.

69. Para ayudar a los Estados Miembros a comprender mejor la aplicación nacional del Segundo Protocolo, la Secretaría encargó un comentario artículo por artículo del Segundo Protocolo.

IV. OBSERVACIONES SOBRE LA POSIBLE IMPORTANCIA DE LA CONVENCIÓN DE LA HAYA Y EL PROTOCOLO DE 1954 PARA EL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO CONSUEUDINARIO

70. La 27^a reunión de la Conferencia General de la UNESCO (octubre-noviembre de 1993) aprobó la Resolución 27 C/3.5, en la que, entre otras cosas, se dice que "los principios fundamentales de la protección y preservación de los bienes culturales en caso de conflicto armado podrían considerarse parte del derecho consuetudinario internacional".

71. Debe observarse que el *Informe presentado por el Secretario General de conformidad con el párrafo 2 de la Resolución 808 del Consejo de Seguridad* (documento S/25704 de las Naciones Unidas, 3 de mayo de 1993, párrafo 35, pág. 10) afirmó que "el derecho internacional humanitario convencional que fuera de toda duda ha pasado a formar parte del derecho internacional consuetudinario es el derecho aplicable en los conflictos armados consagrados en los siguientes instrumentos: Convenio de Ginebra, de 12 de agosto de 1949, para la protección de las víctimas de la guerra; Cuarta Convención de La Haya relativa a las leyes y usos de la guerra terrestre y Reglamento conexo, de 18 de octubre de 1907; Convención para la prevención y la sanción del delito de genocidio, de 9 de diciembre de 1948, y Estatuto del Tribunal Militar Internacional, de 8 de agosto de 1945" [se han omitido las referencias a las notas al pie de página – Secretaría de la UNESCO]. Como el Reglamento de 1907 contiene los Artículos 27 y 56 relativos a la protección de los bienes culturales, cabe afirmar que esta declaración se aplica asimismo a la protección de los bienes culturales.

72. Además, el Artículo X relativo a la "Aplicabilidad de los convenios y convenciones internacionales" del

Proyecto de modelo de acuerdo entre las Naciones Unidas y Estados Miembros que aporten personal y equipo para operaciones de las Naciones Unidas de mantenimiento de la paz” (documento A/46/185 de las Naciones Unidas, de 23 de mayo de 1991) dice que: “[la operación de las Naciones Unidas de mantenimiento de la paz] observará y respetará los principios y el espíritu de los convenios y convenciones internacionales generales aplicables a la conducta del personal militar. Los instrumentos internacionales de referencia comprenden los cuatro convenios de Ginebra de 12 agosto de 1949 y sus Protocolos Adicionales de 8 de junio de 1977 y la **Convención de la UNESCO para la Protección de los Bienes Culturales en caso de Conflicto Armado, de 14 de mayo de 1954** [negritas añadidas – Secretaría de la UNESCO]. [El Estado participante] se asegurará, por consiguiente, de que los miembros de su contingente nacional al servicio de [la operación de las Naciones Unidas de mantenimiento de la paz] estén plenamente informados de los principios y el espíritu de esos instrumentos”.

V. LA DECLARACIÓN DE LA UNESCO RELATIVA A LA DESTRUCCIÓN INTENCIONAL DEL PATRIMONIO CULTURAL

73. A raíz de la trágica destrucción de los Budas de Bamiyan en marzo de 2001, la Conferencia General, en su 31^a reunión (París, octubre-noviembre de 2001), aprobó la resolución 31 C/26, en la que invitó al Director General a formular, para la 32^a reunión de la Conferencia General, un “proyecto de declaración relativa a la destrucción intencional del patrimonio cultural”.

74. De conformidad con esta resolución, el Director General convocó en Bruselas, en diciembre de 2002, con el generoso apoyo de las autoridades belgas, una reunión de expertos, invitados a título personal. En la reunión se adoptó un proyecto de Declaración relativa a la destrucción intencional del patrimonio cultural, cuyo texto fue modificado posteriormente por la Secretaría y durante la 32^a reunión de la Conferencia General (París, septiembre-octubre de 2003). La Declaración fue adoptada finalmente por la sesión plenaria de la Conferencia General en París, el 17 de octubre de 2003.

75. Aunque la Declaración no tiene por objeto específicamente la protección del patrimonio cultural durante hostilidades, la Parte V, relativa a la *Protección del patrimonio cultural en caso de conflicto armado, comprendido el caso de ocupación*, dispone que los Estados tienen la obligación de llevar a cabo sus actividades bélicas de conformidad con “el derecho internacional consuetudinario y los principios y objetivos enunciados en los acuerdos internacionales y las recomendaciones de la UNESCO referentes a la

protección de dicho patrimonio durante las hostilidades”.

76. La disposición referente a la *responsabilidad penal individual* (VII) subraya la necesidad de que los Estados se declaren jurídicamente competentes y prevean penas efectivas que sancionen a las personas que cometan u ordenen actos de destrucción intencional.

77. La disposición referente a la *responsabilidad del Estado* (VI) dispone, en la medida en que la legislación internacional contempla esa responsabilidad, el principio de la responsabilidad de los Estados por la destrucción intencional de patrimonio cultural si el Estado de que se trate lo destruye intencionalmente o se abstiene de adoptar las medidas necesarias para evitar esa destrucción.

VI. LOS INFORMES NACIONALES

MEDIDAS MILITARES

El Artículo 7 de la Convención trata de la obligación que en tiempo de paz tienen las Altas Partes Contratantes de introducir en los reglamentos u ordenanzas para uso de sus tropas disposiciones encaminadas a asegurar la observancia de la Convención y a inculcar en el personal de sus fuerzas armadas un espíritu de respeto a la cultura y a los bienes culturales de todos los pueblos. En ese artículo se exige además que las Altas Partes Contratantes准备 o establezcan en el seno de sus unidades militares servicios o personal especializado cuya misión consista en velar por el respeto a los bienes culturales y colaborar con las autoridades civiles encargadas de salvaguardarlos.

Alemania ha indicado que, ya en 1964, el Ministro Federal de Defensa promulgó el *Zentrale Dienstvorschrift* (Reglamento de Servicio General) 15/9, “*Kriegsvölkerrecht – Leitfaden für den Unterricht (Teil 6) – Der Schutz von Kulturgut bei bewaffneten Konflikten (Lehrschrift)*” (Derecho Internacional de Guerra - Directrices para el aula (Parte 6) – La protección de los bienes culturales en caso de conflicto armado (material pedagógico)), que fue distribuido hasta el nivel de las unidades y en todos los servicios de formación de las Fuerzas Armadas alemanas. El reglamento fue sustituido en agosto de 1992 por el *Zentrale Dienstvorschrift* 15/2 “*Humanitäres Völkerrecht in bewaffneten Konflikten – Handbuch*” (el Derecho Humanitario en los Conflictos Armados – Manual), que dedica un capítulo a la protección de los bienes culturales. Este Manual constituye la base de la formación de todos los soldados en cuestiones de derecho internacional y es fruto de la cooperación internacional. Participaron en la elaboración de esta publicación expertos gubernamentales de 18 países y representantes del Comité Internacional de la Cruz Roja y del Instituto Internacional de Derecho

Humanitario de San Remo (Italia). Existe además una versión en inglés.

Fue complementado en agosto de 1991 por la publicación *Zentrale Dienstvorschrift 1573* “Humanitaires Völkerrecht in bewaffneten Konflikten – Textsammlung” (el Derecho Humanitario en los Conflictos Armados – Textos y Documentos), que da acceso a los soldados y empleados civiles de todos los niveles de mando a los pertinentes tratados internacionales, comprendida la Convención para la Protección de los Bienes Culturales y el Reglamento para su aplicación.

Los Mandos de los Distritos Militares compilan en las regiones listas de bienes culturales a partir de la información que les facilitan las Autoridades de Protección del Patrimonio Cultural civiles de los Länder (Estados). Los bienes culturales aparecen señalados en los mapas de los distritos militares, que muestran dónde están situados varios miles de objetos. Los mapas se mantienen al día y están disponibles en todas las unidades previa petición.

Las publicaciones de las Armas de las Fuerzas Armadas alemanas sobre derecho internacional están siendo actualizadas para tener en cuenta los cambios del derecho humanitario internacional que ha provocado el Segundo Protocolo de 26 de marzo de 1999 de la Convención de La Haya de 1954 para la Protección de los Bienes Culturales en caso de Conflicto Armado.

Austria designó un funcionario del Ministerio Federal de Defensa encargado de proteger los bienes culturales. Impartió además formación a oficiales superiores sobre protección de bienes culturales por las fuerzas armadas en caso de conflicto armado e incluyó el tema en el programa de formación de los oficiales de enlace en virtud de un decreto promulgado en 1996. Además, el Ejército austriaco ha preparado documentación informativa sobre la protección de los bienes culturales en caso de despliegue y está integrando cada vez más las cuestiones referentes a la protección de los bienes culturales en los ejercicios militares.

En **Bélgica** se ha difundido ampliamente el texto de la Convención entre las fuerzas armadas mediante una orden general, los reglamentos militares y un folleto explicativo que describe los emblemas de protección distintivos. Además, la protección de los bienes culturales es uno de los temas que se enseña en los cursos sobre derecho de los conflictos armados que se imparten a todos los niveles y grados de la jerarquía militar durante su formación básica y avanzada, tanto para el cuerpo activo como para el de reserva. Su tratamiento estará orientado además a las nuevas disposiciones del Segundo Protocolo de la Convención.

Bosnia y Herzegovina promulgó en 1996 la *Ley de Defensa*. Ahora bien, todavía no se han establecido en las fuerzas militares servicios del tipo de los contemplados en el Artículo 7 de la Convención, aunque está en curso de ser examinado el correspondiente reglamento.

Las medidas militares adoptadas por el Ministerio de Defensa de **Burkina Faso** consisten en:

- el Decreto No. 94-159/PRES/DEF, de 28 de abril de 1994, relativo a la implantación del derecho humanitario internacional dentro de las fuerzas armadas; y
- el establecimiento de una Dirección General de Artes y Cultura dentro de las fuerzas armadas, encargada, entre otras cosas, de proteger los bienes culturales en caso de conflicto armado.

Egipto reitera la necesidad de difundir las disposiciones de la Convención entre los miembros de las fuerzas armadas.

En **Eslovenia** todavía no se han establecido servicios especiales de protección del patrimonio cultural en caso de conflicto armado, pero el ejército esloveno ha prestado especial atención a la planificación de la ubicación de las instalaciones militares, teniendo en cuenta los elementos de seguridad y situando dichas instalaciones a cierta distancia de los monumentos culturales. También se están desplazando sistemáticamente instalaciones militares de centros históricos de ciudades hacia las afueras y los suburbios. Además, muchas instalaciones militares han cambiado de misión y se están utilizando para actividades culturales y similares, es decir, que se está renovando y adaptando edificios anteriormente militares como museos, bibliotecas, centros culturales, galerías, archivos y centros de enseñanza secundaria. La mayoría de los puestos de vigilancia de fronteras han sido transformados en refugios de montaña, centros de recreo para niños con discapacidad o centros culturales en zonas fronterizas.

En **España**, la *Ley 85/1978* establece la regla moral de la institución militar al prescribir expresamente que, en el combate, el militar, entre otras cosas, respetara los edificios de carácter religioso, cultural o artístico que no estén destinados a fines militares. La publicación titulada “Orientaciones. El derecho de los conflictos armados”, de uso interno entre los militares, reconoce y subraya el carácter de bienes especialmente protegidos de los bienes culturales durante los conflictos armados y las restricciones que al respecto deben observarse (es decir, abstenerse de cometer actos hostiles contra esos bienes o de utilizarlos o sus proximidades inmediatas en apoyo de operaciones militares, así como restricciones a la aplicación del principio de necesidad

militar). Además, el *Real Decreto 111/1986* ha creado un grupo especial para la protección del patrimonio español dentro de la Dirección General de la Policía. Ahora bien, no existe en las fuerzas armadas ni un servicio ni personal especializado encargado de hacer respetar y salvaguardar los bienes culturales.

En la **ex República Yugoslava de Macedonia** no existe ninguna disposición por la que se cree un servicio dentro de las fuerzas armadas, aunque se está modificando la *Ley de Defensa* para que recoja las disposiciones de la Convención.

Finlandia todavía no ha creado una unidad especializada de sus fuerzas armadas encargada de la observancia del respeto de los bienes culturales, aunque la cuestión ha sido analizada y se ha llegado a un acuerdo inicial sobre la formación de abogados militares en cuestiones referentes a la Convención.

En **Italia** los “Principios de la disciplina militar” exigen formalmente que todos los militares observen las normas jurídicas referentes a los conflictos armados aplicables en virtud del ordenamiento jurídico italiano, del que forman parte las disposiciones de la Convención. Italia ha establecido además -dentro del Cuerpo de Carabineros- una sección de protección del patrimonio artístico, dependiente del Ministerio de Bienes Culturales. El Cuerpo de Carabineros es una red institucional que abarca todo el territorio del país. En épocas de paz, desempeña funciones de policía en materia de prevención y represión de delitos y presta servicios de apoyo de policía militar a los contingentes militares que intervienen en operaciones.

Liechtenstein no ha adoptado ninguna medida a propósito del Artículo 7 de la Convención; ahora bien, debe tenerse presente que no posee fuerzas militares propias.

En **Noruega**, en 1997 las fuerzas armadas establecieron una Sección de Gestión del Patrimonio Cultural permanente, fruto de un proyecto de cuatro años de duración elaborado en el Servicio de Construcciones de Defensa noruego. El proyecto tenía por finalidad formular un plan de protección de los establecimientos y edificios militares que pudiesen ser clasificados como monumentos culturales. Actualmente, se está estudiando la manera de incorporar esa estrategia de gestión en las organizaciones de las fuerzas armadas en tiempo de guerra, además de definir sus tareas y determinar cómo administrar los establecimientos protegidos en tiempos de guerra.

En 1998 el Estado Mayor de las Fuerzas Armadas designó a los oficiales de medio ambiente de las distintas unidades para que actuaran además como oficiales de protección del patrimonio cultural que ejercieran las funciones que la Convención dispone.

El programa se halla aún en la primera fase de su aplicación, ya que es necesario instruir y capacitar a los oficiales de medio ambiente.

La Sección del Patrimonio Cultural del Estado Mayor operativo del Ejército Real de los **Países Bajos** fue establecida en 1993. Está a cargo de un oficial (un civil/teniente coronel), con la ayuda de un suboficial y un civil licenciado en historia o historia del arte. La dirección:

- elabora la política de aplicación de la Convención, en cooperación con el Ministerio de Relaciones Exteriores y el Ministerio de Educación, Cultura y Ciencia;
- asesora al Comandante Jefe y al Estado Mayor operativo sobre los antecedentes culturales e históricos de los conflictos;
- representa a los Países Bajos ante la OTAN, la UNESCO, el ICOMOS, el ICOM y otras organizaciones gubernamentales o no gubernamentales en los talleres, seminarios o simposios pertinentes;
- redacta un “Manual de protección del patrimonio cultural”.

La Sección tiene ocho oficiales encargados de efectuar investigaciones y de impartir formación, todos ellos oficiales de reserva con el grado de comandantes, formados en universidades en una materia o en una zona geográfica específicos y conectados a instituciones civiles en sus empleos civiles. Se encargan del acceso directo y rápido a información científicamente correcta. A petición, llevan a cabo investigaciones e imparten lecciones de “sensibilización cultural” en las distintas instituciones de capacitación militar. Los 12 oficiales de protección cultural (oficiales de reserva) se ocupan del patrimonio holandés y de enlace en caso de que el ejército tenga que actuar con ocasión de catástrofes en el territorio holandés. En cada provincia existe un oficial de protección cultural y para todos ellos la Sección organiza tres reuniones al año, en las que se les informa de las últimas novedades de la protección del patrimonio cultural en los terrenos nacional e internacional en caso de conflicto armado y catástrofes.

En **Polonia** se han incluido disposiciones que garantizan la observancia de las normas de derecho internacional en materia de protección de los bienes culturales en el *Reglamento de acciones tácticas de las fuerzas sobre el terreno* promulgado por el Estado Mayor del Ejército polaco en 1994. El Ministerio de Defensa ha creado además un Departamento de Protección de Bienes Culturales, órgano especializado de carácter permanente que coordina las acciones sobre el terreno de protección del patrimonio cultural dentro de las fuerzas armadas, comprendida la puesta en práctica de las decisiones dimanantes de la ratificación de la Convención.

En la **Santa Sede** las Fuerzas Armadas Papales consisten en la Guardia Suiza. El mantenimiento de la seguridad general y la observancia de las leyes, los reglamentos y los decretos son responsabilidad del Cuerpo de Seguridad del Estado de la Ciudad del Vaticano. Se imparte un curso de formación a la Guardia Suiza Papal para sensibilizar a sus miembros acerca de la protección y la seguridad de los bienes culturales, muebles e inmuebles. Las instrucciones al respecto forman parte también del "Reglamento de la Guardia Suiza Papal" que se distribuye a todos los miembros del cuerpo. Éstos reciben además formación especial en protección de bienes culturales en caso de catástrofe natural o conflicto armado. El Cuerpo de Seguridad se encarga de la vigilancia y el mantenimiento de la seguridad, sobre todo en el contexto de la protección de los bienes culturales. Los candidatos deben aprobar un examen en el que se verifica, entre otras cosas, su conocimiento del ordenamiento jurídico del Vaticano y del lugar en que se encuentran los distintos monumentos.

En **Suecia** en todos los niveles de las fuerzas armadas se enseña el derecho humanitario internacional. Además, dentro de su organización, éstas tienen acceso a asesores en derecho internacional, tanto en tiempo de paz como en caso de conflicto armado.

LA PROTECCIÓN ESPECIAL

El Artículo 8 de la Convención trata de la concesión de protección especial a un número restringido de refugios destinados a preservar los bienes culturales muebles en caso de conflicto armado, de centros monumentales y otros bienes culturales inmuebles de importancia muy grande, a condición de que se satisfagan determinadas condiciones.

Azerbaiyán ha informado a la Secretaría de que, en la actualidad, está en suspenso el plan de construir refugios para proteger bienes muebles por las dificultades financieras y las difíciles condiciones que establece el Artículo 8 de la Convención. Se resolverá este problema una vez se establezca un comité asesor nacional para la aplicación de la Convención.

Bélgica ha anunciado que no se ha solicitado protección especial ni para refugios destinados a bienes culturales muebles ni para centros que contengan monumentos y otros bienes culturales inmuebles en su territorio. Este país afirma que las ambigüedades y lagunas de las disposiciones de la Convención a este respecto han sido evidentemente un obstáculo que, con todo, espera que el Segundo Protocolo ayude a superar. Ello no obstante, Bélgica subraya que los sitios inscritos en la Lista del Patrimonio Mundial deberían disfrutar de protección prioritaria en caso de conflicto armado. Por último, afirma que las autoridades pertinentes están examinando cómo aplicar las disposiciones del Segundo Protocolo, sobre todo en lo referente a la protección mejorada.

La Comisión de Protección de los Monumentos Nacionales de **Bosnia y Herzegovina**, establecida de conformidad con lo dispuesto en el Anexo 8 de los Acuerdos de Dayton, todavía no ha finalizado la lista de bienes culturales que habrán de disfrutar de protección especial. Ahora bien, se está efectuando una evaluación de los bienes culturales de Bosnia y Herzegovina que se transmitirá con miras a su inclusión en la lista.

En **Eslovaquia**, en 1995 se abolieron las normas del régimen anterior en materia de protección de monumentos en caso de conflicto militar. Posteriormente, el Instituto de Monumentos Históricos participó activamente en la redacción de nuevas leyes y en otras actividades a cargo de especialistas. Se ha preparado un proyecto de nuevo Decreto del Ministerio de la Cultura. Las nuevas normas jurídicas, que reflejarán los principios de la aplicación de la Convención en Eslovaquia, serán compatibles con la nueva Ley de protección de los monumentos culturales.

Eslovaquia ha efectuado una selección de monumentos nacionales, a cargo de especialistas, que en casos de emergencia disfrutarán de protección especial. La lista de los monumentos seleccionados ha sido transmitida al Ministerio de Cultura, que está facultado para promulgarla de conformidad con la legislación vigente, en cooperación con el organismo estatal que se encarga de la protección de los monumentos. El Instituto de Monumentos Históricos participó también en el acopio de documentación especializada sobre medidas inmediatas de protección de los monumentos culturales seleccionados en caso de emergencia e interviene en la adopción de las medidas pertinentes.

En **Eslovenia** no existe ninguna ley que trate específicamente de la protección especial de determinados monumentos o zonas de especial valor cultural. Ahora bien, la nueva *Ley de protección del patrimonio cultural* define cuáles son los monumentos culturales de importancia nacional y los monumentos de importancia local y permitirá formular propuestas para determinar la protección especial en el marco de la Convención y la protección mejorada basada en el Segundo Protocolo.

De conformidad con la Constitución de la **ex República Yugoslava de Macedonia**, los objetos y edificios de particular importancia cultural e histórica son bienes de interés general y disfrutan de protección especial. El Estado garantiza la protección, la mejora y el fomento de la riqueza histórica y artística del pueblo macedonio y de los bienes que la constituyen. La protección de los bienes culturales inmuebles y muebles está regulada por el Ministerio de Cultura en varias leyes de conformidad con los convenios internacionales, comprendida la Convención de La Haya. La *Ley sobre la protección de los monumentos culturales* dispone protección especial para los bienes

culturales, comprendidos monumentos y objetos muebles e inmuebles, que tienen valor artístico científico u otro de importancia.

El Instituto Estatal de Protección de los Monumentos Culturales mantiene un registro central de todos los monumentos de la ex República Yugoslava de Macedonia que se considera que poseen los atributos de un monumento cultural. Además, el Instituto Estatal y el Ministerio de Cultura de la **ex República Yugoslava de Macedonia** están preparando medidas para la protección de bienes culturales en caso de guerra, que se incorporarán en la legislación vigente.

Desde principios de 1999, la Junta Nacional de Antigüedades de **Finlandia** ha:

- establecido una red de autoridades encargadas de aplicar la Convención;
- elaborado una lista preliminar de bienes culturales con miras a su protección general (de la que forman parte zonas edificadas, edificios, yacimientos arqueológicos y colecciones de bienes culturales muebles);
- preparado los sistemas de información necesarios para su protección; y
- propuesto bienes culturales que necesitan protección especial.

Finlandia tiene el propósito de pedir la inclusión de seis sitios con miras a su protección especial. Dos se refieren a la protección de bienes culturales muebles y otros cuatro son Sitios del Patrimonio Mundial inmuebles. Además, Finlandia tiene el propósito de preparar un inventario de los bienes culturales con miras a su futura protección especial y obtener la protección de ellos, además de redactar directrices para el cuidado y la protección de los bienes culturales.

Liechtenstein no ha colocado ninguno de sus bienes culturales bajo protección especial, aunque se estudiará esta cuestión junto con la reorganización en curso de la Unidad de Bienes Culturales.

Noruega planea revisar la lista de objetos culturales bajo protección especial en el marco de la Convención, ya que la lista actual data de 1969.

En los **Países Bajos** se está actuando en la actualidad con miras a:

- integrar aún más en los planes generales de actuación en caso de catástrofe, las actividades prácticas de protección de los bienes culturales en caso de emergencia; y
- reevaluar la lista de bienes culturales protegidos y actualizarla si procede.

A **Polonia** le ha resultado difícil elegir incluso los edificios históricos polacos más valiosos con miras a su inclusión en una solicitud de protección mejorada. Ello no obstante, se someterá la candidatura al Registro

Internacional de Bienes Culturales bajo Protección Especial de bienes culturales especialmente valiosos reconocidos por el Presidente como “monumentos históricos”.

En la **República Islámica del Irán**, el Subcomité Técnico y de Ingeniería del Comité Asesor Nacional se ocupa de salvaguardar los bienes culturales. En 1999, el Subcomité celebró reuniones con personal de las fuerzas armadas para dar prioridad al registro de los monumentos y sitios culturales e históricos con miras a su protección especial. Además, los funcionarios encargados del patrimonio cultural de las provincias fronterizas han adoptado medidas para preparar una lista de monumentos y sitios culturales e históricos con miras a solicitar su protección especial. El Subcomité ha preparado un proyecto de evacuación y prohibición de nuevas construcciones en las proximidades de sitios culturales e históricos. También se está empezando a designar y crear refugios públicos regionales capaces de albergar bienes culturales.

Cuando la Ciudad del Vaticano de la **Santa Sede** fue inscrita en el Registro Internacional de Bienes Culturales bajo Protección Especial, se determinó que sus “principales bienes culturales” eran la Basílica de San Pedro, el Palacio del Vaticano, comprendidos los museos y el Archivo Secreto, y la Biblioteca Vaticana. Se ha adoptado un sistema adecuado de vigilancia para proteger todo el territorio y los monumentos incluidos en los “bienes culturales principales”; también se han adoptado precauciones especiales en tiempo de paz que pueden ser eficaces en caso de conflicto armado en las proximidades del Vaticano y que consisten en:

- sistema de comunicación interna por radio y teléfono;
- vigilancia por vídeo;
- sistemas electrónicos de alarma y seguridad;
- sistemas de detección de incendios;
- formación de guardias de seguridad (entre otras cosas en detección de ingenios explosivos, vigilancia y técnicas de formación, evitación de incendios y lucha contra ellos y primeros auxilios);
- restauración y microfilmación de series completas de textos del Archivo Secreto y de la Biblioteca Vaticana;
- celebración de talleres sobre preservación, restauración y reproducción de sellos; y
- creación de una base de datos digitalizada, que contiene más de 60.000 imágenes que permitirían la restauración electrónica de manuscritos iluminados y códigos que contienen miniaturas.

Cuando el Gobierno de **Suecia** ratificó la Convención del Patrimonio Mundial y la Convención de La Haya, tenía el propósito de designar los mismos objetos para ambas Convenciones, al mismo tiempo y lo antes posible. Ahora bien, la Junta Nacional del Patrimonio no ha transmitido las candidaturas

correspondientes a la Convención de La Haya ya que se transmitieron las correspondientes al Patrimonio Mundial. La Junta dará prioridad a esta cuestión en los próximos años. Al hacerlo, se tendrá en cuenta el hecho de que ambas Convenciones tienen distintas definiciones de los objetos a los que se aplican y establecen distintas condiciones para su inscripción.

El Comité de Protección de los Bienes Culturales de **Suiza** ha preparado una lista de bienes culturales que necesitan especial protección. El Comité tiene el propósito de transmitir la lista con miras a su inclusión en el Registro Internacional de Bienes Culturales bajo Protección Especial.

Hay varios motivos por los que Suiza todavía no ha pedido al Director General de la UNESCO que incluya sus bienes en la Lista.

En primer lugar, la aplicación estricta del párrafo 1) del Artículo 8 de la Convención hace difícil seleccionar este tipo de bienes en un país en el que todas las zonas edificadas están muy próximas unas a otras.

En segundo lugar, a los historiadores del arte les resulta difícilísimo seleccionar los pocos objetos que merecen realmente estar inscritos en el Registro Internacional.

En tercero y último lugar, hasta la fecha la UNESCO no ha dado a conocer instrucciones y recomendaciones precisas acerca del procedimiento para declarar e inscribir bienes culturales de importancia internacional¹.

En **Turquía** se está recogiendo información y documentación de los gobernadores sobre las zonas para las que cabría considerar la necesidad de una protección especial. La información se evaluará y añadirá al inventario cultural de Turquía, después de lo cual se incluirá en una solicitud de protección especial. Además, se tiene el propósito de incluir en la solicitud los sitios inscritos en la Lista del Patrimonio Cultural.

A este respecto, varios de los estudios llevados a cabo hasta la fecha por el Secretario de Defensa y el Ministerio de Cultura han tenido por tema:

- la preservación de los edificios históricos en que están situadas las dependencias del Ministerio de Cultura y de los edificios que utiliza actualmente la Dirección General de Teatros Estatales;
- la adopción de medidas para preservar los documentos conservados en la Dirección

General de Investigación y Fomento de Culturas Populares;

- la preservación de documentos como películas, carteles, grabaciones sonoras y musicales que guardan relación con la cultura turca, y de los objetos y manuscritos conservados en los fondos de la Dirección General de la Biblioteca Nacional; y
- el establecimiento de las condiciones apropiadas de almacenamiento de los documentos, libros y demás materiales de las bibliotecas dependientes de la Dirección General, además de las medidas adecuadas de seguridad y transporte de objetos artísticos escritos y objetos artesanales.

EL EMBLEMA DISTINTIVO

El Capítulo V de la Convención prescribe la forma del emblema distintivo y las circunstancias en que podrá utilizarse.

En **Bélgica** las regiones han adoptado disposiciones acerca de la fijación de un emblema distintivo en los bienes culturales clasificados que están bajo su responsabilidad. Los bienes que forman parte del "patrimonio militar protegido" llevan un emblema rojo y verde, tal como dispone el reglamento de las fuerzas armadas sobre protección del entorno natural y de los monumentos en el ámbito militar.

Bosnia y Herzegovina ha señalizado sus bienes culturales con el emblema de la Convención tanto antes como durante la guerra de 1992-1995. Concluida ésta, basándose en las conclusiones de la Comisión de Protección de los Monumentos Nacionales establecida en virtud del Anexo 8 del Acuerdo de Dayton – París, y en particular de su Presidente, el Sr. Pressouyre, "para proteger con vallas los sitios de bienes culturales destruidos", el Ministerio Federal de Desarrollo Urbano emitió una Orden sobre la señalización de esos sitios con el emblema distintivo.

Egipto subraya la importancia de identificar los bienes culturales con el emblema distintivo de la Convención y propone compartir con distintos países mapas en que figuren esos bienes culturales.

En 1986, el Ministerio de Cultura de **Eslovenia** adoptó el *Reglamento sobre el diseño y la colocación de placas de señalización en monumentos inmuebles y sitios*. Ahora bien el diseño de esas placas es bastante complicado, ya que consisten en tres placas distintas:

- el Escudo Azul;
- el emblema del Estado; e
- información sobre la importancia del monumento.

Por su complejidad, todavía no se ha aplicado ampliamente el Reglamento, pero 310 de los 7.110

¹ Para facilitar la designación e inscripción de bienes en el Registro Internacional de Bienes Culturales bajo Protección Especial, la Secretaría preparó una nota informativa sobre el Registro que se ha distribuido ampliamente. Puede solicitarse un ejemplar de dicha nota.

monumentos culturales declarados de **Eslovenia** han sido señalizados con el emblema de la Convención. Se ha hecho para informar al público del valor propio del monumento y, en menor medida, a efectos de prevención en caso de conflicto armado. El Reglamento sobre señalización será adaptado y redactado de conformidad con la *Ley de protección del patrimonio cultural*, teniendo en cuenta los principios y objetivos de la señalización que definen la Convención y el Segundo Protocolo.

En **España** no ha habido nunca apoyo a la identificación de los bienes culturales con el emblema para protegerlos, por la creencia de que, al no existir un conocimiento generalizado de la Convención, se alarmaaría innecesariamente a la población civil.

Finlandia todavía no ha adoptado una decisión a propósito de la señalización de los bienes culturales, aunque sí tiene el propósito de identificar en tiempo de paz los bienes culturales bajo protección especial y los sitios de propiedad pública bajo protección general. En cuanto a los sitios de propiedad privada, su señalización estará a la discreción de sus propietarios.

Liechtenstein no ha utilizado hasta ahora el emblema de la Convención para señalizar bienes culturales, pero considerará hacerlo, por lo menos temporalmente cuando sea necesario. Este país está situado en un entorno político muy estable, está conectado con Suiza mediante el Tratado de Unión Aduanera de 1923 y políticamente bien integrado en Europa por conducto del Área Económica Europea, y por consiguiente no considera que apremie señalizar los bienes culturales.

En cuanto a las catástrofes naturales, esa señalización sólo sería útil junto con una organización eficaz de la protección de los bienes culturales. Para ello, se reconoce que lo primero que habría que hacer es inventariar y designar todos los bienes culturales, ya que con ello se obtendría una imagen realista de qué objetos habría que proteger. Un grupo de trabajo está preparando en la actualidad una lista de todos los bienes culturales de Liechtenstein, similar a la lista nacional existente de todos los monumentos históricos.

En **Noruega** no se ha señalizado los monumentos culturales con el emblema distintivo. En Noruega rara vez se utilizan signos que identifiquen objetos culturales, fundamentalmente por motivos de principio, y se considera más eficaz utilizar registros. Existe, empero, interés entre los encargados del patrimonio local por utilizar el emblema para monumentos especialmente designados y se celebrarán conversaciones sobre este tema con las autoridades provinciales.

En **Polonia** la ley no obliga a señalizar permanentemente bienes culturales con el emblema distintivo en época de paz. Ahora bien, muchos

monumentos históricos llevan placas informativas de distintos tipos en las que también se utiliza el emblema distintivo. El principio de la identificación de los bienes culturales con el emblema de la Convención cuando está en peligro la seguridad estatal, y en caso de conflicto armado, ha sido regulado por una orden del Ministerio de Cultura y Arte (Nº 23 del 23 de abril de 1995), que obliga a los propietarios usuarios de bienes culturales muebles e inmuebles a utilizar el emblema distintivo.

En el territorio de la ex **República Federal de Alemania** se ha señalizado con el emblema distintivo descrito en el Artículo 16 de la Convención unos 8.000 edificios y centros históricos que contienen monumentos, además de 2.000 museos, archivos, bibliotecas y yacimientos arqueológicos.

En la ex República Democrática Alemana, se identificaban los bienes culturales inmuebles con una señal que combinaba el emblema distintivo de los Artículos 16 y 17 de la Convención de La Haya con otro símbolo y la designación "Baudenkmal" (edificio histórico). Unos 2.200 objetos culturales inmuebles tendrán que ser señalizados en los próximos años uniformemente sólo con el emblema de la Convención de La Haya.

Como todo el Estado de la Ciudad del Vaticano (**Santa Sede**) está inscrito en el Registro Internacional de Bienes Culturales bajo Protección Especial, se ha considerado inútil identificarlo con el emblema distintivo, cosa que habitualmente se haría en tiempo de paz. De modo similar, el reconocimiento de todo Estado en tanto que "centro que contiene monumentos" significa que no es necesario identificar a guardias de seguridad dentro del propio Estado con brazaletes, tarjetas de identidad u otros medios.

En **Suecia** se ha preparado un informe de asesoramiento titulado "La señalización de los bienes de interés cultural de conformidad con la Convención de La Haya de 1954". Los debates que provocó el informe llevaron a la decisión de planear la colocación de señales en determinados bienes en tiempos de paz, pero llevarlo a cabo cuando se produjese una alerta. También se ha estudiado la posibilidad de introducir el emblema en los documentos de información, los programas ordinarios de colocación de señales, etc., a fin de dar a conocer más el emblema.

La tarea de seleccionar los objetos que habrán de ser objeto de protección especial incumbe a la Junta del Patrimonio Nacional, aunque las juntas administrativas del país preparan propuestas correspondientes a objetos que puedan ser elegidos. La selección definitiva es aprobada por el Mando de las Fuerzas Armadas **suecas** antes de que la Junta del Patrimonio Nacional dé su aprobación definitiva.

En **Suiza**, por orden del Gobierno suizo (Consejo Federal), si lo exige la situación, los aproximadamente 1.650 objetos culturales considerados de importancia nacional y los refugios para bienes culturales llevarán el emblema del Escudo Azul. Los bienes culturales serán señalizados en caso de que Suiza corra peligro de verse implicada en un conflicto armado. Ahora bien, por motivos militares no es posible identificar con el escudo sitios enteros como ciudades, pueblos o grandes conjuntos de edificios. **Suiza** cree que sería un error hacer visible un gran número de bienes culturales con el escudo. Además, habida cuenta del número de objetos culturales, sería sumamente difícil proteger adecuadamente a todos ellos, para lo cual harían falta fondos y personal en cantidades inalcanzables.

En **Turquía** todos los palacios y pabellones deben estar señalizados con el emblema distintivo. En cuanto a otros bienes culturales, tras un estudio efectuado en 1999, se determinó que había emblemas en 79 monumentos de 12 provincias. El estudio tenía también por objeto facilitar información sobre la selección y determinación de los bienes culturales inmuebles que debían ser protegidos en primer lugar y los bienes a los que no se ha dotado del emblema. Hicieron aportaciones al estudio los gobernadores de las provincias, galerías de arte privadas y museos y colecciónistas de obras artísticas.

El Departamento Central de **Turquía** y los Comités de Protección de los Bienes Culturales y Naturales llevan además a cabo estudios con miras a elaborar un inventario de los bienes culturales y desarrollar actividades de protección eficaz de los bienes culturales, de la que forma parte la cuestión la identificación de los bienes con el emblema de la Convención.

LA DIFUSIÓN DE LA CONVENCIÓN

El Artículo 25 de la Convención se refiere a la obligación de las Altas Partes Contratantes de difundir, en tiempo de paz, el texto de la Convención y del Reglamento lo más ampliamente posible, en particular entre las fuerzas armadas y el personal encargado de la protección de los bienes culturales.

En **Alemania** se encarga de difundir el texto de la Convención y del Reglamento, con miras a la ejecución de conformidad con el Artículo 25 de la Convención, el Organismo Federal de Defensa Civil, el cual publicó ya en 1966 un folleto con la traducción al alemán del texto de la Convención, el Reglamento para su aplicación y el Protocolo. En 1997 se publicó la cuarta edición revisada del folleto (100.000 ejemplares).

El folleto se distribuye a organismos federales, de los Estados y los municipios y entre escuelas, universidades, museos, galerías, iglesias, órganos de prensa y, previa petición, otras entidades. En 2001 apareció una quinta edición revisada.

Desde 1997, la Academia de Planificación de Emergencias y Protección Civil, dependiente del Organismo Federal de Defensa Civil, situada en Bad Neuenahr-Ahrweiler, ha realizado seminarios de varios días de duración para personal directivo y administrativo de museos, archivos, bibliotecas y castillos, sobre la aplicación de las medidas administrativas en materia de protección de bienes culturales.

En la **Argentina** las fuerzas armadas y de seguridad instruyen a su personal en las obligaciones dimanantes de la Convención. La información está adaptada a las exigencias operacionales del Arma o servicio de que se trate.

En **Austria** la “Sociedad Austriaca de Protección de Bienes Culturales”, de carácter no gubernamental, organizó conferencias sobre la protección de los bienes culturales en el marco de la formación profesional de los docentes y de actividades de información en las escuelas. Además, en cooperación con el Ministerio Federal de Educación, Ciencia y Cultura y con la Sociedad Austriaca de Protección de Bienes Culturales, el Ministerio Federal de Defensa organizó varios seminarios internacionales con ejercicios prácticos sobre el terreno en el marco de la Alianza para la Paz en 1997, 1999 y 2001 (véase la sección referente a las medidas militares).

En **Azerbaiyán** se han traducido los textos de la Convención y el Reglamento al azerbaiyání y se han distribuido a la población y las Fuerzas Armadas nacionales. La lista de monumentos históricos y culturales, que contiene 7.000 objetos, adoptada por el Consejo de Ministros ha sido transmitida al Estado Mayor Central del Ejército azerbaiyání. Se imparten cursos sobre la Convención a los alumnos de las academias militares. Se han fabricado copias del emblema que se distribuirán para identificar los bienes culturales situados en zonas de intervención militar.

En **Bélgica** se difunde la Convención sobre todo en las universidades, concretamente en los cursos sobre derecho y protección del patrimonio cultural. Además, al difundir el derecho humanitario internacional, la Cruz Roja belga dio especial importancia a la sensibilización en torno a las normas que rigen la protección de los bienes civiles, en particular los bienes culturales. Además, está a punto de establecerse un Comité Belga del Escudo Azul (véase la sección sobre las medidas militares).

En **Bosnia y Herzegovina** se difunde información sobre la Convención en todos los niveles de la enseñanza. Las disposiciones de la Convención figuran también en programas especiales para personal civil y militar relativos a procedimientos y medidas de defensa para la protección y el rescate en casos de emergencias, amenazas inmediatas de guerra y en épocas de guerra.

En **Burkina Faso** se difunde la Convención del modo siguiente:

- mediante la formación de instructores;
- el establecimiento de una unidad encargada de prestar asistencia para aplicar el derecho humanitario internacional;
- la designación de un coordinador dentro de la unidad mencionada;
- la instrucción en todas las convenciones aplicables en caso de conflicto armado mediante cursos, conferencias, seminarios y ejercicios prácticos destinados a las fuerzas armadas.

Las *Ordenanzas de las Fuerzas Armadas de Eslovenia*, que regulan las obligaciones del personal militar en materia de derecho marcial y humanitario internacionales, representan las bases a partir de las cuales se da a conocer sistemáticamente a los soldados, los oficiales y los suboficiales del Ejército esloveno, el contenido, las disposiciones y las finalidades del derecho internacional y humanitario, comprendida la Convención. El contenido de la Convención se difunde además en conferencias sobre derecho humanitario internacional.

En cuanto a los ciudadanos en general, a los alumnos de enseñanza primaria y secundaria de **Eslovenia** se les imparten programas especiales sobre la Convención, que se llevan a cabo de conformidad con el proceso de implantación del programa escolar reformado.

En **España**, el derecho internacional, comprendida la Convención, forma parte del plan de estudios de las academias y escuelas militares. Los cursos varían en duración y alcance según el nivel de instrucción (es decir, los niveles básico, secundario o superior y según se trate de los individuos de tropa, los suboficiales o los oficiales). La Cruz Roja española, en su condición de entidad auxiliar del Estado, también tiene la obligación de difundir y enseñar el derecho humanitario internacional.

En la **ex República Yugoslava de Macedonia** el contenido y el espíritu de la Convención figuran en los planes de estudios de las instituciones de enseñanza (la Academia de Policía y la Facultad de Defensa) en que se educa a los futuros miembros del Ministerio del Interior. Las disposiciones de la Convención también figuran detalladamente en las disposiciones administrativas del Ministerio a que debe atenerse su personal.

En **Finlandia**, tanto antes como después de que este país ratificara la Convención, su contenido ha formado parte de la formación del personal regular y de leva de las fuerzas armadas. La formación se lleva a cabo de manera que se dirija a grupos clave especiales, los más importantes de los cuales son los oficiales,

desde teniente a comandante. En cuanto a la población civil, está previsto impartir formación a quienes se ocupan profesionalmente de cuestiones relativas a los bienes culturales y otros colectivos, como la red nacional de Escuelas Asociadas de la UNESCO y los estudiantes de museología. Además, se ha discutido la idea de llevar a cabo campañas especiales, para dar oportunidades a los ciudadanos de participar en la protección del patrimonio cultural y ejercer influencia en ella.

En **Italia** se difunden las disposiciones de la Convención entre las fuerzas armadas mediante cursos específicos de derecho internacional y humanitario basados en la expresión directa de la voluntad de la comunidad internacional de reconocer y apoyar el valor de los bienes culturales como patrimonio común y universal que debe proteger toda la humanidad. Además, se han editado las siguientes publicaciones:

- el Manual del combatiente;
- una recopilación de convenciones internacionales sobre la guerra terrestre;
- las Normas elementales del derecho de guerra (F. De Mulinens);
- un manual de derecho humanitario, “Usos y convenciones en materia de guerra”; y
- una recopilación de leyes nacionales sobre conflictos armados y neutralidad.

En cuanto a la información pública, se han difundido las dos obras siguientes:

- un documento de investigación sobre el derecho internacional destinado a oficiales de la Armada; y
- “Elementos del derecho humanitario de los conflictos armados” (A. Marcheggiano).

En **Liechtenstein** se organizarán programas de sensibilización análogos a los que ya se imparten habitualmente en materia del patrimonio cultural. También se ha previsto impartir cursos sobre protección del patrimonio cultural y realizar programas de educación y formación generales sobre medidas de protección en caso de catástrofe natural.

En **Méjico** se distribuyó en abril de 1994 el prontuario “Conducta en el combate”. En julio de 1994 se publicó la “Guía sobre la resolución de casos específicos en la aplicación de las leyes de la guerra”, que, entre otras cosas, trata de los aspectos siguientes: “Reglas de bombardeo: blancos y objetivos militares, instalaciones y objetos protegidos” y “Reglas de bombardeo en relación a bienes culturales y religiosos”. Se trata de un suplemento del prontuario “Conducta en el combate” que se utiliza en la formación de los miembros de las fuerzas armadas.

Se publicó el texto íntegro de la Convención y su Reglamento en forma de manual, junto con las

“Convenciones relativas a las leyes y costumbres de guerra”, con el fin de que fuera accesible a todo el personal militar interesado en profundizar en dichos instrumentos.

El tema se aborda en los planteles de formación de oficiales y de educación superior del sistema educativo militar, incluyéndolo en los programas de estudio y difundiéndolo mediante conferencias y seminarios.

Desde 1993, en los **Países Bajos** todo el personal militar holandés de la OTAN y las misiones de mantenimiento de la paz de las Naciones Unidas ha recibido lecciones de sensibilización cultural. Se imparte formación similar al personal de las Fuerzas Aéreas, la Policía Militar y la Infantería de Marina. Se han ideado programas específicos para las Fuerzas Especiales, que tratan el tema más en profundidad y de los que forman parte conocimientos locales y a veces informaciones reservadas. Los mensajes transmitidos a los militares tienen carácter práctico y consisten concretamente en:

“deben optimizar su actuación gracias a la comprensión de los antecedentes culturales e históricos, las costumbres, las cosas que se puede o no se puede hacer, la religión, la ética, la moral y los códigos del pueblo o los pueblos del país de que se trate”;

- “deben respetar el patrimonio cultural de todas las partes en un conflicto (a reserva siempre de las necesidades militares). Esfuércense, cuando se pueda, en transmitir este respeto a las distintas partes enfrentadas a fin de evitar los daños y destrucciones del patrimonio cultural y preservar de ese modo la identidad del pueblo”.

Además, todas las lecciones se basan entre los tres objetivos militares siguientes:

- el conocimiento de la religión, la cultura, las costumbres y la historia del patrimonio cultural locales, que permiten comprender mejor la situación y mejorar la comunicación con la población;
- la comprensión de que el patrimonio cultural puede ser un objetivo de todas partes en conflicto con el propósito deliberado de destruirlo por todos los medios militares posibles; y
- un conocimiento básico de la arquitectura y el significado de los símbolos y códigos para poder orientarse.

En **Polonia** se han difundido las disposiciones de la Convención de distintas maneras:

- el ejercicio de Defensa Civil Provincial de 1995-1996, del que formaba parte la protección

de los bienes culturales en caso de conflicto armado y de amenazas para la paz;

- una conferencia internacional sobre “Protección de los bienes culturales en caso de guerra y amenazas en tiempo de paz”, celebrada en Cracovia y Wieliczka en 1996, a la que asistieron delegaciones de 15 países y organizaciones internacionales, entre ellas la OTAN y la UNESCO;
- en la Escuela Estatal de Bomberos de Cracovia se estableció un centro de formación para civiles y personal de las fuerzas armadas en protección de bienes culturales en caso de guerra y de amenazas para la paz, en el que se ha organizado una serie de cursos para representantes de instituciones culturales, museos, el Servicio de Protección de Monumentos y las fuerzas armadas;
- se organizaron en Varsovia, Wroclaw, Kłodzko y Brzeg talleres internacionales sobre “Protección de los bienes culturales en casos de amenazas, en particular de inundaciones”, con delegaciones de organizaciones internacionales y ONG de 21 países;
- se ha formulado la propuesta de incluir cuestiones referentes a la protección de los bienes culturales en casos de amenazas en el plan de actividades del Comité de Planificación Civil de Emergencias de la Sede de la OTAN. En 1996 se celebró una conferencia internacional y en 1998 talleres dentro del programa de la Alianza para la Paz, con participación de la Sede de la OTAN;
- se ha incluido la protección de los bienes culturales en caso de conflicto armado en el plan de estudios de la formación que imparte el organismo de defensa civil y en las lecciones sobre defensa civil de los establecimientos de enseñanza secundaria;
- se ha incluido la protección de los bienes culturales en caso de amenazas particulares en los cursos superiores de defensa para altos funcionarios del Estado que se imparten en la Academia Nacional de Defensa;
- se ha incluido la protección de los bienes culturales en caso de conflicto armado en los planes de estudio de las fuerzas armadas que se imparten a los soldados y oficiales;
- se han organizado cursos sobre el derecho de los conflictos armados para oficiales de las fuerzas armadas de Polonia, con la cooperación de representantes del Comité Internacional de la Cruz Roja para Europa central y Europa sudoriental. A partir de diciembre de 1997, se organizaron cuatro cursos en los que participaron 72 oficiales;
- se ha publicado una nueva edición del manual “Ley en época de guerra para las fuerzas armadas”, del que se enviaron 6.000 ejemplares a las distintas unidades militares; y

- se han popularizado entre los militares y la prensa especializada distintos aspectos de la protección de los bienes culturales en caso de conflicto armado (por ejemplo, en 1998 se publicó una compilación de reglamentos referentes a la protección de los bienes culturales en caso de amenazas especiales, con inclusión de la Convención de La Haya, la Convención de París, los Protocolos Adicionales de los Convenios de Ginebra y la legislación polaca sobre la materia).

En la **República Islámica del Irán** se difunde la Convención entre las fuerzas armadas y el Subcomité Educativo del Comité Asesor Nacional. Se imparten cursos sobre el patrimonio cultural en todos los niveles de las fuerzas armadas con objeto de familiarizarlas con la riqueza del país y con los objetivos de la Convención. Dentro de ese proceso educativo se han llevado a cabo además las actividades siguientes:

- equipamiento de las bibliotecas de los centros de educación militar con libros y publicaciones culturales que alientan al personal militar a estudiar la historia, el arte y la cultura;
- organización de visitas en grupo de militares por invitación directa o gratuitas a museos y sitios históricos;
- publicación de artículos y entrevistas en las distintas publicaciones de las fuerzas armadas;
- impresión y publicación de carteles sobre reliquias históricas con miras a su despliegue en locales militares;
- fomento de la creación de museos militares y prestación de asistencia sustancial para promover esa actividad;
- obtención de la cooperación de la Organización de Radio y Televisión para difundir películas sobre el patrimonio cultural;
- edición y publicación de una guía con un prefacio ilustrado titulado “Educación en materia de patrimonio cultural”, que expone la necesidad de la preservación y va acompañada del texto de la Convención; e
- institución de un curso para oficiales encargados de cuarteles para formarlos en tanto que instructores en materia de patrimonio cultural, previa ratificación del Comité.

El Subcomité Educativo se encarga también de impartir cursos sobre patrimonio cultural para la Organización del Patrimonio Cultural **iraní**.

Aproximadamente 750 personas son residentes en el Estado de la Ciudad del Vaticano en la **Santa Sede**, todas las cuales conocen la situación del Estado en el marco de la Convención. Además, los directores de los museos conocen a fondo la Convención y sus funcionarios tienen conciencia de las responsabilidades que les incumben con respecto a los bienes culturales.

En los folletos ilustrados a disposición de los turistas también figura información sobre la Convención.

En **Suecia** el derecho humanitario internacional, comprendida la Convención, es un elemento de la formación impartida a todo el personal militar. Además, se imparte educación similar a todo el personal civil que forma parte de la Defensa Total Sueca.

En **Suiza**, el Departamento de Protección de los Bienes Culturales se encarga de difundir la Convención. Su tarea principal consiste en describir y explicar los principios pertinentes en clases y ejercicios destinados a las fuerzas armadas y especialistas en defensa civil. Suiza reconoce los bienes culturales de importancia nacional, regional y local. El Departamento ha facilitado a todos los mandos, comprendidos los mandos de la policía antidisturbios, la versión actualizada de la edición de 1988 del Inventario suizo de bienes culturales de importancia nacional y regional. Esta publicación fue revisada por los cantones junto con el Comité Suizo de Protección de los Bienes Culturales y aprobada por el Consejo Federal en 1995. Los mandos recibieron también en 1995 un mapa de bienes culturales con una lista de objetos y mapas detallados reimpresso por la Oficina Federal de Topografía. En las fuerzas armadas, los suboficiales encargados de difundir los principios de la Convención utilizan además sistemáticamente otra documentación informativa sobre la protección de los bienes culturales, concebida para civiles y personal militar:

- un folleto sobre la protección de los bienes culturales;
- un desplegable en colores que explica la protección de los bienes culturales;
- la protección de los bienes culturales en caso de accidente o catástrofe; y
- un resumen de una charla sobre la protección de los bienes culturales.

Los documentos siguientes también facilitan información sobre la protección de los bienes culturales a los militares:

- información sobre acciones tácticas para todos los mandos;
- instrucciones básicas para todos los oficiales y suboficiales; y
- el Reglamento Administrativo (1995) y el Vademécum (1995), destinados a todos los miembros de las fuerzas armadas.

De conformidad con los Convenios de Ginebra sobre derecho humanitario, se dota a todos los militares de una tarjeta de identidad en la que se dice que son miembros de las Fuerzas Armadas Suizas. En el reverso de la tarjeta figura un memorando que describe las leyes y costumbres de guerra y explica el

significado del emblema de protección de los bienes culturales. Además, en 1996, el Departamento encargado del derecho internacional de los conflictos armados publicó un CD-ROM titulado “Derecho de gentes en tiempo de guerra” para los miembros de las fuerzas armadas, uno de cuyos temas es los emblemas de protección internacional.

El **Inventario suizo** se ha distribuido ampliamente entre las partes civiles interesadas, comprendidas las oficinas federales y los departamentos cantonales encargados de las actividades culturales, todos los municipios suizos, todas las organizaciones de protección del patrimonio cultural y las autoridades de lucha contra incendios, seguridad y obras públicas. Las instituciones culturales han ayudado a producir un documento sobre la protección de bienes culturales en caso de accidente o catástrofe, en particular las precauciones que deben adoptarse frente a incendios, daños por agua, inundación, vandalismo, ataque o robo. Cuando se aplican planes de acción en caso de emergencia se utiliza como lista de control. Esta publicación tiene también interés para individuos privados, ya que les informa acerca de cómo salvar su patrimonio cultural. Además, una serie de cuatro carteles diseñados por un artista forman parte de los documentos informativos a disposición de todos los ciudadanos.

En **Tailandia** las disposiciones de la Convención se difunden por conducto del **Curso Conjunto de Estado Mayor para las Fuerzas Armadas** que organiza el **Instituto Nacional de Estudios de Defensa**. Los participantes en ese curso son oficiales superiores, coroneles o de grado equivalente, de las distintas Armas de las unidades de todo el país. Algunas de esas unidades se encargan, dentro de sus funciones, de la protección del patrimonio cultural.

En cuanto a la Armada Real Tailandesa, la Convención se enseña en el curso de ascenso de la armada (Escuela de Ascenso Naval, Departamento de Educación Naval), el curso para cadetes navales (Academia Naval) y diferentes cursos impartidos en el Instituto de Estudios Navales Avanzados; en las Reales Fuerza Aéreas Tailandesa, los participantes en los cursos de educación militar y profesional y en los cursillos operativos del Colegio de Guerra Aérea, el Colegio para Mandos y Estado Mayor de las Fuerzas Aéreas, la Escuela de Suboficiales y el Curso de Oficiales de Operaciones (Nivel de Escuadrón).

En **Túnez**, el Ministerio de Defensa ha adoptado las siguientes medidas para difundir la Convención:

- impartir instrucción sobre el texto de la Convención en los cursos de derecho humanitario internacional que se dan a las distintas categorías de personal militar;
- crear museos (Museo Militar Nacional, Museo Mareth Line);

- restauración de bienes culturales (Bortal Haydar, el Palacio Rosa, las murallas de un cuartel que rodean la antigua Ceca, la Academia Militar, Borj Khadija, el centro musical del Barón de Erlenger); y
- crear salas de honor en establecimientos militares.

En **Turquía** se ha puesto en marcha un plan quinquenal de protección de los bienes culturales frente a su contrabando y destrucción, con inclusión de seminarios pedagógicos orientados a una amplia publicidad y con guías visuales y conferencias para instituciones públicas y organizaciones interesadas en el tema, además de difundir información entre todas las escuelas primarias del país. Además, la Dirección General de Museos ha llevado a cabo lo siguiente:

- una emisión radiofónica sobre el significado de los bienes culturales, su importancia y cómo protegerlos en caso de emergencia;
- películas documentales destinadas a cada provincia; y
- cursillos de defensa civil complementados por el Ministerio con cursillos sobre seguridad protectora, incendios, primeros auxilios y evacuación.

Además se han efectuado estudios para incluir lecciones sobre la preservación de los bienes culturales en los programas de enseñanza básica. En 1998 se realizaron seminarios sobre educación y sensibilización y se tiene el propósito de dar a conocer las disposiciones de la Convención a los ciudadanos en general, las organizaciones de la comunidad civil y la administración local. Se han enviado ejemplares de la Convención y de documentos conexos a organizaciones de la comunidad civil y se ha facilitado información a direcciones de museos y entidades privadas, galerías y colecciónistas de arte, cuyo tema eran los museos dependientes del Ministerio.

TRADUCCIÓN OFICIAL

El párrafo 1) del Artículo 26 de la Convención dispone que los Estados Parte tendrán la obligación de comunicarse, por conducto del Director General, las traducciones oficiales de la Convención y del Reglamento para la aplicación de la misma.

Han facilitado traducciones oficiales de la Convención **Finlandia, Noruega, Polonia y Suecia**. Se está traduciendo la Convención y el Protocolo de 1954 en **Bosnia y Herzegovina**.

Bélgica considera que la traducción oficial realizada anteriormente y transmitida al depositario por los Países Bajos era suficiente para satisfacer la necesidad de agrupar las traducciones de la Convención. Recuerda, empero, que los textos francés y holandés de la Convención fueron publicados en

1960 y que todavía no existe un texto alemán oficial de la Convención en Bélgica. Dice que el texto del Segundo Protocolo será traducido al holandés y al alemán dentro del procedimiento de ratificación de este instrumento.

SANCIONES

El Artículo 28 de la Convención trata del compromiso de los Estados Parte de tomar, dentro del marco de su sistema de derecho penal, todas las medidas necesarias para descubrir y castigar con sanciones penales y disciplinarias a las personas que hubieren cometido u ordenado que se cometiera una infracción de la Convención.

Las sanciones previstas en la **Argentina** son las siguientes:

Código penal

- el inciso 5º del Artículo 184 trata del daño intencional producido a archivos, registros, bibliotecas, museos, monumentos, estatuas, cuadros u otros objetos de arte, colocados en edificios o lugares públicos;
- el inciso 3º del Artículo 186 reprime con reclusión o prisión de tres a quince años a quien causare un incendio, explosión o inundación que pusiere en peligro un archivo público, biblioteca o museo.

Código de Justicia Militar

- el Artículo 746 sanciona con pena de prisión mayor la destrucción de templos, conventos, bibliotecas, museos, archivos u obras notables de arte, cuando las operaciones de la guerra no lo exijan.

Otras medidas legislativas vigentes en la **Argentina** relativas a los bienes culturales son:

- la *Ley 12.665*, por la que se crea la Comisión Nacional de Museos y de Monumentos y Lugares Históricos (30. 9. 40);
- la *Ley 19.943*, por la que se aprueba la Convención sobre las medidas que deben adoptarse para prohibir e impedir la importación, la exportación y la transferencia de propiedad ilícitas de bienes culturales (13. 11. 72);
- la *Ley 23.578* por la que se dispone la adhesión al Centro Internacional de Estudios de Conservación y Restauración de Bienes Culturales (ICCROM) (20. 7. 88);
- la *Ley 24.668*, por la que se reconoce la competencia de la Comisión Internacional de Encuesta en los términos del artículo 90 del Protocolo Adicional I a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, relativo a la

protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales (3. 7. 96);

- el *Decreto 84.005* que reglamenta la Comisión Nacional de Museos y de Monumentos y Lugares Históricos (7. 2. 41); y
- el *Decreto 1.063* que trata de los bienes inmuebles del Estado de interés cultural (31. 5. 82).

En **Austria**, entró en vigor el 1º de enero de 2001 una enmienda de la Ley Federal de Protección de los Monumentos (Denkmalschutzgesetz, *Gaceta Legal Federal* N° I.170/1999). Además de establecer los criterios de selección de los bienes culturales que habrán de ser protegidos de conformidad con la Convención y de establecer un plazo límite (el 31 de diciembre de 2009), para la realización de una lista nacional de todos los bienes culturales inmuebles, esta ley implanta sanciones jurídicas basadas en la Convención por el uso indebido o la omisión del emblema previsto por la Convención.

Incluso las entidades federadas (comunidades y regiones) de **Bélgica** tienen cierta competencia jurisdiccional respecto de la protección de los bienes culturales. Ahora bien, hasta la fecha únicamente el Estado Federal ha adoptado medidas penales en este terreno. En cuanto al Artículo 28 de la Convención, no se ha promulgado ninguna medida legislativa específica y, por consiguiente, únicamente se aplica la siguiente ley:

Convenios de Ginebra de 1949 y sus Protocolos Adicionales

El Artículo 53 y el párrafo 4 del Artículo 85 del Protocolo Adicional I de los Convenios de Ginebra, aplicable a los conflictos armados internacionales, prohíbe cometer una serie de actos contra los bienes culturales. En la legislación belga, estas disposiciones están contempladas por la ley de 16 de junio de 1993, modificada por la ley de 10 de febrero de 1999 (ley que impone sanciones por graves violaciones del derecho humanitario internacional) y por el Código Penal.

- El inciso 20 del párrafo 1 del Artículo 1 de la ley de 1993 determina que es delito grave “efectuar ataques contra monumentos históricos, obras de arte o lugares de culto claramente reconocidos que constituyen el patrimonio cultural o espiritual de los pueblos, a los que se haya concedido protección especial en virtud del acuerdo específico, siempre que no se haya constatado que la parte opuesta haya violado la prohibición de utilizar esos lugares para respaldar actividades militares y siempre que esos bienes no estén situados en las proximidades inmediatas de objetivos militares”.
- El inciso 8 del párrafo 1 del Artículo 1 de la ley de 1993 determina que es delito “destruir bienes

- o apoderarse de ellos cuando ello no esté justificado por las necesidades militares que autoriza la ley de las naciones y se lleve a cabo a gran escala de manera ilícita y arbitraria". Esta disposición se refiere a la destrucción o apoderamiento de todo tipo de bienes, y por consiguiente también los bienes culturales.
- El capítulo II de la Parte IX del Libro II del Código Penal prohíbe destruir, menoscabar o causar daños a bienes comprendidos en los Artículos 510 y siguientes. Ahora bien estas disposiciones, al igual que las de la ley de 1993, no recogen directamente lo dispuesto en el Artículo 53 del Protocolo Adicional I.

El Artículo 16 del Protocolo Adicional II de los Convenios de Ginebra dispone la protección de los objetos culturales y lugares de culto en caso de conflictos armados no internacionales. Las dos prohibiciones que contiene el Artículo 16 no constituyen delitos en virtud de ninguna disposición específica del ordenamiento jurídico belga.

Habida cuenta de que Bélgica ha ratificado el Segundo Protocolo de la Convención de La Haya, que, en su Artículo 15, contempla una gama de nuevos delitos, la Comisión Interministerial de Derecho Humanitario está estudiando en qué medida se debe revisar la legislación belga vigente conforme a ello. Los delitos que se incorporarán en la legislación belga cuando se ponga ésta en conformidad con lo dispuesto en el Segundo Protocolo de la Convención de La Haya no sólo abarcarán los delitos enumerados en este Protocolo, sino también los contenidos en la Convención de 1954.

En cuanto al Estatuto de la Corte Penal Internacional, que contiene disposiciones referentes a la protección de los bienes culturales, Bélgica adoptó el 25 de mayo de 2000 una ley por la que se aprueba el Estatuto y depositó su instrumento de ratificación del mismo el 28 de junio de 2000.

Por último, el Reglamento Disciplinario de las fuerzas armadas contiene disposiciones en virtud de las cuales el personal militar debe cumplir las disposiciones del derecho humanitario internacional en lo relativo a los bienes culturales.

En **Bosnia y Herzegovina** las disposiciones penales pertinentes figuran en el *Código Penal de la Federación de Bosnia y Herzegovina* (Boletín Oficial de la Federación de Bosnia y Herzegovina, Nº 43/88). Concretamente, su Artículo 164 dispone el castigo de las personas que hayan destruido monumentos y edificios culturales o históricos, o instituciones utilizadas para fines científicos, culturales, educativos o humanitarios violando el derecho internacional en tiempo de guerra. El Artículo 166 dispone la sanción de las personas que hayan utilizado indebidamente la bandera o el símbolo de las Naciones Unidas, la

bandera o símbolos de la Cruz Roja o símbolos similares, u otros símbolos reconocidos utilizados para señalizar objetos específicos con el fin de protegerlos frente a operaciones militares. Además, la Ley de Defensa de la Federación de Bosnia y Herzegovina dispone la imposición de sanciones pecuniarias, por el incumplimiento de medidas de salvaguardia para proteger y rescatar a ciudadanos, materiales, bienes culturales y de otra índole de conformidad con los reglamentos pertinentes.

En **Burkina Faso** se han adoptado medidas sobre sanciones penales y disciplinarias para castigar cualquier violación de los distintos convenios aplicables en caso de conflicto armado: se trata de disposiciones del *Código de Justicia Militar* (Artículos 204, 205 y 231), el *Código Penal* (Artículo 195 y el *Reglamento disciplinario general* (Artículos 35 y 73).

Egipto subraya que es necesario declarar fuera de la ley y sancionar a los países que utilicen indebidamente bienes culturales para fines militares.

El nuevo *Código Penal de Eslovenia* (en vigor desde el 1º de enero de 1995) contiene un capítulo dedicado a los crímenes contra la humanidad y el derecho internacional. Los crímenes contemplados consisten en la destrucción de monumentos culturales e históricos y de edificios e instituciones dedicados a fines científicos, culturales, educativos o humanitarios, lo cual constituye una violación de las normas del derecho internacional en épocas de guerra o conflicto armado. Una forma más grave de este crimen, la destrucción de una entidad claramente identificable que sea un sitio del patrimonio cultural y espiritual, nacional o natural bajo especial protección en virtud del derecho internacional, también se sanciona legalmente. Un segundo delito -el uso indebido de símbolos internacionales- abarca el uso indebido de símbolos internacionales reconocidos utilizados para proteger bienes culturales y otros edificios frente a operaciones militares.

El *Código Penal Militar español* contiene disposiciones relativas a los delitos contra las leyes y usos de la guerra. Las disposiciones pertinentes al caso son:

- el Artículo 77, que dispone que se castigará con la pena de dos a ocho años de prisión al militar que destruyere o deteriorare, sin que lo exijan las necesidades de la guerra, el patrimonio cultural o histórico o que cometiere cualquier acto de pillaje, vandalismo o apropiación de esos bienes situados en territorio que se encuentre bajo ocupación militar; y
- el Artículo 78 que sanciona con pena de prisión de tres meses y un día a dos años al militar que llevere a cabo o diere orden de cometer cualesquiera otros actos contrarios a las prescripciones de los convenios internacionales

ratificados por España y relativos, entre otras cosas, a la protección de bienes culturales en caso de conflicto armado.

Las infracciones de escasa entidad también pueden ser sancionadas como simple falta disciplinaria en aplicación de disposiciones más generales como el “incumplimiento del desempeño del deber militar” (*Ley Orgánica 8/1998*).

El *Código Penal Militar español*, promulgado por la Ley Orgánica 10/1995, también tipifica los delitos contra las personas y bienes protegidos en caso de conflicto armado. En este contexto, las disposiciones que tratan concretamente de la protección de los bienes culturales son:

- el Artículo 613, en virtud del cual se castiga con pena de prisión de cuatro a diez años a la persona que, con ocasión de un conflicto armado, ataque u haga objeto de represalias o de actos de hostilidad a bienes culturales, causando extensas destrucciones, siempre que tales bienes no estén situados en la inmediata proximidad de objetivos militares o no sean utilizados en apoyo del esfuerzo militar del adversario. En caso de que se trate de bienes culturales bajo protección especial, se podrá imponer una pena superior en grado.
- el Artículo 614, con una disposición general que sanciona, con menos severidad, las infracciones simples o actos contrarios al derecho internacional en caso de conflicto armado, pero que no se consideran expresamente crímenes de guerra. Este artículo se aplica a los actos de robo, pillaje, ocultación, apropiación, vandalismo o incautación de bienes culturales cometidos durante un conflicto armado por personas que no tengan condición militar a efectos penales.

En la **ex República Yugoslava de Macedonia** se promulgó en 1996 el *Código Penal*, cuyas disposiciones pertinentes para lo que nos ocupa son las siguientes:

- Párrafo 1 del Artículo 414, que dispone pena de encarcelamiento de por lo menos un año cuando, en tiempo de guerra o de conflicto armado, se violan las normas de derecho internacional destruyendo monumentos y edificios culturales o históricos o instituciones consagradas a la ciencia, las artes, la educación o las necesidades humanitarias;
- Párrafo 2 del Artículo 414, que se refiere a la destrucción de edificios claramente reconocidos (es decir, los que gozan de protección especial) y dispone una sanción de por lo menos cinco años de cárcel;
- Capítulo 34 (“Actos criminales contra la humanidad y el derecho internacional”), que

trata de la destrucción de bienes culturales e históricos de importancia nacional e internacional bombardeándolos, arruinándolos, prendiéndoles fuego y dispersándolos, y los sanciona con pena de uno a cinco años de encarcelamiento;

- Párrafo 2 del Artículo 119 y párrafo 4 del Artículo 120, que tratan de los delitos cometidos por extranjeros;
- Artículo 264, que se refiere a los daños y la destrucción de monumentos de importancia cultural e histórica y a la usurpación de monumentos culturales o materiales arqueológicos; y
- Artículo 266, que dispone la pena de cárcel de uno a diez años por el traslado al extranjero de un monumento cultural.

El Artículo 1 de la *Ley de asuntos internos* se ocupa también de la protección de los bienes culturales frente a incendios y explosiones. Además, para impedir esos delitos, el Ministerio del Interior de la **ex República Yugoslava de Macedonia** efectúa controles frecuentes de las excavaciones arqueológicas, recoge información sobre las personas que participan en excavaciones ilegales, ha tomado medidas para detectar y proteger objetos ya excavados y efectúa sistemáticamente patrullas en los puntos fronterizos y otras patrullas cuando se organizan subastas de esos objetos en los países vecinos.

En **Finlandia** las violaciones de la Convención son sancionables en virtud de las disposiciones del *Código Penal Finlandés* ora como delitos que entrañan peligro público, ora como crímenes de guerra.

Liechtenstein no ha adoptado ninguna medida legislativa, administrativa ni disciplinaria para combatir las violaciones de la Convención porque ya se sancionan conforme al ordenamiento jurídico general del país.

En la legislación penal de **Noruega** no existe ninguna disposición en virtud de la cual se sanciona a las personas que cometen u ordenen que se cometan violaciones de la Convención. Ahora bien, los monumentos culturales protegidos por la Convención también lo están por la *Ley del patrimonio cultural*, de conformidad con cuyo párrafo 27 cualquier persona que deliberadamente o por negligencia viole una prohibición, orden o condición podrá ser sancionada con multas o pena de prisión de hasta un año y, en casos graves, con pena de cárcel de hasta dos años. Se está revisando esta Ley, pero no se prevé modificar el texto de este párrafo.

Además, el apartado b) del párrafo 152 del Código Penal Civil General dice que cualquier persona que deliberadamente o por grave negligencia viole monumentos culturales o entornos culturales de especial importancia nacional o internacional podrá ser

sancionada con hasta diez años de prisión. En esta disposición no se menciona la Convención, pero **Noruega** cree que se podría utilizar en casos de daños causados a monumentos culturales protegidos por ella.

En **Polonia** las sanciones contra las personas que infringen las disposiciones de la Convención durante conflictos armados están contempladas por el *Código Penal* (*Diario Legislativo* Nº 88, punto 553 con enmiendas – Capítulo XVI, “Delitos contra la paz, la humanidad y crímenes de guerra”). El *Código Penal* autoriza el encausamiento de cualquier persona, sea cual fuere su nacionalidad, si el delito fue cometido en el territorio de Polonia. Las disposiciones pertinentes a este respecto son:

- Párrafo 1 del Artículo 125, que dispone que quienes destruyan, dañen o se apoderen de un bien cultural de una zona ocupada, o en la que tenga lugar un conflicto armado, podrán ser sancionados con penas de prisión de uno a diez años;
- Párrafo 2 del Artículo 125, en virtud del cual si el delito afecta a un objeto de especial importancia cultural, quien lo haya cometido podrá ser condenado a pena de prisión de hasta tres años; y
- Párrafo 2 del Artículo 126, que prescribe la misma sanción para quienes, en el curso de operaciones armadas, utilicen, violando el derecho internacional, una señal de protección de bienes culturales u otra señal protegida por el derecho internacional, o utilicen la bandera de un Estado o la insignia militar de un enemigo, Estado neutral u organización o comisión internacional.

En **Suecia** las graves violaciones del derecho internacional constituyen delitos de conformidad con el artículo 6 del capítulo 22 del *Código Penal Sueco*. Las demás violaciones son objeto de medidas disciplinarias.

En **Suiza**, la Ley Federal de 6 de octubre de 1966, relativa a la *Protección de los bienes culturales en caso de conflicto armado*, que se basa en la Convención, dispone la imposición de sanciones a quien ponga impedimentos u obstáculos a la aplicación de las medidas de protección o utilice indebidamente el emblema protector para obtener beneficios comerciales (Artículos 26 a 31). Además de las leyes nacionales se aplican las cantoriales.

En **Turquía** existen las siguientes disposiciones punitivas:

- El Artículo 65 de la *Ley de preservación de los bienes culturales y naturales*, que trata de los delitos cometidos por personas que deliberadamente causan daños, deterioran o destruyen bienes culturales inmuebles que deben ser protegidos;

- El Artículo 75 de la mencionada Ley, que dispone que se impondrá una pena mayor si el delito se comete contra bienes culturales; y
- Los Artículos 516 y 517 del *Código Penal*.

PRIMER PROTOCOLO

En **Bosnia y Herzegovina** es un acto sancionable por ley la exportación y remoción de bienes culturales fuera de las fronteras de Bosnia y Herzegovina sin la adecuada aprobación previa.

En 1995, **Eslovenia** adoptó el *Reglamento sobre el procedimiento de exportación de objetos del patrimonio cultural*, aunque no trate específicamente de la situación que se plantea a propósito de la exportación de bienes culturales de territorios ocupados.

Finlandia ratificó el Primer Protocolo al mismo tiempo que la Convención. Sus disposiciones se han incluido en una ley (1135/94), en virtud de la cual los bienes culturales definidos con arreglo a la Convención pueden ser confiscados y devueltos a sus propietarios originales. El órgano responsable de definir esos bienes culturales es la Junta Nacional de Antigüedades.

Kuwait ha solicitado la devolución de sus objetos arqueológicos desaparecidos, por conducto de las Naciones Unidas. En aplicación de la Resolución 686 (1991) del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, Kuwait ha notificado sistemáticamente a la UNESCO la sustracción de objetos arqueológicos del Museo Nacional Kuwaití, algunos de los cuales han sido devueltos en el período transcurrido desde el 24 de septiembre de 1991.

Liechtenstein ha adoptado las siguientes disposiciones legales con respecto al Protocolo: la Ley sobre la devolución del patrimonio cultural trasladado ilegalmente y la Orden correspondiente (promulgadas en 1999), la Ley sobre prevención de catástrofes, uno de cuyos artículos menciona la protección de los bienes culturales (promulgada en 1992) y la Ley de preservación de monumentos históricos (promulgada en 1944, revisada en 1977). Además de la Convención de La Haya, Liechtenstein ratificó la Convención para la protección del patrimonio arqueológico de Europa de 1985 y la Convención Europea sobre la protección del patrimonio arqueológico de 1969 (revisada en 1992).

RESOLUCIÓN II

En la **Argentina**, el 16 de junio de 1994 se creó la Comisión de Aplicación del Derecho Internacional Humanitario, con el claro propósito de promover la aplicación y la difusión e los tratados de derecho internacional humanitario suscritos por la República Argentina. La Comisión está integrada por funcionarios del Ministerio de Defensa, Interior, Justicia y Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto.

La Comisión tiene por finalidad efectuar estudios y proponer las medidas que considere convenientes para:

- la aplicación y puesta en práctica del derecho internacional humanitario a través de normas de orden legislativo reglamentario y medidas que garanticen la vigencia de los referidos tratados, comprendida la Convención; y
- la enseñanza y la difusión de las normas de derecho internacional humanitario vigentes en la República Argentina.

Entre los instrumentos aplicables en el país está la Convención de La Haya.

La Comisión ha iniciado recientemente un relevamiento preliminar en cada provincia de los bienes culturales que deberán ser protegidos en caso de conflicto armado.

En aplicación del decreto presidencial de 13 de noviembre de 2000, en **Azerbaiyán** se ha creado una comisión nacional sobre la Convención.

En **Bélgica**, la Comisión Interministerial para el Derecho Humanitario, órgano asesor del Gobierno Federal en el terreno general del derecho humanitario, desempeña actualmente la función de comité consultivo nacional de conformidad con la Resolución II de la Convención. El papel que desempeña la Comisión Interministerial para el Derecho Humanitario en el estudio de las medidas de aplicación relativas a los bienes culturales en caso de conflicto armado fue confirmado por el Primer Ministro en 1998. La Comisión Interministerial depende del Ministerio de Relaciones Exteriores.

En **Bosnia y Herzegovina** todavía no se ha creado un comité consultivo, pero la Comisión para la protección de los monumentos nacionales, establecida en virtud del Anexo 8 de los Acuerdos de Dayton, se ha mostrado muy activa y ha evaluado un número importante de bienes culturales y se ha ocupado de cuestiones conexas con ellos. Es probable que la Comisión forme parte de ese comité consultivo habida cuenta de su experiencia.

Eslovenia todavía no ha establecido una junta asesora nacional, aunque la protección del patrimonio cultural en caso de conflicto armado está confiada al Comité Nacional para el Derecho Humanitario Internacional, establecido en abril de 1999. Son miembros del mismo representantes de los Ministerios de Relaciones Exteriores, Defensa, Interior, Justicia, Cultura y Educación.

Todavía no se ha creado una comisión asesora nacional en **España**, aunque se han adoptado las medidas necesarias para ello en el marco de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administración Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

El Ministerio de Educación de **Finlandia** estableció un grupo de trabajo nacional encargado de coordinar la aplicación de la Convención a raíz de su ratificación en 1994. El grupo actúa bajo la dirección de la Junta Nacional de Antigüedades y su Presidente es el Director General de la Junta. Los demás miembros proceden de los Ministerios de Educación (comprendida la Comisión Nacional Finlandesa de cooperación con la UNESCO), Relaciones Exteriores, Defensa, Medio Ambiente y Justicia y del Estado Mayor del Ejército, la Galería Nacional Finlandesa, el Archivo Nacional y la Biblioteca de la Universidad de Helsinki. El grupo supervisa y vigila la aplicación de la Convención y actúa como cauce de contactos e información entre distintas autoridades.

Recientemente, **Liechtenstein** ha establecido un grupo de trabajo comparable al comité consultivo nacional, el cual se encarga de preparar los fundamentos teóricos y jurídicos de la protección de los bienes culturales. Además, el Consejo de Cultura, una comisión asesora establecida en 1964, consulta al Gobierno acerca de la promoción y la coordinación de los asuntos culturales, comprendida la difusión de información y documentación sobre actividades culturales.

En **Polonia** la Ley N° 54/96, de 14 de mayo de 1996, del Consejo de Ministros estableció el Comité Asesor Polaco para la Protección de los Bienes Culturales en caso de Conflicto Armado. Se trata de un órgano interministerial, presidido por el Ministro de Cultura e integrado por 13 a 16 personas, entre ellas dos representantes, en cada caso, de los Ministros de Defensa, Interior, Justicia y Relaciones Exteriores. Otros miembros son el Conservador General de Monumentos, el Director del Departamento de Museos, el Director de la Oficina de Cuestiones de Defensa del Ministerio de Cultura y personas designadas por el Presidente del Comité. Sus tareas consisten en:

- dar su opinión al Gobierno sobre las medidas legislativas, técnicas o militares que deberían adoptarse para asegurar la aplicación de la Convención;
- presentar mociones ante el Consejo de Ministro con objeto de asegurar, en caso de conflicto armado, la familiaridad con los bienes culturales de Polonia y otros países de las fuerzas armadas polacas y su observancia de las normas de protección de dichos bienes;
- establecer, de acuerdo con los órganos de la administración estatal, contactos y cooperación con comités de carácter similar de otros países y con las pertinentes organizaciones internacionales; y
- explicar las disposiciones de la Convención a las instituciones y órganos estatales, los órganos de gobierno local y las organizaciones sociales.

En 1990 se creó en la **República Islámica del Irán** el Comité Asesor Nacional, constituido por

representante del Cuartel General de las Fuerzas Armadas, el Cuartel General Conjunto del Ejército de la República Islámica del Irán, el Cuartel General Conjunto de los Guardas de la Revolución Islámica, el Ministerio de Relaciones Exteriores, la Oficina de Servicios Jurídicos Internacionales de la República Islámica del Irán, la Comisión Nacional Iraní de cooperación con la UNESCO y la Organización Iraní del Patrimonio Cultural. Se ha confiado al Comité las siguientes responsabilidades:

- formular sugerencias a las autoridades del Estado en lo referente a la adopción de las necesarias medidas técnicas, militares y jurídicas para aplicar el contenido de la Convención en época de paz o en caso de guerra;
- notificar a las fuerzas armadas la necesidad de respetar lo dispuesto en la Convención en cuanto a la preservación de los bienes culturales en el plano nacional y en otros países en tiempo de guerra; y
- comunicar y cooperar con comités nacionales similares e instituciones internacionales pertinentes, con el asentimiento de las autoridades estatales.

Además de su Secretaría, el Comité ha constituido cuatro Subcomités:

- Subcomité de Educación;
- Subcomité Técnico/de Ingeniería;
- Subcomité Jurídico; y
- Subcomité Militar.

Estos Subcomités actúan bajo la supervisión del Comité Asesor principal y por lo menos con un miembro de él. Los Subcomités llevan a cabo las tareas que les corresponden y habida cuenta de sus conocimientos especializados y transmiten sus resultados y conclusiones al Comité para que los examine y ratifique.

El Comité para la Protección del Patrimonio Cultural **Suizo** es el órgano asesor en cuestiones relativas a los bienes culturales en el plano nacional. Sus funciones corresponden a las de la comisión consultiva nacional contemplada en la Resolución II. El Comité está formado por un máximo de 25 miembros, entre ellos un delegado de cada una de las instituciones siguientes: Departamento Federal de Relaciones Exteriores, Departamento Federal del Interior, Departamento Federal de Justicia y Policía, Departamento Federal de Defensa Militar y Civil y Deportes, Departamento Federal de Hacienda, Conferencia Suiza de Directores de Educación de los Cantones, Conferencia Suiza de Directores de Ingeniería Civil, Planificación de Usos de las Tierras y Protección del Medio Ambiente, Conferencia de Jefes de los Departamentos Cantonales de Asuntos Militares y Civiles y Comisión Federal de Monumentos Históricos. También están representadas en el Comité

las instituciones siguientes: departamentos cantonales de protección de bienes culturales, departamentos cantonales de defensa civil y autoridades cantonales de defensa general, además de las principales organizaciones en los campos de la conservación de monumentos históricos, historia del arte, arqueología, museos, bibliotecas y archivos. El Comité desempeña las funciones siguientes:

- asesorar al Consejo Federal, el Departamento Federal de Defensa Militar y Civil y Deportes y la Oficina Federal de Defensa Civil, a petición de estas entidades, sobre todas las cuestiones referentes a la protección de los bienes culturales;
- formular propuestas y peticiones al Consejo Federal, el Departamento Federal de Defensa Militar y Civil y Deportes y la Oficina Federal de Defensa Civil sobre todas las cuestiones referentes a la protección de los bienes culturales; y
- a solicitud del Consejo Federal, el Departamento Federal de Defensa Militar y Civil y Deportes o la Oficina de Defensa Civil, designar expertos entre sus miembros para evaluar y ocuparse de cuestiones concretas relativas a la protección de los bienes culturales.

En **Turquía** no existe un consejo asesor, pero se está realizando los pertinentes estudios para su creación. Se ha previsto que este órgano colabore con representantes del Jefe del Estado Mayor Central, los Ministerios de Relaciones Exteriores y Justicia, el Jefe del Alto Instituto Ataturk de Cultura, Idioma e Historia y la Dirección General de Fundaciones.

VII. LISTA DE CUESTIONES SOMETIDAS A LOS ESTADOS PARTE PARA LA PREPARACIÓN DE LOS INFORMES NACIONALES

Para sistematizar la información que le comunican los Estados Parte en la Convención, la Secretaría ha compilado una lista de cuestiones que las autoridades nacionales tal vez deseen tener en cuenta al preparar su correspondiente informe nacional. Esta lista tiene un carácter meramente orientador y se recibirá con agrado cualquier otra información referente a otros aspectos de la aplicación.

1. Artículo 7 - Medidas de carácter militar

Este artículo dispone que los Estados Parte en la Convención se comprometen a introducir en los reglamentos u ordenanzas para uso de sus tropas disposiciones encaminadas a asegurar la observancia de la Convención. Los Estados Parte también se comprometen en virtud de este artículo a establecer en el seno de sus unidades militares servicios cuya misión consista en velar por el respeto de los bienes culturales. Sírvase informar a la Secretaría de si existen servicios de esta índole en su país.

2. Artículo 8 – Protección especial

Desearíamos saber si tienen previsto colocar algún bien cultural bajo protección especial y, en caso de que no sea así, qué les impide hacerlo.

3. Capítulo V – El emblema distintivo

¿Señala su país bienes culturales con el emblema distintivo de la Convención? Si no lo hace, ¿por qué motivos?

4. Artículo 25 – Difusión de la Convención

El conocimiento de las leyes de los conflictos armados tiene importancia capital para los civiles y el personal militar que deben aplicarlas. Sírvase informarnos de cómo se difunden en su país las disposiciones de la Convención y el Reglamento para su aplicación.

5. Párrafo 1 del Artículo 26 - Traducciones oficiales

Hasta la fecha, la Secretaría ha recibido 22 traducciones oficiales de la Convención y del Reglamento para su aplicación (alemán, árabe, búlgaro, checo, eslovaco, esloveno, español, farsi, finlandés, francés, hebreo, holandés, húngaro, griego, inglés, italiano, kirguís, polaco, rumano, ruso, serbo-croata y tailandesa). Si la Secretaría todavía no ha recibido una traducción oficial al idioma de su país, le agradeceríamos que nos facilitase un ejemplar de la misma.

6. Artículo 28 – Sanciones

Este artículo dispone que los Estados Parte en la Convención se comprometen a tomar, dentro del marco de su sistema de derecho penal, todas las medidas necesarias para descubrir y castigar con sanciones penales y disciplinarias a las personas, cualquiera que

sea su nacionalidad, que hubieren cometido u ordenado que se cometiera una infracción de la Convención. Sírvase informar de cómo se ha tenido en cuenta esta disposición en el Código Penal de su país. Sírvase facilitar además, de ser posible, copia en francés o inglés de la disposición o disposiciones pertinentes.

7. Protocolo

El Protocolo dispone que cada Estado Parte se compromete a evitar la exportación de bienes culturales de un territorio ocupado por él y exige la devolución de esos bienes al territorio del Estado del que hayan sido sacados. Sírvase informar de si su país ha aplicado las disposiciones del Protocolo.

8. Resolución II de la Conferencia de La Haya de 1954

Sírvase informar de si existe en su país una comisión consultiva nacional de conformidad con la esperanza expresada por la Conferencia en esta resolución. En caso de que exista, sírvase facilitar alguna información al respecto.

VIII. LISTA DE LOS ESTADOS PARTE EN LA CONVENCIÓN Y SU PROTOCOLO DE 1954 QUE HAN DEPOSITADO UN INSTRUMENTO DE RATIFICACIÓN, ADHESIÓN O SUCESIÓN



Convención para la Protección de los Bienes Culturales en caso de Conflicto Armado.
La Haya, 14 de mayo de 1954.¹

	Estados	Fecha de depósito del instrumento	Tipo de instrumento
1	Egipto	17/08/1955	Ratificación
2	San Marino	09/02/1956	Ratificación
3	Myanmar	10/02/1956	Ratificación
4	México	07/05/1956	Ratificación
5	Hungría	17/05/1956	Ratificación
6	Polonia	06/08/1956	Ratificación
7	Bulgaria	07/08/1956	Adhesión
8	Ecuador	02/10/1956	Ratificación
9	Federación de Rusia	04/01/1957	Ratificación
10	Ucrania	06/02/1957	Ratificación
11	Belarrús	07/05/1957	Ratificación
12	Francia	07/06/1957	Ratificación
13	Jordania	02/10/1957	Ratificación
14	Israel	03/10/1957	Ratificación
15	Jamahiriya Árabe Libia	19/11/1957	Ratificación
16	Cuba	26/11/1957	Ratificación
17	Mónaco	10/12/1957	Ratificación
18	Santa Sede	24/02/1958	Adhesión
19	República Árabe Siria	06/03/1958	Ratificación
20	Rumania	21/03/1958	Ratificación
21	Tailandia	02/05/1958	Adhesión
22	Italia	09/05/1958	Ratificación
23	India	16/06/1958	Ratificación
24	Brasil	12/09/1958	Ratificación
25	Países Bajos	14/10/1958	Ratificación
26	Pakistán	27/03/1959	Adhesión
27	Irán (República Islámica del)	22/06/1959	Ratificación
28	Nicaragua	25/11/1959	Ratificación
29	República Dominicana	05/01/1960	Adhesión
30	Liechtenstein	28/04/1960	Adhesión
31	Líbano	01/06/1960	Ratificación

¹ Esta Convención entró en vigor el 7 de agosto de 1956. Posteriormente, entró en vigor para cada Estado tres meses después de la fecha de depósito del instrumento de ese Estado, salvo en los casos de notificaciones de sucesión, en los que la entrada en vigor se produjo en la fecha en que el Estado asumió la responsabilidad de sus relaciones internacionales.

Estados	Fecha de depósito del instrumento	Tipo de instrumento
32 España	07/07/1960	Ratificación
33 Ghana	25/07/1960	Adhesión
34 Bélgica	16/09/1960	Ratificación
35 Guinea	20/09/1960	Adhesión
36 Malasia	12/12/1960	Adhesión
37 Albania	20/12/1960	Adhesión
38 República Democrática del Congo	18/04/1961	Adhesión
39 Malí	18/05/1961	Adhesión
40 Nigeria	05/06/1961	Adhesión
41 Noruega	19/09/1961	Ratificación
42 Luxemburgo	29/09/1961	Ratificación
43 Camerún	12/10/1961	Adhesión
44 Madagascar	03/11/1961	Adhesión
45 Gabón	04/12/1961	Adhesión
46 Camboya	04/04/1962	Ratificación
47 Suiza	15/05/1962	Adhesión
48 Panamá	17/07/1962	Adhesión
49 Austria	25/03/1964	Ratificación
50 Chipre	09/09/1964	Adhesión
51 Mongolia	04/11/1964	Adhesión
52 Turquía	15/12/1965	Adhesión
53 Indonesia	10/01/1967	Ratificación
54 Alemania	11/08/1967	Ratificación
55 Iraq	21/12/1967	Ratificación
56 Marruecos	30/08/1968	Adhesión
57 Kuwait	06/06/1969	Adhesión
58 Burkina Faso	18/12/1969	Adhesión
59 Yemen	06/02/1970	Adhesión
60 Sudán	23/07/1970	Adhesión
61 Arabia Saudí	20/01/1971	Adhesión
62 República Unida de Tanzania	23/09/1971	Adhesión
63 Qatar	31/07/1973	Adhesión
64 Níger	06/12/1976	Adhesión
65 Omán	26/10/1977	Adhesión
66 Côte d'Ivoire	24/01/1980	Ratificación
67 Túnez	28/01/1981	Adhesión
68 Grecia	09/02/1981	Ratificación
69 Australia	19/09/1984	Ratificación
70 Suecia	22/01/1985	Adhesión
71 Guatemala	02/10/1985	Adhesión
72 Senegal	17/06/1987	Adhesión
73 Argentina	22/03/1989	Adhesión

	Estados	Fecha de depósito del instrumento	Tipo de instrumento
74	Perú	21/07/1989	Adhesión
75	Croacia	06/07/1992	Notificación de sucesión
76	Tayikistán	28/08/1992	Notificación de sucesión
77	Georgia	04/11/1992	Notificación de sucesión
78	Eslovenia	05/11/1992	Notificación de sucesión
79	República Checa	26/03/1993	Notificación de sucesión
80	Eslovaquia	31/03/1993	Notificación de sucesión
81	Bosnia y Herzegovina	12/07/1993	Notificación de sucesión
82	Armenia	05/09/1993	Notificación de sucesión
83	Azerbaiyán	20/09/1993	Adhesión
84	Finlandia	16/09/1994	Adhesión
85	Estonia	04/04/1995	Adhesión
86	Kirguistán	03/07/1995	Adhesión
87	Uzbekistán	21/02/1996	Adhesión
88	Kazajstán	14/03/1997	Notificación de sucesión
89	La ex República Yugoslava de Macedonia	30/04/1997	Notificación de sucesión
90	Costa Rica	03/06/1998	Adhesión
91	Zimbabwe	09/06/1998	Adhesión
92	Colombia	18/06/1998	Adhesión
93	Lituania	27/07/1998	Adhesión
94	Canadá	11/12/1998	Adhesión
95	Uruguay	24/09/1999	Ratificación
96	República de Moldova	09/12/1999	Adhesión
97	China	05/01/2000	Adhesión
98	Portugal	04/08/2000	Ratificación
99	Rwanda	28/12/2000	Adhesión
100	El Salvador	19/07/2001	Ratificación
101	Serbia y Montenegro	11/09/2001	Notificación de sucesión
102	Botswana	03/01/2002	Adhesión
103	Barbados	09/04/2002	Adhesión
104	Honduras	25/10/2002	Adhesión
105	Dinamarca	26/03/2003	Ratificación
106	Seychelles	08/10/2003	Adhesión
107	Guinea Ecuatorial	19/11/2003	Adhesión
108	Sudáfrica	18/12/2003	Adhesión
109	Letonia	19/12/2003	Adhesión
110	Sri Lanka	11/05/2004	Adhesión
111	Eritrea	06/08/2004	Adhesión
112	Paraguay	09/11/2004	Adhesión
113	Bolivia	17/11/2004	Adhesión



Protocolo de la Convención para la Protección de los Bienes Culturales en caso de Conflicto Armado. La Haya, 14 de mayo de 1954.¹

Estados	Fecha de depósito del instrumento	Tipo de instrumento
1 Egipto	17/08/1955	Ratificación
2 San Marino	09/02/1956	Ratificación
3 Myanmar	10/02/1956	Ratificación
4 México	07/05/1956	Ratificación
5 Polonia	06/08/1956	Ratificación
6 Hungría	16/08/1956	Adhesión
7 Federación de Rusia	04/01/1957	Ratificación
8 Ucrania	06/02/1957	Ratificación
9 Belarrús	07/05/1957	Ratificación
10 Francia	07/06/1957	Ratificación
11 Jordania	02/10/1957	Ratificación
12 Jamahiriya Árabe Libia	19/11/1957	Ratificación
13 Cuba	26/11/1957	Ratificación
14 Mónaco	10/12/1957	Ratificación
15 Santa Sede	24/02/1958	Adhesión
16 República Árabe Siria	06/03/1958	Ratificación
17 Rumania	21/03/1958	Ratificación
18 Israel	01/04/1958	Adhesión
19 Tailandia	02/05/1958	Adhesión
20 Italia	09/05/1958	Ratificación
21 India	16/06/1958	Ratificación
22 Brasil	12/09/1958	Ratificación
23 Bulgaria	09/10/1958	Adhesión
24 Países Bajos	14/10/1958	Ratificación
25 Pakistán	27/03/1959	Adhesión
26 Irán (República Islámica del)	22/06/1959	Ratificación
27 Nicaragua	25/11/1959	Ratificación
28 Liechtenstein	28/04/1960	Adhesión
29 Líbano	01/06/1960	Ratificación
30 Ghana	25/07/1960	Adhesión
31 Bélgica	16/09/1960	Ratificación
32 Malasia	12/12/1960	Adhesión
33 Albania	20/12/1960	Adhesión
34 Ecuador	08/02/1961	Ratificación
35 República Democrática del Congo	18/04/1961	Adhesión

¹ Este Protocolo entró en vigor el 7 de agosto de 1956. Posteriormente, entró en vigor para cada Estado tres meses después de la fecha de depósito del instrumento de ese Estado, salvo en los casos de notificaciones de sucesión, en los que la entrada en vigor se produjo en la fecha en que el Estado asumió la responsabilidad de la conducción de sus relaciones internacionales.

Estados	Fecha de depósito del instrumento	Tipo de instrumento
36 Malí	18/05/1961	Adhesión
37 Nigeria	05/06/1961	Adhesión
38 Noruega	19/09/1961	Ratificación
39 Luxemburgo	29/09/1961	Ratificación
40 Camerún	12/10/1961	Adhesión
41 Madagascar	03/11/1961	Adhesión
42 Gabón	04/12/1961	Adhesión
43 Guinea	11/12/1961	Adhesión
44 Camboya	04/04/1962	Adhesión
45 Suiza	15/05/1962	Adhesión
46 Austria	25/03/1964	Ratificación
47 Chipre	09/09/1964	Adhesión
48 Turquía	15/12/1965	Adhesión
49 Indonesia	26/07/1967	Ratificación
50 Alemania	11/08/1967	Ratificación
51 Iraq	21/12/1967	Ratificación
52 Marruecos	30/08/1968	Adhesión
53 Yemen	06/02/1970	Adhesión
54 Kuwait	17/02/1970	Adhesión
55 Níger	06/12/1976	Adhesión
56 Túnez	28/01/1981	Adhesión
57 Grecia	09/02/1981	Ratificación
58 Suecia	22/01/1985	Adhesión
59 Burkina Faso	04/02/1987	Adhesión
60 Senegal	17/06/1987	Adhesión
61 Perú	21/07/1989	Adhesión
62 España	26/06/1992	Adhesión
63 Croacia	06/07/1992	Notificación de sucesión
64 Tayikistán	28/08/1992	Notificación de sucesión
65 Georgia	04/11/1992	Notificación de sucesión
66 Eslovenia	05/11/1992	Notificación de sucesión
67 República Checa	26/03/1993	Notificación de sucesión
68 Eslovaquia	31/03/1993	Notificación de sucesión
69 Bosnia y Herzegovina	12/07/1993	Notificación de sucesión
70 Armenia	05/09/1993	Notificación de sucesión
71 Azerbaiyán	20/09/1993	Adhesión
72 Guatemala	19/05/1994	Adhesión
73 Finlandia	16/09/1994	Adhesión
74 Kazajstán	14/03/1997	Notificación de sucesión
75 ex República Yugoslava de Macedonia	30/04/1997	Notificación de sucesión
76 Costa Rica	03/06/1998	Adhesión
77 Colombia	18/06/1998	Adhesión

Estados		Fecha de depósito del instrumento	Tipo de instrumento
78 Lituania		27/07/1998	Adhesión
79 Uruguay		24/09/1999	Ratificación
80 República de Moldova		09/12/1999	Adhesión
81 China		05/01/2000	Adhesión
82 Panamá		08/03/2001	Adhesión
83 Serbia y Montenegro		11/09/2001	Notificación de sucesión
84 República Dominicana		21/03/2002	Adhesión
85 El Salvador		27/03/2002	Adhesión
86 Honduras		25/10/2002	Adhesión
87 Dinamarca		26/03/2003	Ratificación
88 Letonia		19/12/2003	Adhesión
89 Paraguay		09/11/2004	Adhesión
90 Estonia		17/01/2005	Adhesión

IX. TEXTO DEL SEGUNDO PROTOCOLO DE LA CONVENCIÓN DE LA HAYA

Segundo Protocolo de la Convención de La Haya de 1954 para la Protección de los Bienes Culturales en caso de Conflicto Armado La Haya, 26 de marzo de 1999

Las Partes,

Conscientes de la necesidad de mejorar la protección de los bienes culturales en caso de conflicto armado y de establecer un sistema reforzado de protección para bienes culturales especialmente designados;

Reiterando la importancia de las disposiciones de la Convención para la Protección de los Bienes Culturales en caso de Conflicto Armado adoptada en La Haya el 14 de mayo de 1954, y haciendo hincapié en la necesidad de completar esas disposiciones con medidas que refuercen su aplicación;

Deseosas de proporcionar a las Altas Partes Contratantes en la Convención un medio para participar más estrechamente en la protección de los bienes culturales en caso de conflicto armado mediante el establecimiento de procedimientos adecuados;

Considerando que las reglas que rigen la protección de los bienes culturales en caso de conflicto armado deberían reflejar la evolución del derecho internacional;

Afirmando que las reglas del derecho internacional consuetudinario seguirán rigiendo las cuestiones no reguladas en las disposiciones del presente Protocolo,

Han convenido en lo siguiente:

Capítulo 1 Introducción

Artículo 1 Definiciones

A los efectos del presente Protocolo:

- a) Por “Parte” se entenderá un Estado Parte en el presente Protocolo;
- b) Por “bienes culturales” se entenderán los bienes culturales definidos en el Artículo 1 de la Convención;
- c) Por “Convención” se entenderá la Convención para la Protección de los Bienes Culturales en caso de Conflicto Armado, adoptada en La Haya el 14 de mayo de 1954;
- d) Por “Alta Parte Contratante” se entenderá un Estado Parte en la Convención;

- e) Por “protección reforzada” se entenderá el sistema de protección reforzada establecido en los Artículos 10 y 11;
- f) Por “objetivo militar” se entenderá un objeto que por su naturaleza, ubicación, finalidad o utilización, contribuye eficazmente a la acción militar y cuya destrucción total o parcial, captura o neutralización ofrece en las circunstancias del caso una ventaja militar definida;
- g) Por “ilícito” se entenderá realizado bajo coacción o de otra manera, en violación de las reglas aplicables de la legislación nacional del territorio ocupado o del derecho internacional;
- h) Por “Lista” se entenderá la Lista Internacional de Bienes Culturales bajo Protección Reforzada establecida con arreglo al apartado b) del párrafo 1 del Artículo 27;
- i) Por “Director General” se entenderá el Director General de la UNESCO;
- j) Por “UNESCO” se entenderá la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.
- k) Por “Primer Protocolo” se entenderá el Protocolo para la Protección de los Bienes Culturales en caso de Conflicto Armado adoptado en La Haya el 14 de mayo de 1954;

Artículo 2 Relación con la Convención

El presente Protocolo complementa a la Convención en lo relativo a las relaciones entre las Partes.

Artículo 3 Ámbito de aplicación

1. Además de las disposiciones que se aplican en tiempo de paz, el presente Protocolo se aplicará en las situaciones previstas en los párrafos 1 y 2 del Artículo 18 de la Convención y en el párrafo 1 del Artículo 22.
2. Si una de las partes en un conflicto armado no está obligada por el presente Protocolo, las Partes en el presente Protocolo seguirán obligadas por él en sus relaciones recíprocas. Asimismo, estarán obligadas por el presente Protocolo en sus relaciones con un Estado parte en el conflicto que no esté obligado por él, cuando ese Estado acepte sus disposiciones y durante todo el tiempo que las aplique.

Artículo 4 Relaciones entre el Capítulo 3 y otras disposiciones de la Convención y del presente Protocolo

Las disposiciones del Capítulo 3 del presente Protocolo se aplicarán sin perjuicio de:

- a) la aplicación de las disposiciones del Capítulo I de la Convención y del Capítulo 2 del presente Protocolo;
- b) la aplicación de las disposiciones del Capítulo II de la Convención entre las Partes del presente Protocolo o entre una Parte y un Estado que acepta y aplica el presente Protocolo con arreglo al párrafo 2 del Artículo 3, en el entendimiento de que si a un bien cultural se le ha otorgado a la vez una protección especial y una protección reforzada, sólo se aplicarán las disposiciones relativas a la protección reforzada.

Capítulo 2 Disposiciones generales relativas a la protección

Artículo 5 Salvaguardia de los bienes culturales

Las medidas preparatorias adoptadas en tiempo de paz para salvaguardar los bienes culturales contra los efectos previsibles de un conflicto armado conforme al Artículo 3 de la Convención comprenderán, en su caso, la preparación de inventarios, la planificación de medidas de emergencia para la protección contra incendios o el derrumbamiento de estructuras, la preparación del traslado de bienes culturales muebles o el suministro de una protección adecuada *in situ* de esos bienes, y la designación de autoridades competentes que se responsabilicen de la salvaguardia de los bienes culturales.

Artículo 6 Respeto de los bienes culturales

A fin de garantizar el respeto de los bienes culturales de conformidad con el Artículo 4 de la Convención:

- a) una derogación fundada en una necesidad militar imperativa conforme al párrafo 2 del Artículo 4 de la Convención sólo se podrá invocar para dirigir un acto de hostilidad contra un bien cultural cuando y durante todo el tiempo en que:
 - i) ese bien cultural, por su función, haya sido transformado en un objetivo militar; y
 - ii) no exista otra alternativa prácticamente posible para obtener una ventaja militar equivalente a la que ofrece el hecho de dirigir un acto de hostilidad contra ese objetivo;

- b) una derogación fundada en una necesidad militar imperativa conforme al párrafo 2 del Artículo 4 de la Convención sólo se podrá invocar para utilizar bienes culturales con una finalidad que pueda exponerlos a la destrucción o al deterioro cuando y durante todo el tiempo en que resulte imposible elegir entre esa utilización de los bienes culturales y otro método factible para obtener una ventaja militar equivalente;
- c) la decisión de invocar una necesidad militar imperativa solamente será tomada por el oficial que mande una fuerza de dimensión igual o superior a la de un batallón, o de menor dimensión cuando las circunstancias no permitan actuar de otra manera;
- d) en caso de ataque basado en una decisión tomada de conformidad con el apartado a) se debe dará aviso con la debida antelación y por medios eficaces, siempre y cuando las circunstancias lo permitan.

Artículo 7 Precauciones en el ataque

Sin perjuicio de otras precauciones exigidas por el derecho internacional humanitario en la conducción de operaciones militares, cada Parte en el conflicto debe:

- a) hacer todo lo que sea factible para verificar que los objetivos que se van a atacar no son bienes culturales protegidos en virtud del Artículo 4 de la Convención;
- b) tomar todas las precauciones factibles en la elección de los medios y métodos de ataque para evitar y, en todo caso, reducir lo más posible los daños que se pudieran causar incidentalmente a los bienes culturales protegidos en virtud del Artículo de la Convención;
- c) abstenerse de decidir un ataque cuando sea de prever que causará incidentalmente daños a los bienes culturales protegidos en virtud del Artículo 4 de la Convención, que serían excesivos en relación con la ventaja militar concreta y directa prevista; y
- d) suspender o anular un ataque si se advierte que:
 - i) el objetivo es un bien cultural protegido en virtud del Artículo 4 de la Convención;
 - ii) es de prever que el ataque causará incidentalmente daños a los bienes culturales protegidos en virtud del Artículo 4 de la Convención, que serían excesivos en relación con la ventaja militar concreta y directa prevista;

Artículo 8 Precauciones contra los efectos de las hostilidades

En toda la medida de lo posible, las Partes en conflicto deberán:

- a) alejar los bienes culturales muebles de las proximidades de objetivos militares o suministrar una protección adecuada *in situ*;
- b) evitar la ubicación de objetivos militares en las proximidades de bienes culturales.

Artículo 9 Protección de bienes culturales en territorio ocupado

1. Sin perjuicio de las disposiciones de los Artículos 4 y 5 de la Convención, toda Parte que ocupe total o parcialmente el territorio de otra Parte prohibirá e impedirá con respecto al territorio ocupado:

- a) toda exportación y cualquier otro desplazamiento o transferencia de propiedad ilícitos de bienes culturales;
- b) toda excavación arqueológica, salvo cuando sea absolutamente indispensable para salvaguardar, registrar o conservar bienes culturales;
- c) toda transformación o modificación de la utilización de bienes culturales con las que se pretenda ocultar o destruir testimonios de índole cultural, histórica o científica.

2. Toda excavación arqueológica, transformación o modificación de la utilización de bienes culturales en un territorio ocupado deberá efectuarse, a no ser que las circunstancias no lo permitan, en estrecha cooperación con las autoridades nacionales competentes de ese territorio ocupado.

Capítulo 3 Protección reforzada

Artículo 10 Protección reforzada

Un bien cultural podrá ponerse bajo protección reforzada siempre que cumpla las tres condiciones siguientes:

- a) que sea un patrimonio cultural de la mayor importancia para la humanidad;
- b) que esté protegido por medidas nacionales adecuadas, jurídicas y administrativas, que reconozcan su valor cultural e histórico excepcional y garanticen su protección en el más alto grado; y
- c) que no sea utilizado con fines militares o para proteger instalaciones militares, y que haya sido objeto de una declaración de la Parte que lo

controla, en la que se confirme que no se utilizará para esos fines.

Artículo 11 Concesión de la protección reforzada

1. Cada Parte someterá al Comité una lista de los bienes culturales para los que tiene intención de solicitar la concesión de la protección reforzada.

2. La Parte bajo cuya jurisdicción o control se halle un bien cultural podrá pedir su inscripción en la Lista que se establecerá en virtud del apartado b) del párrafo 1 del Artículo 27. Esta petición comprenderá toda la información necesaria relativa a los criterios mencionados en el Artículo 10. El Comité podrá invitar a una Parte a que pida la inscripción de ese bien cultural en la Lista.

3. Otras Partes, el Comité Internacional del Escudo Azul y otras organizaciones no gubernamentales con la competencia apropiada podrán recomendar al Comité un bien cultural específico. En ese caso, el Comité podrá tomar la decisión de invitar a una Parte a que pida la inscripción de ese bien cultural en la Lista.

4. Ni la petición de inscripción de un bien cultural situado en un territorio, bajo una soberanía o una jurisdicción que reivindiquen más de un Estado, ni la inscripción de ese bien perjudicarán en modo alguno los derechos de las partes en litigio.

5. Cuando el Comité reciba una petición de inscripción en la Lista, informará de ella a todas las Partes. En un plazo de sesenta días, las Partes podrán someter al Comité sus alegaciones con respecto a esa petición. Esas alegaciones se fundarán exclusivamente en los criterios mencionados en el Artículo 10. Deberán ser precisas y apoyarse en hechos. El Comité examinará esas alegaciones y proporcionará a la Parte que haya pedido la inscripción una posibilidad razonable de responder antes de que se tome la decisión. Cuando se presenten esas alegaciones al Comité, las decisiones sobre la inscripción en la Lista se tomarán, no obstante lo dispuesto en el Artículo 26, por mayoría de las cuatro quintas partes de los miembros del Comité presentes y votantes.

6. Al tomar una decisión sobre una petición, el Comité procurará solicitar el dictamen de organizaciones gubernamentales y no gubernamentales, así como el de expertos particulares.

7. La decisión de conceder o negar la protección reforzada sólo se puede basar en los criterios mencionados en el Artículo 10.

8. En casos excepcionales, cuando el Comité ha llegado a la conclusión de que la Parte que pide la inscripción de un bien cultural en la Lista no puede cumplir con el criterio del párrafo b) del Artículo 10, podrá tomar la decisión de conceder la protección

reforzada siempre que la Parte solicitante someta una petición de asistencia internacional en virtud del Artículo 32.

9. Desde el comienzo de las hostilidades, una Parte en el conflicto podrá pedir, por motivos de urgencia, la protección reforzada de los bienes culturales bajo su jurisdicción o control, sometiendo su petición al Comité. El Comité transmitirá inmediatamente esta demanda a todas las Partes en el conflicto. En ese caso, el Comité examinará urgentemente las alegaciones de las Partes interesadas. La decisión de conceder la protección reforzada con carácter provisional se tomará con la mayor rapidez posible y, no obstante lo dispuesto en el Artículo 26, por mayoría de las cuatro quintas partes de los miembros del Comité presentes y votantes. El Comité podrá conceder la protección reforzada, a la espera del resultado del procedimiento normal de concesión de dicha protección, siempre que se cumpla con las disposiciones de los párrafos a) y c) del Artículo 10.

10. El Comité concederá la protección reforzada a un bien cultural a partir del momento en que se inscriba en la Lista.

11. El Director General notificará sin esperar al Secretario General de las Naciones Unidas y a todas las Partes toda decisión del Comité relativa a la inscripción de un bien cultural en la Lista.

Artículo 12 Inmunidad de los bienes culturales bajo protección reforzada

Las Partes en un conflicto garantizarán la inmunidad de los bienes culturales bajo protección reforzada, absteniéndose de hacerlos objeto de ataques y de utilizar esos bienes o sus alrededores inmediatos en apoyo de acciones militares.

Artículo 13 Pérdida de la protección reforzada

1. Los bienes culturales bajo protección reforzada sólo perderán esa protección:

- a) cuando esa protección se anule o suspenda en virtud del Artículo 14; o
- b) cuando y durante todo el tiempo en que la utilización del bien lo haya convertido en un objetivo militar.

2. En las circunstancias previstas en el apartado b) del párrafo 1, ese bien sólo podrá ser objeto de un ataque:

- a) cuando ese ataque sea el único medio factible para poner término a la utilización de ese bien mencionada en el apartado b) del párrafo 1;

- b) cuando se hayan tomado todas las precauciones prácticamente posibles en la elección de los medios y métodos de ataque, con miras a poner término a esa utilización y evitar, o en todo caso reducir al mínimo, los daños del bien cultural.
- c) cuando, a menos que las circunstancias no lo permitan, por exigencias de legítima defensa inmediata:
 - i) el ataque haya sido ordenado por el nivel más alto del mando operativo;
 - ii) se haya dado un aviso con medios eficaces a las fuerzas adversarias, instándolas a poner un término a la utilización mencionada en el apartado b) del párrafo 1; y
 - iii) se haya concedido un plazo razonable a las fuerzas adversarias para regularizar la situación.

Artículo 14 Suspensión y anulación de la protección reforzada

1. Cuando un bien cultural no satisfaga alguno de los criterios enunciados en el Artículo 10 del presente Protocolo, el Comité podrá suspender o anular su protección reforzada retirándolo de la Lista.

2. En caso de violaciones graves del Artículo 12 por utilización de bienes culturales bajo protección reforzada en apoyo de una acción militar, el Comité podrá suspender la protección reforzada de esos bienes. Cuando esas violaciones sean continuas, el Comité podrá excepcionalmente anular su protección reforzada retirándolo de la Lista.

3. El Director General notificará sin demora al Secretario General de las Naciones Unidas y a todas las Partes en el presente Protocolo toda decisión del Comité relativa a la suspensión o anulación de la protección reforzada de un bien cultural.

4. Antes de tomar una decisión de esta índole, el Comité ofrecerá a las Partes la posibilidad de que den a conocer sus pareceres.

Capítulo 4 Responsabilidad penal y jurisdicción

Artículo 15 Violaciones graves del presente Protocolo

1. Cometerá una infracción en el sentido de este Protocolo toda persona que, deliberadamente y en violación de la Convención o del presente Protocolo, realice uno de los siguientes actos:

- a) hacer objeto de un ataque a un bien cultural bajo protección reforzada;

- b) utilizar los bienes culturales bajo protección reforzada o sus alrededores inmediatos en apoyo de acciones militares;
- c) causar destrucciones importantes en los bienes culturales protegidos por la Convención y el presente Protocolo o apropiárselos a gran escala;
- d) hacer objeto de un ataque a un bien cultural protegido por la Convención y el presente Protocolo;
- e) robar, saquear o hacer un uso indebido de los bienes culturales protegidos por la Convención, y perpetrar actos de vandalismo contra ellos.

2. Cada Parte adoptará las medidas que sean necesarias para tipificar como delitos, con arreglo a su legislación nacional, las infracciones indicadas en el presente Artículo, y para sancionar esas infracciones con penas adecuadas. Al hacer esto, las Partes se conformarán a los principios generales del derecho y del derecho internacional, comprendidas las normas que hacen extensible la responsabilidad penal individual a personas que no han sido autoras directas de los actos.

Artículo 16 Jurisdicción

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 2, cada Parte adoptará las medidas legislativas necesarias para establecer su jurisdicción respecto de las infracciones indicadas en el Artículo 15, en los siguientes casos.

- a) cuando la infracción se haya cometido en el territorio de este Estado;
- b) cuando el presunto autor sea un nacional de este Estado;
- c) cuando se trate de las infracciones indicadas en los apartados a) a c) del primer párrafo del Artículo 15, en caso de que el presunto autor esté presente en el territorio de este Estado;

2. Con respecto al ejercicio de la jurisdicción, y sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 28 de la Convención:

- a) el presente Protocolo no excluye que se pueda incurrir en responsabilidad penal individual ni que se ejerza la jurisdicción en virtud del derecho nacional e internacional aplicable, y tampoco afecta al ejercicio de la jurisdicción en virtud del derecho internacional consuetudinario;
- b) excepto en el caso en que un Estado que no es Parte en el presente Protocolo pueda aceptarlo y aplicar sus disposiciones con arreglo al párrafo 2 del Artículo 3, los miembros de las fuerzas armadas y los nacionales de un Estado que no es

Parte en el presente Protocolo, salvo aquellos de sus nacionales que sirven en las fuerzas armadas de un Estado que es Parte en el presente Protocolo, no incurrirán en responsabilidad penal individual en virtud del presente Protocolo, que además no impone ninguna obligación relativa al establecimiento de jurisdicción con respecto a esas personas ni a su extradición.

Artículo 17 Procesamiento

1. La Parte en cuyo territorio se comprobase la presencia del presunto autor de una de las infracciones enunciadas en los apartados a) a c) del párrafo 1 del Artículo 15, si no extradita a esa persona, someterá su caso sin excepción alguna ni tardanza excesiva a las autoridades competentes para que la procesen con arreglo a un procedimiento conforme a su derecho nacional o, si procede, a las normas pertinentes del derecho internacional.

2. Sin perjuicio, llegado el caso, de las normas pertinentes del derecho internacional, a toda persona contra la que se instruya un procedimiento en virtud de la Convención o del presente Protocolo se le garantizará un tratamiento equitativo y un proceso imparcial en todas las etapas del procedimiento con arreglo al derecho nacional e internacional, y en ningún caso se le proporcionarán menos garantías de las que reconoce el derecho internacional.

Artículo 18 Extradición

1. Las infracciones indicadas en los apartados a) a c) del párrafo 1 del Artículo 15 se reputarán incluidas entre las que dan lugar a extradición en todo tratado de extradición concertado entre Partes con anterioridad a la entrada en vigor del presente Protocolo. Las Partes se comprometen a incluir tales infracciones en todo tratado de extradición que concierten posteriormente entre sí.

2. Cuando una Parte que subordine la extradición a la existencia de un tratado reciba una solicitud de extradición de otra Parte con la que no tenga concertado un tratado de extradición, la Parte intimada podrá, a su elección, considerar que el presente Protocolo constituye la base jurídica para la extradición con respecto a las infracciones indicadas en los apartados a) a c) del párrafo 1 del Artículo 15.

3. Las Partes que no subordinen la extradición a la existencia de un tratado reconocerán las infracciones indicadas en los apartados a) a c) del párrafo 1 del Artículo 15 como casos de extradición entre ellas, con sujeción a las condiciones estipuladas en la legislación de la Parte requerida.

4. De ser necesario, a los fines de la extradición entre Partes se considerará que las infracciones indicadas en los apartados a) a c) del párrafo 1 del Artículo 15 se

han cometido no sólo en el lugar en que se perpetraron, sino también en el territorio de las Partes que hayan establecido su jurisdicción de conformidad con el párrafo 1 del Artículo 16.

Artículo 19 Asistencia judicial recíproca

1. Las Partes se prestarán la mayor asistencia posible en relación con cualquier investigación, proceso penal o procedimiento de extradición relacionados con las infracciones indicadas en el Artículo 15, comprendida la asistencia con miras a la obtención de las pruebas necesarias para el procedimiento de que dispongan.

2. Las Partes cumplirán las obligaciones que les incumban en virtud del párrafo 1 de conformidad con los tratados u otros acuerdos de asistencia judicial recíproca que existan entre ellas. A falta de esos tratados o acuerdos, las Partes se prestarán esa asistencia de conformidad con su legislación nacional.

Artículo 20 Motivos de rechazo

1. A los fines de la extradición, las infracciones indicadas en los apartados a) a c) del párrafo 1 del Artículo 15, y a los fines de la asistencia judicial recíproca, las infracciones indicadas en el Artículo 15 no serán consideradas delitos políticos, delitos conexos a delitos políticos ni delitos inspirados en motivos políticos. En consecuencia, no se podrá rechazar una petición de extradición o de asistencia judicial recíproca formulada en relación con una infracción de ese carácter por el único motivo de que se refiere a un delito político o un delito inspirado en motivos políticos.

2. Ninguna disposición del presente Protocolo se interpretará en el sentido de que imponga una obligación de extraditar o de prestar asistencia judicial recíproca, si la Parte requerida tiene motivos fundados para creer que la petición de extradición por las infracciones indicadas en los apartados a) a c) del párrafo 1 del Artículo 15 o la petición de asistencia judicial recíproca en relación con las infracciones del Artículo 15 se han formulado con el fin de procesar o sancionar a una persona por motivos de raza, religión, nacionalidad, origen étnico u opiniones políticas, o que el hecho de acceder a la petición podría perjudicar la situación de esa persona por cualquiera de esos motivos.

Artículo 21 Medidas relativas a otras violaciones

Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 28 de la Convención, cada Parte adoptará las medidas legislativas, administrativas o disciplinarias que puedan ser necesarias para que cesen los siguientes actos, cuando sean perpetrados deliberadamente:

a) toda utilización de bienes culturales en violación de la Convención o del presente Protocolo;

b) toda exportación y cualquier otro desplazamiento o transferencia de propiedad ilícitos de bienes culturales desde un territorio ocupado en violación de la Convención o del presente Protocolo.

Capítulo 5 Protección de los bienes culturales en los conflictos armados de carácter no internacional

Artículo 22 Conflictos armados de carácter no internacional

1. El presente Protocolo se aplicará en caso de conflicto armado que no tenga carácter internacional y que se haya producido en el territorio de una de las Partes.

2. Este Protocolo no se aplicará en situaciones de disturbios y tensiones internos, como por ejemplo tumultos, actos de violencia aislados y esporádicos y otros actos de carácter similar.

3. No se invocará ninguna disposición del presente Protocolo con miras a menoscabar la soberanía de un Estado o la responsabilidad que incumbe a un gobierno de mantener o restablecer por todos los medios legítimos la ley y el orden en el Estado o de defender la unidad nacional y la integridad territorial del Estado.

4. Ninguna disposición de este Protocolo menoscabará la prioridad de jurisdicción de una Parte en cuyo territorio se produzca un conflicto armado de carácter no internacional con respecto a las violaciones indicadas en el Artículo 15.

5. No se invocará ninguna disposición del presente Protocolo como justificación para intervenir directa o indirectamente, sea cual fuere el motivo, en el conflicto armado o en los asuntos internos o externos de la Parte en cuyo territorio se haya producido ese conflicto.

6. La aplicación del presente Protocolo a la situación mencionada en el párrafo 1 no producirá efecto alguno sobre el estatuto jurídico de las partes en conflicto.

7. La UNESCO podrá ofrecer sus servicios a las partes en conflicto.

Capítulo 6 Cuestiones institucionales

Artículo 23 Reunión de las Partes

1. La Reunión de las Partes se convocará al mismo tiempo que la Conferencia General de la UNESCO y en coordinación con la Reunión de las Altas Partes Contratantes, si esta reunión ha sido convocada por el Director General.

2. La Reunión de las Partes adoptará su propio Reglamento.

3. La Reunión de las Partes tendrá las siguientes atribuciones:

- a) elegir a los miembros del Comité, con arreglo al párrafo 1 del Artículo 24;
- b) aprobar los Principios Rectores elaborados por el Comité con arreglo al apartado a) del párrafo 1 del Artículo 27;
- c) proporcionar orientaciones para la utilización del Fondo por parte del Comité y supervisarla;
- d) examinar el informe presentado por el Comité con arreglo al apartado d) del párrafo 1 del Artículo 27;
- e) discutir cualquier problema relacionado con la aplicación de este Protocolo y formular recomendaciones cuando proceda.

4. El Director General convocará una Reunión Extraordinaria de las Partes, si así lo solicita como mínimo la quinta parte de ellas.

Artículo 24 Comité para la Protección de los Bienes Culturales en caso de Conflicto Armado

1. Por el presente artículo se crea un Comité para la Protección de los Bienes Culturales en caso de Conflicto Armado. Estará compuesto por doce Partes que serán elegidas por la Reunión de las Partes.

2. El Comité celebrará reuniones ordinarias una vez al año y reuniones extraordinarias cuando lo estime necesario.

3. Al establecer la composición del Comité, las Partes velarán por garantizar una representación equitativa de las distintas regiones y culturas del mundo.

4. Las Partes miembros del Comité elegirán para que las representen a personas competentes en las esferas del patrimonio cultural, la defensa o el derecho internacional, y consultándose mutuamente tratarán de garantizar que el Comité en su conjunto reúna las competencias adecuadas en todas esas esferas.

Artículo 25 Mandato

1. Las Partes miembros del Comité serán elegidas por un periodo de cuatro años y sólo podrán volver a ser elegidas inmediatamente una sola vez.

2. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1, el mandato de la mitad de los miembros nombrados en la primera elección concluirá al finalizar la primera reunión ordinaria de la Reunión de las Partes celebrada inmediatamente después de la reunión en la cual fueron elegidos. El Presidente de la Reunión de las Partes

designará por sorteo a estos miembros después de la primera elección.

Artículo 26 Reglamento

1. El Comité adoptará su propio Reglamento.
2. La mayoría de los miembros constituirá quórum. Las decisiones del Comité se tomarán por mayoría de dos tercios de los miembros votantes.
3. Los miembros no participarán en las votaciones de ninguna decisión relativa a bienes culturales que se vean afectados por un conflicto armado en el que sean partes.

Artículo 27 Atribuciones

1. Las atribuciones del Comité serán las siguientes:
 - a) elaborar Principios Rectores para la aplicación del presente Protocolo;
 - b) conceder, suspender o anular la protección reforzada a bienes culturales, y establecer, actualizar y promover la Lista de Bienes Culturales bajo Protección Reforzada;
 - c) vigilar y supervisar la aplicación del presente Protocolo y fomentar la identificación de bienes culturales bajo protección reforzada;
 - d) examinar los informes de las Partes y formular observaciones a su respecto, tratar de obtener precisiones cuando sea necesario, y preparar su propio informe sobre la aplicación del presente Protocolo para la Reunión de las Partes;
 - e) recibir y estudiar las peticiones de asistencia internacional con arreglo al Artículo 32;
 - f) determinar el empleo del Fondo;
 - g) desempeñar cualquier otra función que le encomiende la Reunión de las Partes.
2. El Comité ejercerá sus atribuciones en cooperación con el Director General.
3. El Comité cooperará con las organizaciones gubernamentales y no gubernamentales internacionales y nacionales cuyos objetivos son similares a los de la Convención, los de su Primer Protocolo y los del presente Protocolo. Para que le asistan en el desempeño de sus atribuciones, el Comité podrá invitar a que participen en sus reuniones, a título consultivo, a organizaciones profesionales eminentes como las que mantienen relaciones formales con la UNESCO, comprendido el Comité Internacional del Escudo Azul (CIEA) y sus órganos constitutivos. También se podrá invitar a que participen a título consultivo a

representantes del Centro Internacional de Estudio de Conservación y Restauración de los Bienes Culturales (Centro de Roma) (ICCROM) y del Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR).

Artículo 28 Secretaría

Prestará asistencia al Comité la Secretaría General de la UNESCO, que preparará su documentación y el orden del día de sus reuniones y se encargará de la aplicación de sus decisiones.

Artículo 29 El Fondo para la Protección de los Bienes Culturales en caso de Conflicto Armado

1. Por el presente artículo se crea un Fondo para los siguientes fines:

- a) conceder ayuda financiera o de otra clase en apoyo de medidas preparatorias o de otro tipo que se hayan de adoptar en tiempo de paz con arreglo, entre otros, al Artículo 5, al párrafo b) del Artículo 10 y al Artículo 30;
 - b) conceder ayuda financiera o de otra clase en relación con medidas de emergencia y medidas provisionales o de otro tipo que se hayan de adoptar con miras a la protección de bienes culturales en períodos de conflicto armado o de reconstrucción inmediatamente posteriores al fin de las hostilidades con arreglo, entre otros, al párrafo a) del Artículo 8.
2. De conformidad con las disposiciones del Reglamento Financiero de la UNESCO, el Fondo se constituirá con carácter de fondo fiduciario.
3. Los recursos del Fondo sólo se utilizarán para los fines que el Comité decida con arreglo a las orientaciones definidas en el apartado c) del párrafo 3 del Artículo 23. El Comité podrá aceptar contribuciones que hayan de ser destinadas exclusivamente a un determinado programa o proyecto, a condición de que haya decidido ejecutar ese programa o proyecto.
4. El Fondo constará de los siguientes recursos:

- a) contribuciones voluntarias aportadas por las Partes;
- b) contribuciones, donaciones o legados aportados por:
 - i) otros Estados;
 - ii) la UNESCO u otras organizaciones del sistema de las Naciones Unidas;
 - iii) otras organizaciones intergubernamentales o no gubernamentales;

iv) organismos públicos o privados, o particulares;

- c) todo interés que devenguen los recursos del Fondo;
- d) fondos recaudados mediante colectas e ingresos procedentes de actos organizados en beneficio del Fondo; y
- e) cualesquiera otros recursos autorizados por las orientaciones aplicables al fondo.

Capítulo 7 Difusión de la información y asistencia internacional

Artículo 30 Difusión

1. Las Partes procurarán servirse de todos los medios apropiados, y en particular de programas de educación e información, para fomentar el aprecio y el respeto de los bienes culturales por parte del conjunto de sus poblaciones.
2. Las Partes difundirán lo más ampliamente posible el presente Protocolo, tanto en tiempo de paz como en tiempo de conflicto armado.
3. Toda autoridad militar o civil que en tiempo de conflicto armado esté encargada de aplicar el presente Protocolo habrá de tener pleno conocimiento de su texto. Con este fin, las Partes:
 - a) incorporarán a sus reglamentos militares orientaciones e instrucciones relativas a la protección de los bienes culturales;
 - b) en colaboración con la UNESCO y las organizaciones gubernamentales y no gubernamentales pertinentes, prepararán y llevarán a cabo programas de formación y educación en tiempo de paz ;
 - c) por conducto del Director General, se comunicarán recíprocamente información relativa a las leyes, disposiciones administrativas y medidas adoptadas en relación con los apartados a) y b);
 - d) por conducto del Director General, se comunicarán lo antes posible recíprocamente las leyes y disposiciones administrativas que adopten para garantizar la aplicación del presente Protocolo.

Artículo 31 Cooperación internacional

En casos de graves violaciones del presente Protocolo, las Partes se comprometen a actuar conjuntamente por conducto del Comité o por separado, en colaboración con la UNESCO y las Naciones Unidas y de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas.

Artículo 32 Asistencia internacional

1. Toda Parte podrá pedir al Comité asistencia internacional para los bienes culturales bajo protección reforzada, así como ayuda para la preparación, elaboración o aplicación de las leyes, disposiciones administrativas y medidas mencionadas en el Artículo 10.
2. Toda parte en un conflicto que no sea Parte en el presente Protocolo, pero que acepte y aplique sus disposiciones con arreglo al párrafo 2 del Artículo 3, podrá pedir al Comité una asistencia internacional adecuada.
3. El Comité adoptará reglas para la presentación de peticiones de asistencia internacional y determinará las formas que pueda revestir esta asistencia.
4. Se insta a las Partes a que, por conducto del Comité, presten asistencia técnica de todo tipo a las Partes o partes en conflicto que la pidan.

Artículo 33 Asistencia de la UNESCO

1. Las Partes podrán recurrir a la asistencia técnica de la UNESCO para organizar la protección de sus bienes culturales, especialmente en relación con medidas preparatorias para salvaguardar bienes culturales y con medidas preventivas y organizativas para situaciones de emergencia y realización de catálogos nacionales de bienes culturales, o en relación con cualquier otro problema derivado de la aplicación del presente Protocolo. La UNESCO prestará esa asistencia dentro de los límites de su programa y sus posibilidades.
2. Se insta a las Partes a proporcionar asistencia técnica bilateral o multilateral.
3. La UNESCO está autorizada a presentar, por propia iniciativa, propuestas sobre estas cuestiones a las Partes.

Capítulo 8 Aplicación del presente Protocolo

Artículo 34 Potencias Protectoras

El presente Protocolo se aplicará con el concurso de las Potencias Protectoras encargadas de salvaguardar los intereses de las Partes en conflicto.

Artículo 35 Procedimiento de conciliación

1. Las Potencias Protectoras interpondrán sus buenos oficios siempre que lo juzguen conveniente en interés de los bienes culturales, y especialmente cuando haya desacuerdo entre las Partes en conflicto sobre la aplicación o interpretación de las disposiciones del presente Protocolo.
2. A este fin, cada Potencia Protectora podrá, a invitación de una Parte o del Director General, o por

propia iniciativa, proponer a las Partes en conflicto que sus representantes, y en particular las autoridades encargadas de la protección de los bienes culturales, celebren eventualmente una reunión en el territorio de un Estado que no sea parte en el conflicto. Las Partes en conflicto tendrán la obligación de hacer efectivas las propuestas de reunión que se les hagan. Las Potencias Protectoras propondrán a la aprobación de las Partes en conflicto el nombre de una personalidad perteneciente a un Estado que no sea parte en el conflicto o presentada por el Director General. Esta personalidad será invitada a participar en esa reunión en calidad de Presidente.

Artículo 36 Conciliación a falta de Potencias protectoras

1. En todo conflicto en el que no se hayan designado Potencias Protectoras, el Director General podrá ejercer sus buenos oficios o actuar por cualquier otro medio de conciliación o mediación con el fin de resolver las discrepancias.
2. A petición de una Parte o del Director General, el Presidente del Comité podrá proponer a las Partes en conflicto que sus representantes, y en particular las autoridades encargadas de la protección de los bienes culturales, celebren eventualmente una reunión en el territorio de un Estado que no sea parte en el conflicto.

Artículo 37 Traducciones e informes

1. Las Partes se encargarán de traducir el presente Protocolo a las lenguas oficiales de sus países y de comunicar estas traducciones oficiales al Director General.
2. Una vez cada cuatro años, las Partes presentarán al Comité un informe sobre la aplicación del presente Protocolo.

Artículo 38 Responsabilidad de los Estados

Ninguna disposición del presente Protocolo respecto de la responsabilidad penal de las personas afectará a la responsabilidad de los Estados conforme al derecho internacional, comprendida la obligación de reparación.

Capítulo 9 Cláusulas finales

Artículo 39 Lenguas

El presente Protocolo está redactado en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso, siendo los seis textos igualmente auténticos.

Artículo 40 Firma

El presente Protocolo llevará la fecha del 26 de marzo de 1999. Quedará abierto a la firma de todas las

Altas Partes Contratantes en La Haya desde el 17 de mayo de 1999 hasta el 31 de diciembre de 1999.

Artículo 41 Ratificación, aceptación o aprobación

1. El presente Protocolo será sometido a la ratificación, aceptación o aprobación por las Altas Partes Contratantes que lo hayan firmado, de conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales.

2. Los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación serán depositados ante el Director General.

Artículo 42 Adhesión

1. El presente Protocolo quedará abierto a la adhesión del resto de las Altas Partes Contratantes a partir del 1º de enero del año 2000.

2. La adhesión se efectuará mediante el depósito de un instrumento de adhesión ante el Director General.

Artículo 43 Entrada en vigor

1. El presente Protocolo entrará en vigor tres meses después de haberse depositado veinte instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

2. Ulteriormente, el Protocolo entrará en vigor para cada una de las Partes tres meses después de la fecha en que hubieren depositado el respectivo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

Artículo 44 Entrada en vigor en situaciones de conflicto armado

Las situaciones previstas en los Artículos 18 y 19 de la Convención determinarán que las ratificaciones,

aceptaciones, aprobaciones o adhesiones del presente Protocolo depositadas por las partes en conflicto antes o después de haberse iniciado las hostilidades o la ocupación, surtan efecto inmediato. En esos casos, el Director General enviará, por la vía más rápida, las notificaciones previstas en el Artículo 46.

Artículo 45 Denuncia

1. Toda Parte podrá denunciar el presente Protocolo.

2. La denuncia se notificará mediante un instrumento escrito que será depositado ante el Director General.

3. La denuncia surtirá efecto un año después del recibo del instrumento correspondiente. No obstante, si en el momento de expirar este periodo de un año, la Parte denunciante se encontrase implicada en un conflicto armado, los efectos de la denuncia quedarán en suspenso hasta el fin de las hostilidades, y en todo caso mientras duren las operaciones de repatriación de los bienes culturales.

Artículo 46 Notificaciones

El Director General informará a todas las Altas Partes Contratantes y a las Naciones Unidas del depósito de todos los instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión previstos en los Artículos 41 y 42, así como de las denuncias previstas en el Artículo 45.

Artículo 47 Registro ante las Naciones Unidas

En cumplimiento del Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas, el presente Protocolo será registrado en la Secretaría de las Naciones Unidas a instancia del Director General.

EN FE DE LO CUAL, los infrascritos, debidamente autorizados, han firmado el presente Protocolo.

Hecho en La Haya el 26 de marzo de 1999, en un solo ejemplar que será depositado en los archivos de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, y del cual se remitirán copias certificadas conformes a todas las Altas Partes Contratantes.

X. LISTA DE LOS ESTADOS PARTE EN EL SEGUNDO PROTOCOLO DE LA CONVENCIÓN DE LA HAYA



Segundo Protocolo de La Convención de La Haya de 1954 para la Protección de los Bienes Culturales en caso de Conflicto Armado. La Haya, 26 de marzo de 1999.¹

Estados	Fecha de depósito del instrumento	Tipo de instrumento
1 Bulgaria	14/06/2000	Ratificación
2 Qatar	04/09/2000	Ratificación
3 Belarrús	13/12/2000	Ratificación
4 Panamá	08/03/2001	Adhesión
5 Azerbaiyán	17/04/2001	Ratificación
6 Chipre	16/05/2001	Ratificación
7 Nicaragua	01/06/2001	Adhesión
8 España	06/07/2001	Ratificación
9 Jamahiriya Árabe Libia	20/07/2001	Adhesión
10 Argentina	07/01/2002	Adhesión
11 Austria	01/03/2002	Ratificación
12 Lituania	13/03/2002	Adhesión
13 El Salvador	27/03/2002	Adhesión
14 ex República Yugoslava de Macedonia	19/04/2002	Adhesión
15 Serbia y Montenegro	02/09/2002	Adhesión
16 Honduras	26/01/2003	Adhesión
17 Gabón	29/08/2003	Adhesión
18 México	07/10/2003	Adhesión
19 Guinea Ecuatorial	19/11/2003	Adhesión
20 Costa Rica	09/12/2003	Adhesión
21 Eslovaquia	11/02/2004	Ratificación
22 Eslovenia	13/04/2004	Adhesión
23 Suiza	09/07/2004	Ratificación
24 Ecuador	02/08/2004	Ratificación
25 Finlandia	27/08/2004	Aceptación
26 Paraguay	09/11/2004	Adhesión
27 Estonia	17/01/2005	Aprobación
28 Guatemala	04/02/2005	Adhesión

¹ Este Protocolo entró en vigor el 9 de marzo de 2004. Posteriormente, entró en vigor para cada Estado tres meses después de la fecha de depósito del instrumento de ese Estado, salvo en los casos de notificaciones de sucesión, en los que la entrada en vigor se produjo en la fecha en que el Estado asumió la responsabilidad de la conducción de sus relaciones internacionales.

XI. TEXTO DE LA DECLARACIÓN DE LA UNESCO RELATIVA A LA DESTRUCCIÓN INTENCIONAL DEL PATRIMONIO CULTURAL

DECLARACIÓN DE LA UNESCO RELATIVA A LA DESTRUCCIÓN INTENCIONAL DEL PATRIMONIO CULTURAL

La Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, reunida en París en su 32^a reunión, en 2003,

Recordando la trágica destrucción de los Budas de Bamiyan, que afectó a toda la comunidad internacional,

Expresando su profunda preocupación por el aumento del número de actos de destrucción intencional del patrimonio cultural,

Refiriéndose al Artículo I(2)(c) de la Constitución de la UNESCO, en el que se encomienda a ésta que ayude a conservar, hacer progresar y difundir el saber “velando por la conservación y la protección del patrimonio universal de libros, obras de arte y monumentos de interés histórico o científico, y recomendando a las naciones interesadas las convenciones internacionales que sean necesarias para tal fin”,

Recordando los principios enunciados en todas las convenciones, recomendaciones, declaraciones y cartas de la UNESCO relativas a la protección del patrimonio cultural,

Consciente de que el patrimonio cultural es un componente importante de la identidad cultural de las comunidades, los grupos y los individuos, y de la cohesión social, por lo que su destrucción deliberada puede menoscabar tanto la dignidad como los derechos humanos,

Reiterando uno de los principios fundamentales enunciados en el Preámbulo de la Convención de La Haya para la Protección de los Bienes Culturales en caso de Conflicto Armado de 1954, donde se afirma que “los daños ocasionados a los bienes culturales pertenecientes a cualquier pueblo constituyen un menoscabo al patrimonio cultural de toda la humanidad, puesto que cada pueblo aporta su contribución a la cultura mundial”,

Recordando los principios relativos a la protección del patrimonio cultural en caso de conflicto armado establecidos en las Convenciones de La Haya de 1899 y 1907, y en particular los Artículos 27 y 56 del Reglamento anexo a la Cuarta Convención de La Haya de 1907, así como otros acuerdos posteriores,

Consciente de la aparición de reglas de derecho internacional consuetudinario, reafirmadas por la jurisprudencia pertinente, relativas a la protección del patrimonio cultural tanto en tiempos de paz como en caso de conflicto armado,

Recordando también las cláusulas 8(2)(b)(ix) y 8(2)(e)(iv) del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, y, si procede, el párrafo d) del Artículo 3 del Estatuto del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia, referentes a la destrucción intencional del patrimonio cultural,

Reafirmando que las cuestiones que no queden plenamente contempladas en la presente Declaración o en otros instrumentos internacionales relativos al patrimonio cultural seguirán estando sujetas a los principios del derecho internacional, los principios de humanidad y los dictados de la conciencia pública,

Aprueba y proclama solemnemente la presente Declaración:

I. RECONOCIMIENTO DE LA IMPORTANCIA DEL PATRIMONIO CULTURAL

La comunidad internacional reconoce la importancia de la protección del patrimonio cultural y reafirma su voluntad de combatir cualquier forma de destrucción intencional de dicho patrimonio, para que éste pueda ser transmitido a las generaciones venideras.

II. ÁMBITO DE APLICACIÓN

1. La presente Declaración se refiere a la destrucción intencional del patrimonio cultural, comprendido el patrimonio cultural vinculado a un sitio del patrimonio natural.

2. A los efectos de la presente Declaración, se entiende por “destrucción intencional” cualquier acto que persiga la destrucción total o parcial del patrimonio cultural y ponga así en peligro su integridad, realizado de tal modo que viole el derecho internacional o atente de manera injustificable contra los principios de humanidad y los dictados de la conciencia pública, en este último caso, en la medida en que dichos actos no estén ya regidos por los principios fundamentales del derecho internacional.

III. MEDIDAS PARA LUCHAR CONTRA LA DESTRUCCIÓN INTENCIONAL DEL PATRIMONIO CULTURAL

1. Los Estados deberían adoptar todas las medidas necesarias para prevenir, evitar, hacer cesar y reprimir los actos de destrucción intencional del patrimonio cultural, dondequiera que éste se encuentre.

2. Los Estados, en la medida en que lo permitan sus recursos económicos, deberían adoptar las medidas legislativas, administrativas, educativas y técnicas necesarias para proteger el patrimonio cultural y revisarlas periódicamente con el fin de adaptarlas a la evolución de las normas de referencia nacionales e internacionales en materia de protección del patrimonio cultural.

3. Los Estados deberían esforzarse, recurriendo a todos los medios apropiados, por garantizar el respeto del patrimonio cultural en la sociedad, en particular mediante programas educativos, de sensibilización y de información.

4. Los Estados deberían:

- a) adherirse, si todavía no lo han hecho, a la Convención para la Protección de los Bienes Culturales en caso de Conflicto Armado (La Haya, 1954), sus dos protocolos de 1954 y 1999 y los protocolos adicionales I y II a los cuatro Convenios de Ginebra de 1949;
- b) promover la elaboración y la promulgación de instrumentos jurídicos que establezcan un nivel superior de protección del patrimonio cultural; y
- c) promover una aplicación coordinada de los instrumentos actuales y futuros que guarden relación con la protección del patrimonio cultural.

IV. PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL EN LAS ACTIVIDADES REALIZADAS EN TIEMPOS DE PAZ

Al llevar a cabo actividades en tiempos de paz, los Estados deberían adoptar todas las medidas oportunas para hacerlo de manera que quede protegido el patrimonio cultural y, en particular, de manera acorde con los principios y objetivos enunciados en la Convención para la Protección del Patrimonio Mundial, Cultural y Natural de 1972, la Recomendación que define los principios internacionales que deberán aplicarse a las excavaciones arqueológicas de 1956, la Recomendación sobre la conservación de los bienes culturales que la ejecución de obras públicas o privadas pueda poner en peligro, de 1968, la Recomendación para la protección, en el ámbito nacional, del patrimonio cultural y natural, de 1972, y la Recomendación relativa a la salvaguardia de los conjuntos históricos y su función en la vida contemporánea, de 1976.

V. PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL EN CASO DE CONFLICTO ARMADO, COMPRENDIDO EL CASO DE OCUPACIÓN

De estar implicados en un conflicto armado, sea éste o no de carácter internacional, comprendido el caso de ocupación, los Estados deberían tomar todas las medidas oportunas para llevar a cabo sus actividades de manera que quede protegido el patrimonio cultural, de forma acorde con el derecho internacional consuetudinario y los principios y objetivos enunciados en los acuerdos internacionales y las recomendaciones de la UNESCO referentes a la protección de dicho patrimonio durante las hostilidades.

VI. RESPONSABILIDAD DEL ESTADO

El Estado que, intencionadamente, destruya patrimonio cultural de gran importancia para la humanidad o se abstenga de adoptar las medidas oportunas para prohibir, prevenir, hacer cesar y castigar cualquier acto de destrucción intencional de dicho patrimonio, independientemente de que éste figure o no en una lista mantenida por la UNESCO u otra organización internacional, asumirá la responsabilidad de esos actos, en la medida en que lo disponga el derecho internacional.

VII. RESPONSABILIDAD PENAL INDIVIDUAL

Los Estados deberían adoptar todas las medidas apropiadas, de conformidad con el derecho internacional, para declararse jurídicamente competentes y prever penas efectivas que sancionen a quienes cometan u ordenen actos de destrucción intencional de patrimonio cultural de gran importancia para la humanidad, esté o no incluido en una lista mantenida por la UNESCO u otra organización internacional.

VIII. COOPERACIÓN PARA LA PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL

1. Los Estados deberían cooperar entre sí y con la UNESCO para proteger el patrimonio cultural de cualquier acto de destrucción intencional. Tal cooperación entraña como mínimo: i) facilitar e intercambiar información sobre circunstancias que traigan aparejado un riesgo de destrucción intencional del patrimonio cultural; ii) efectuar consultas en caso de destrucción efectiva o inminente del patrimonio cultural; iii) considerar la posibilidad de prestar asistencia a los Estados, previa petición de los mismos, en las labores de promoción de programas educativos, sensibilización y creación de capacidad para prevenir y reprimir cualquier acto de destrucción intencional del patrimonio cultural; iv) a petición de los Estados interesados, prestar asistencia judicial y administrativa para reprimir los actos de destrucción intencional del patrimonio cultural.

2. Con miras a una protección más completa, se alienta a los Estados a que adopten todas las medidas pertinentes, de conformidad con el derecho internacional, para cooperar con otros Estados interesados a fin de declararse jurídicamente competentes y prever penas efectivas que sancionen a las personas que hayan cometido u ordenado los actos mencionados más arriba (VII - Responsabilidad penal individual) y que se encuentren en su territorio, con independencia de la nacionalidad de esas personas y del lugar en que se hayan perpetrado dichos actos.

IX. DERECHOS HUMANOS Y DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO

Al aplicar la presente declaración, los Estados reconocen la necesidad de respetar las normas internacionales en las que se tipifican como delito las violaciones manifiestas de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario, en particular si dichas violaciones guardan relación con la destrucción intencional del patrimonio cultural.

X. SENSIBILIZACIÓN DEL PÚBLICO

Los Estados deberían adoptar todas las medidas apropiadas para dar la más amplia difusión posible a la presente Declaración entre el público en general y determinados grupos destinatarios, entre otras cosas, organizando campañas de sensibilización.

XII. BIBLIOGRAFÍA ESCOGIDA

BOYLAN, Patrick J.

- *Review of the Convention for the Protection of Cultural Property in the Event of Armed Conflict (The Hague Convention of 1954)*, París, UNESCO, 1993, 248 págs.

- *Réexamen de la Convention pour la protection des biens culturels en cas de conflit armé (Convention de La Haye de 1954)*, París, UNESCO, 1993, 179 págs.

CARLUCCI, Guido

- *La restitution internationale des biens culturels et des objets d'art – Droit commun, directive*.

CEE, *Conventions de l'UNESCO et de l'UNIDROIT*, París, LGDJ, 1997, 493 págs.

• “L’obligation de restitution des biens culturels et des objets d’art en cas de conflit armé: droit coutumier et droit conventionnel avant et après la Convention de La Haye de 1954. L’importance du facteur temporel dans les rapports entre les traités et la coutume”, en *Revue générale de droit international public*, Nº 2, 2000, págs. 289-357.

• *Beni culturali in diritto internazionale pubblico e privato*, Enciclopedia giuridica italiana G. Treccani, Roma, 2000.

CLÉMENT, Étienne

• “Some Recent Practical Experience in the Implementation of the 1954 Hague Convention”, en *International Journal of Cultural Property*, Nº 1, Vol. 3, 1994, págs. 11-25.

• “Le réexamen de la Convention de La Haye pour la protection des biens culturels en cas de conflit armé” [Review of The Hague Convention for the Protection of Cultural Property in the Event of Armed Conflict], en Al-Naumi, N. /Meese, R. (directores), *International Legal Issues Arising Under the United Nations Decade of International Law*, La Haye, Martinus Nijhoff, 1995, págs. 831-835.

DAVID, Eric

• *Principes de droit des conflits armés*, Bruselas, Bruylant, 1994, 860 págs.

FRANCIONI, Francesco y LENZERINI, Federico

• “The Destruction of the Buddhas of Bamiyan and International Law”, en *European Journal of International Law*, 2003, Nº 4, Vol. 14, págs. 619-651.

HENCKAERTS, Jean Marie

• “New Rules for the Protection of Cultural Property in Armed Conflict”, en *International Review of the Red Cross*, Nº 835, Vol. 81, 1999, págs. 593-620.

HLADÍK, Jan

• “The UNESCO Declaration Concerning the Intentional Destruction of Cultural Heritage”, en *Art Antiquity and Law*, Vol. IX, Nº III, junio de 2004, págs. 215-236.

• “The control system under The Hague Convention for the Protection of Cultural Property in the Event of Armed Conflict 1954 and its Second Protocol”, en *the Yearbook of International Humanitarian Law*, Vol. 4, 2004, La Haya, T.M.C. Asser Press, págs. 419-431.

• “Reporting system under the 1954 Convention for the Protection of Cultural Property in the Event of Armed Conflict”, en *International Review of the Red Cross* Nº 840, Vol. 82, 2000, págs. 1001-1016.

• “The 1954 Hague Convention for the Protection of Cultural Property in the Event of Armed Conflict and the Notion of Military Necessity”, en *International Review of the Red Cross*, Nº 835, Vol. 81, 1999, págs. 621-635.

• “The Review Process of the 1954 Hague Convention for the Protection of Cultural Property in the Event of Armed Conflict and its Impact on International Humanitarian Law”, en *Yearbook of International Humanitarian Law*, Vol. 1, 1998, La Haya, T.M.C. Asser Press, 1998, págs. 313-322.

ICOMOS Suecia/Junta Central de Antigüedades Nacionales/Comisión Nacional Sueca de cooperación con la UNESCO

• *Information as an Instrument for Protection against War Damages to the Cultural Heritage. Report from a Seminar, June 1994*. Estocolmo, Svenska Unescoradets skriftserie, 4/1994, 194 págs.

MATYK, Stephan

• “The Restitution of Cultural Objects and the Question of Giving Direct Effect to the Protocol to the Hague Convention for the Protection of Cultural Property in the Event of Armed Conflict 1954”, en *International Journal of Cultural Property*, Nº 2, Vol. 9, 2000, págs. 341-346.

PIGNATELLI Y MECA, Fernando

• “El Segundo Protocolo de la Convención de 1954 para la protección de los bienes culturales en caso de conflicto armado, hecho en La Haya el 26 de marzo de 1999”, en *Revista española de derecho militar*, Nº 77, 2001, págs. 357-441.

NAHLIK, Stanislaw E.

• “La protection internationale des biens culturels en cas de conflit armé”, en *Recueil des cours de l'Académie de droit international (La Haye)*, Vol.120, II, 1967, págs. 61-163.

• “On some deficiencies of The Hague Convention of 1954 on the Protection of Cultural Property in the Event of Armed Conflict”, en *Annuaire de l'A.A.A.* Vol. 44, 1974, págs. 100-108.

• “International law and the protection of cultural property in armed conflicts”, en *The Hastings Law Journal*, Nº 5, Vol. 27, 1976, págs. 1069-1087.

• “Convention for the Protection of Cultural Property in the Event of Armed Conflict, The Hague, 1954: General and Special Protection”, en Istituto internazionale di diritto umanitario, *La protezione internazionale dei beni culturali/The International Protection of Cultural Property/La protection internationale des biens culturels*, Roma, Fondazione Europea Dragan, 1986, págs. 87-100.

• “Protection des biens culturels”, en *Les dimensions internationales du droit humanitaire*, París/Ginebra, Editions Pedone, UNESCO/Institut Henry-Dunant, 1986, págs. 237-249, págs. 203-215.

O’KEEFE, Patrick J.

• “The First Protocol to the Hague Convention Fifty Years on”, en *Art Antiquity and Law*, vol. IX, nº II, junio de 2004, págs. 99-116.

PROTT, Lyndel V.

• “The Protocol to the Convention for the Protection of Cultural Property in the Event of Armed Conflict (The Hague Convention) 1954”, en *Humanitäres Völkerrecht – Informations- Schriften* (Bonn, Cruz Roja Alemana), Vol. 4, 1993, págs. 191-194.

• “Commentary: 1954 Hague Convention for the protection of cultural property in the event of armed conflict”, en Ronzitti, N., *The law of naval warfare*, Dordrecht, Martinus Nijhoff Publishers, 1988, págs. 582-583.

ROUSSEAU, Charles

• *Le droit des conflits armés*, París, Pedone, 1983, 629 págs.

TOMAN, Jiří

• *La protection des biens culturels en cas de conflit armé. Commentaire de la Convention de La Haye du 14 mai 1954 pour la protection des biens culturels en cas de conflit armé ainsi que d’autres instruments de droit international relatifs à cette protection*, París, UNESCO, 1994, 490 págs.

• *The Protection of Cultural Property in the Event of Armed Conflict. Commentary on the Convention for the Protection of Cultural Property in the Event of Armed Conflict and its Protocol, signed on 14 May 1954 in The Hague, and on other instruments of international law concerning such Protection*, Dartmouth Publishing Company/UNESCO, 1996, 525 págs.

• *Protección de los bienes culturales en caso de conflicto armado. Comentario de la Convención de La Haya del 14 de mayo de 1954 para la protección de los bienes culturales en caso de conflicto armado y de otros instrumentos de derecho internacional relativos a esa protección*, Montevideo, UNESCO, 1994, 490 págs.

UNESCO

• *Information on the Implementation of the Convention for the Protection of Cultural Property in the Event of Armed Conflict, The Hague, 1954, 1995 Reports*, documento de la UNESCO CLT-95/WS/13, París, diciembre de 1995.

VERRI, Pietro

• “Le destin des biens culturels dans les conflits armés”, en *Revue internationale de la Croix- Rouge*, Nº 752, 1985, págs. 67-85, y Nº 753, 1985, págs. 127-139.